

1-29 4827

T. Oct
B644
1988
C.2

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL



"EL CASO DE GRENADA - 1983"

Memoria de Prueba para optar
al Grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y
Sociales.

Prof. Guía : MARIA TERESA INFANTE CAFFI

Memorista : BERNARDITA P. BLASCO PAUCHARD

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 1006837763

S A N T I A G O

- 1 9 8 8 -

24214

P R O L O G O

Esta memoria tiene por objeto analizar a la luz de los principios de Derecho Internacional, el caso de Grenada de octubre de 1983, fecha en que una fuerza multinacional formada por los países de la OECO, Barbados, Jamaica y Estados Unidos, desembarcó tropas en Grenada con el objeto de rescatar nacionales norteamericanos y otros extranjeros que se encontraban en la isla, así como restituir el sistema democrático en Grenada. Además, con la acción se estaba dando respuesta a la solicitud del gobernador General de Grenada en orden a intervenir en la isla a fin de poner término a la situación imperante en ella después del derrocamiento del Primer Ministro Maurice Bishop.

El plan de trabajo está distribuido en dos capítulos. En el primer capítulo se hace una investigación acerca de los principios de Derecho Internacional que resultan aplicables al caso y, es así como se considera en primer lugar el principio de la proscripción del uso de la fuerza de las relaciones internacionales, este principio se estudia considerándolo desde diferentes aspectos, como la prohibición de recurrir a la fuerza contenida en el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas y la legítima defensa contenida en el artículo 51 de la misma Carta, así como las normas al respecto contenidas en la Carta de la O.E.A., considerándose además la posición de la doctrina al respecto y las decisiones de los tribunales internacionales sobre la materia. Dentro de este punto se consideran también dos excepciones a la prohibición de recurrir a la fuerza, ellas son la utilización de la fuerza en protección de sus nacionales y las intervenciones humanitarias, citándose aquí la posición de la doctrina al respecto y en relación con el caso de Grenada.

A continuación se analizan los principios de soberanía, no intervención y el derecho a la libre determinación de los pueblos, considerándose al igual que en la

primera parte la Carta de las Naciones Unidas, la de la Organización de Estados Americanos, la doctrina y las decisiones de los tribunales internacionales de justicia.

En el segundo capítulo se hace una relación de los hechos acontecidos en Grenada y de las alegaciones de los Estados involucrados en el conflicto. Con posterioridad en el acápite denominado desenlace del problema, se tratan los debates surgidos a propósito de este caso en el seno de las organizaciones internacionales, teniéndose a la vista para ello las actas de las sesiones del Consejo Permanente de la O.E.A. en que se debatió el problema, las actas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas junto con la votación correspondiente. Dentro de este punto se citan también las opiniones vertidas por la doctrina sobre la situación de Grenada agrupándose las diferentes opiniones en 3 secciones. En primer lugar, se reúnen las tesis que consideran la acción como contraria al Derecho Internacional; en segundo lugar, las que consideran la acción contraria a Derecho Internacional, pero justificada en términos políticos y, por último, en tercer lugar, las que consideran la acción conforme a Derecho Internacional.

Por último, dentro del segundo capítulo y en su parte final, se expresan las conclusiones a la luz de lo investigado en el primer capítulo y los hechos y alegaciones expuestas en el segundo capítulo.

C A P I T U L O I

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE INCIDEN EN EL CASO:

I. PROSCRIPCION DEL USO DE LA FUERZA

A. La Carta de las Naciones Unidas.

1. Prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

La norma básica sobre esta materia está contenida en el artículo 2 (4) de la Carta, que establece:

"Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

La obligación contenida en este artículo está complementada por el párrafo 3 del mismo artículo, el cual estipula que todos sus miembros arreglarán las disputas por medios pacíficos y el capítulo VI relativo al arreglo pacífico de las disputas, especialmente el artículo 33.

Para Jiménez de Aréchaga (1), esta norma es básica del Derecho Internacional Contemporáneo y piedra angular de las relaciones pacíficas entre los Estados, debido a la fórmula amplia utilizada en la Carta, mediante la cual todo Estado, miembro o no miembro de las Naciones Unidas, quedan protegidos por la declaración de ilegalidad de la guerra. Recíprocamente, en base al principio de la indivisibilidad que consagra la Carta, en particular el artículo 2 (6), todos los Estados, aun los no miembros, han de cumplir con la misma obligación. Después de 25 años de aplicación del principio, tanto a miembros como a no miembros, la Asamblea General reconoce en 1970 que

esta prohibición había llegado a ser una regla general de derecho consuetudinario que obliga a todos los Estados.

Este carácter, afirmado por la Asamblea General, también es afirmado por la doctrina y es así que autores como Brownlie, Remiro Brotons y Sorensen, ponen de relieve su fuerza universal, su carácter de norma consuetudinaria de Derecho Internacional y lo señalan como ejemplo genuino de *jus cogens* internacional. (2)

A esta misma conclusión llega la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua-Estados Unidos en que señala: "Más allá de la confirmación de la validez como Derecho Internacional consuetudinario del principio de prohibición del uso de la fuerza expresado en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, puede encontrarse en el hecho de que se hace frecuentemente referencia en las declaraciones de los representantes de los Estados por ser no sólo un principio de Derecho Internacional consuetudinario, sino un principio fundamental o cardinal de tal derecho. La Comisión de Derecho Internacional, en el curso de sus trabajos de codificación del derecho de los tratados expresó la visión de que: "el derecho de la Carta concerniente a la prohibición del uso de la Fuerza en sí mismo constituye un conspicuo ejemplo de una regla de Derecho Internacional que tiene el carácter de *jus cogens*" (párrafo (1) del comentario de la Comisión al artículo 50 del proyecto de artículos de Derecho de los Tratados, ILC. Yearbook, 1966 II, p. 247)" (3).

a) Evolución Histórica: Los primeros Pactos que se refieren a la prohibición del uso de la fuerza (Pacto de la Liga de las Naciones de 1919 y Pacto Briand-Kellogg de 1928), se relacionaban exclusivamente con la guerra (4).

Con anterioridad, la Conferencia de la Paz de La Haya de 1907, estuvo basada en el pleno reconocimiento del *jus ad bellum* y los principales esfuerzos de los

participantes estaban dirigidos a obtener acuerdos que regularan las operaciones de las fuerzas armadas y mitigaran los males de la guerra. Las leyes de guerra constituían hasta los años 20 del presente siglo la parte más importante del Derecho Internacional. (5)

En este contexto, la práctica de la guerra fue común en la historia de los Estados, antes de 1919 los Estados poseían un ilimitado derecho a la guerra y, si bien, el derecho a la guerra de que gozaban los Estados no era necesariamente ilimitado y el Derecho Internacional no otorgaba patente para la guerra, sin embargo, es un hecho histórico que sólo los instrumentos del siglo XX han surtido el efecto de modificar radicalmente el papel de la guerra en el Derecho Internacional, ya que fueron estos instrumentos los que lograron abolir el jus ad bellum tradicional. (6)

En este sentido, el Pacto de la Liga de las Naciones introdujo límites parciales en el derecho de los Estados de "recurrir a la guerra" y el Pacto Briand-Kellog condenó el "recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales" y renunciaron a ella "como instrumento de política internacional". Históricamente, debido a que estos instrumentos sólo prohibían el recurso a la guerra, significó que se sostuviera en el período que separa las dos guerras mundiales, que las medidas coercitivas que no alcanzaran a configurar un estado de guerra, aunque asumieran grandes proporciones eran lícitas. (7) En estas circunstancias el uso de la fuerza sin que constituyera guerra, empezó a desempeñar un papel particularmente importante toda vez que los Estados aceptaron el principio de que las guerras de agresión estaban prohibidas. Como consecuencia de ello, los instrumentos internacionales recientes han enfocado el problema de manera distinta y la Carta al referirse al problema menciona la prohibición de la "amenaza o uso de la fuerza" y no la "guerra" con lo que queda comprendido sin duda, el uso de la fuerza que no llegue a ser guerra, es decir, otras formas de lucha. (8)

Importante es destacar en este aspecto la práctica de los Estados desde 1945, en que gran número de ellos han adherido a acuerdos que de una u otra forma aprueban los principios subsecuentemente conocidos como el Panch Shila o los 5 principios de la coexistencia pacífica y que fueron formulados en el acuerdo de 29 de abril de 1954 entre India y la República Popular China, ellos son:

1. Respeto mutuo de la integridad territorial y la soberanía de cada uno.
2. No agresión.
3. No interferencia en los asuntos internos de otro, por razones de carácter político, económico o ideológico.
4. Igualdad y beneficios mutuos.
5. Coexistencia pacífica.

Estos principios son similares a los encontrados en varios tratados interamericanos y declaraciones. (9)

Sin embargo, a pesar del cambio experimentado por el Derecho Internacional no se ha eliminado la guerra ni otros tipos de fuerza de la vida internacional y al respecto Sorensen afirma: "Poner la guerra fuera de la ley es una cosa y que se cumpla la nueva ley es otra. Contrariamente a su obligación, los Estados siguen recurriendo a la fuerza y el conflicto físico real continúa siendo desgraciadamente un fenómeno siempre presente en las relaciones interestatales." (10)

Hay que tener presente que además del artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, ésta afirma que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos "a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra" y "a unir sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional."

Cristescu, Relator de las Naciones Unidas para el derecho a la Libre Determinación, se refiere a la importancia de esta materia y señala: "Todas estas declara-

ciones de renuncia a la fuerza y las disposiciones que prohíben la utilización de ella tienen vital importancia, ya que mientras algunos Estados sean más poderosos que otros, es esencial proteger a los débiles contra el uso abusivo de la fuerza por los poderosos y ese es uno de los objetivos de la norma relativa a la prohibición de uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Este principio constituye un medio de protección contra el abuso de la fuerza, evitando conflictos y garantizando la plena igualdad de todos los Estados. Tiene, por consiguiente, una importancia especial para los pequeños Estados, los países en desarrollo, los Estados que han logrado su independencia y todos los pueblos del mundo". (11) Como consecuencia de ello, este principio tiene estrecha relación con los principios de soberanía, no intervención y libre determinación los cuales se tratarán con posterioridad.

b) Ambito de la Prohibición: A este punto se refiere en especial Remiro Brotons (12) que señala al respecto lo siguiente: "El ámbito de esta prohibición está conformado por las relaciones internacionales, por lo que nada impide la utilización o la amenaza de la fuerza en el interior de un Estado, sin embargo, los conflictos internos tienden a internacionalizarse a causa de la intervención exterior, ya sea mediante la ayuda a los gobiernos amigos amenazados por un movimiento revolucionario, guerrillero o terrorista, o bien mediante la ayuda a un lado opuesto, es decir, prestando ayuda a dichos movimientos, brazo armado de los pueblos oprimidos por el gobierno de clase y de esta forma se puede llegar a una situación que suponga una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que justifique el recurso a organizaciones internacionales". El mismo planteamiento realiza al respecto Sorensen, quien señala que se ha defendido en estos casos la ayuda de Estados extranjeros y se darían entonces una intervención con el consentimiento del Estado en que se realiza la lucha. (13)

2. Alcance de la expresión "Fuerza".

Sin lugar a dudas la expresión "fuerza" es mucho más amplia que la expresión "fuerza armada", ya que en este último caso se entiende que un Estado ha utilizado la fuerza cuando ha actuado contra otro por medio de las fuerzas militares bajo su comando, en cuyo caso la acción consistirá en medidas violentas dirigidas al territorio de un Estado por parte de otro Estado, esta acción incluirá cualquier objeto ubicado en él; en estas circunstancias la denominación de la unidad armada o la manera como ésta esté subordinada a uno u otro departamento del gobierno no tiene importancia, el grupo o unidad armada debe ser órgano del Estado o bien estar bajo su control o tener su apoyo activo. (14) Como se puede observar en este caso, existe un límite, por ello surge la necesidad de determinar si la Carta en su artículo 2 (4) se refiere a la fuerza armada o también comprende otras manifestaciones de fuerza; Sorensen afirma que "este punto todavía es objeto de interpretaciones contradictorias". (15)

Esta necesidad surge debido a que en las relaciones internacionales la fuerza puede adoptar diversas formas, esto depende de las circunstancias del caso y de las partes involucradas en el conflicto, lo que va a dar como consecuencia el hecho de que el grado en que se aplique la fuerza y los medios de ejercer esa fuerza van a variar en relación al caso concreto en que se dé.

En este sentido tradicionalmente las medidas compulsivas de solución de conflicto van desde la retorsión, pasando por las represalias, el bloqueo pacífico, la intervención armada, alcanzando su mayor gravedad en la guerra, pero ellas no han sido las únicas formas de emplear la fuerza por los Estados, esta es frecuentemente usada basándose en justificaciones como autoconservación, autoayuda, necesidad y legítima defensa y las medidas de fuerza que no siempre encajan en la denominación de compulsión en las relaciones internacionales. (16) Algunos

de los conceptos vertidos involucran los siguientes significados:

a) La "retorsión" se manifiesta en las represalias de un Estado por medio de actos perjudiciales, aunque legales, dirigidos contra otro Estado por haber realizado éste, actos de naturaleza igual o similar en contra de aquél. La esencia de esta medida radica en que los actos de ambos Estados -ofensor y ofendido- permanecen dentro de los límites del derecho, es el caso de expulsión de ciudadanos extranjeros o la expulsión provisional de barcos extranjeros de sus puertos. (17)

b) Las "represalias" son los actos de un Estado realizados en contra de otro, para obligarlo a convenir en el arreglo de una controversia derivada de un delito internacional de este último. Para Sorensen éstas son medidas, que aisladamente consideradas, serían ilegales, pero que excepcionalmente pueden tomarse, con el sólo propósito de obligar al delincuente a acatar la ley cuando un Estado viola los derechos del otro y para que sea legal sólo puede llevarse a cabo después de presentarse una demanda de reparación y de haber fracasado ésta, además las represalias deben ser proporcionales al perjuicio sufrido; considera además que la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 (4) restringió el derecho de los Estados a recurrir a las represalias y que actualmente, por ello, sólo se permiten las represalias que no conlleven un uso de la fuerza, pero también se permiten las represalias armadas que se efectuen en defensa propia contra un ataque armado. (18)

c) El "bloqueo pacífico", éste ha sido considerado por los autores como una forma separada de solución forzada de los conflictos, aunque fue siempre medio de represalia o de intervención. Debido a las prohibiciones contenidas en el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, esta es hoy una institución obsoleta del Derecho Internacional, ya que no puede utilizarse legalmente, a menos que lo motive un bloqueo anterior de otro Estado o un acto

de fuerza comparable. (19)

d) La "intervención armada" es aquélla en que existe una interferencia dictatorial por parte de otro Estado o grupo de Estados, en los asuntos internos o externos de otro Estado, mediante el uso de la fuerza. La intervención armada, por constituir el empleo unilateral de la fuerza por un Estado en contra de otro Estado, es siempre ilegal; además lo es, porque viola el derecho de cada Estado a conducir con independencia sus asuntos exteriores o su derecho al ejercicio sin injerencias en su supremacía personal o territorial.

Existen dos clases de intervenciones:

1. Una que consiste en la intervención de un Estado para solucionar un conflicto, en beneficio del interviniente. Se comprende aquí la intervención llevada a cabo aun antes de que la controversia haya surgido formalmente, es decir, un Estado interviene anticipadamente para imponer sus demandas a otro Estado y para producir o mantener cierta situación dentro del territorio de éste. Ejemplo de ello se encuentra en las intervenciones de Estados Unidos en Panamá en 1904, en Haití en 1920 y 1930, en República Dominicana en 1965, la intervención de Italia y Alemania en España entre 1936 y 1939 y la intervención de la U.R.S.S. en Hungría en 1956.

2. La segunda clase de intervención se realiza cuando un tercer Estado interfiere en un conflicto entre otros 2 Estados, para imponer sus términos de solución, o para modificar el acuerdo alcanzado por las partes. Se denominaba el "equilibrio de poder" y es el caso de las intervenciones de las grandes potencias en numerosos conflictos de los Balcanes entre 1886 y 1913, éstos no siempre revistieron la forma de intervenciones armadas y, aunque el Derecho Internacional clásico reconocía la legalidad de muchas de estas intervenciones, en el Derecho Internacional contemporáneo la prohibición de intervenir por la fuerza de las armas debe ser enunciada

como principios que no admite excepciones. (20)

a) Interpretación de la doctrina: Para Brownlie (21), el uso de la fuerza está implícito en los términos "guerra de agresión", "invasión", "ataque" y, al menos, hasta 1945 "agresión". Uso de la fuerza es comúnmente utilizado para implicar un ataque militar, un ataque armado, un ataque realizado por las fuerzas militares, navales o aéreas organizadas de un Estado, pero el concepto en la práctica y en los principios tiene un significado más amplio, y refiriéndose a la afirmación de Kelsen de que la expresión "uso de la fuerza" en el artículo 2 (4) de la Carta incluye el uso de la fuerza armada y una violación del Derecho Internacional que envuelve el ejercicio del poder dentro del dominio territorial de otro, pero no el uso de las armas, considera que no hay evidencia en la práctica de las Naciones Unidas y en las discusiones de la Conferencia de San Francisco, que apoyen esta tesis.

Por su parte, Jiménez de Aréchega (22), sostiene que el contexto y la historia de la Carta demuestran que lo que se quiere decir por medio de la palabra "fuerza" en el artículo 2 (4), es la fuerza armada y no otras formas de presión económica o política, a menos que configuren en las circunstancias de un caso dado una amenaza de fuerza, conclusión que emerge del párrafo 7 del preámbulo de la Carta, que indica como uno de los medios a alcanzar las finalidades establecidas por los pueblos de las Naciones Unidas, el de "asegurar mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada, sino en circunstancias de interés común".

El referido principio es el contenido en el artículo 2 (4) y los métodos indicados en los artículos 43 a 47.

La conclusión a extraer del contexto de estas disposiciones es que la fuerza cuyo uso o amenaza se prohíbe a todo miembro, al igual que la fuerza que la organización está facultada a emplear, es la fuerza armada y nada más.

Entre las disposiciones referidas, el artículo 44 demuestra que los autores de la Carta no calificaron en todos los

casos el sustantivo "fuerza" con el adjetivo de "armada", aun cuando en ciertos casos ha sido obvia la intención de los redactores de dar a la palabra fuerza ese significado; esta intención es confirmada por los trabajos preparatorios de la Carta.

Remiro Brotons señala que en consecuencia, lo que está prohibido a los Estados (individualmente o en grupo), es que se sirvan de sus fuerzas armadas para invadir u ocupar aun temporalmente, bombardear o emplear cualesquiera arma contra el territorio de otro Estado, bloquear sus costas y puertos, atacar sus fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas o su flota o aero flota mercante. También lo está que utilicen sus fuerzas situadas en bases extranjeras en infracción de lo acordado, el que ceda su territorio para que un Estado agreda a otro o el que organice bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios para que ejecuten actos como los mencionados.

Hay presunción de que el primer Estado (o grupo de Estados) en cometer estos actos u otros similares se hacen responsables cuando por sí o por sus consecuencias revisten la suficiente gravedad, de un acto de "agresión", en la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza, siendo la guerra, escalón último cuya propaganda expresamente se prohíbe, crimen contra la paz internacional. La interdicción alcanza por otra parte, a los usos más encubiertos de la fuerza, como los que consisten en la ayuda, participación o tolerancia de un Estado en la organización de actos de guerra civil o terrorismo en el territorio de otro Estado y se extiende a situaciones como ultimátums, demostraciones navales o aéreas, inusitadas concentraciones de tropas en las zonas fronterizas, etc. (23)

b) Posición de la Corte Internacional de Justicia: en el asunto Nicaragua-Estados Unidos, señaló que: "En consideración a ciertos aspectos del principio en cuestión (se refiere a la prohibición del uso de la fuerza), será necesario distinguir la forma más grave de uso de la fuerza (esa que constituye ataque armado) de otras formas menos graves. En la determinación de la regla aplicable

a estas segundas formas, la Corte puede nuevamente apuntar las formulaciones contenidas en la Declaración de Principios de Derecho Internacional concernientes a las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 (XXV) AG). Como ya se observó, la adopción de este texto proporciona una indicación de su opinio juris como Derecho Internacional consuetudinario en el asunto. A lo largo de ciertas descripciones las cuales pueden referirse a la agresión, este texto incluye otras que se refieren sólo a formas menos graves de uso de la fuerza. En particular de acuerdo a esta declaración:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de amenazar o usar la fuerza para violar los límites internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver las disputas territoriales y problemas concernientes a las fronteras de los Estados".

(...)

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier acción que prive a los Estados del principio de igualdad de derechos y libre determinación". (24)

3. Interpretación del artículo 2 (4) de la Carta.

Como toda norma, esta ha sido objeto de diversas interpretaciones, algunas de las cuales han pretendido preservar algo de la discreción en el uso de la fuerza que antes tenían los Estados poderosos para alcanzar sus propios objetivos (25).

Objeto de interpretación ha sido la frase "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado". Una corriente ha interpretado esto como significado que un elemento de intención o la producción de cierto resultado es parte de la prohibición; en otras palabras, que la amenaza o uso de la fuerza únicamente viola la Carta cuando tiene la intención o el efecto de menoscabar en forma permanente la integridad territorial o la independencia política del Estado víc

tima. Según esta tesis, el empleo de la fuerza por un Estado en contra de otro no constituye una transgresión del artículo 2 (4), si el Estado que ha recurrido a la fuerza no tiene la intención de permanecer u ocupar el territorio del otro Estado o suprimir su independencia política, sino que se limita a emplear la fuerza de manera transitoria y con una finalidad limitada, como por ejemplo, la protección temporal de sus nacionales (26). Bowett señala a este respecto que: "cuando las circunstancias justifican el desembarco de tropas a fin de proteger la vida y los bienes de sus nacionales, este uso de la fuerza se limita a los requerimientos de la defensa propia, nunca estará dirigido a comprometer la integridad territorial o la independencia política de otro Estado." (27)

Esta posición fue sostenida por el agente británico, sir Erick Beckett, ante la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal Corfú, señalando que la operación de barrido de minas ejecutada por el Reino Unido en aguas territoriales albanesas no era contraria al artículo 2 (4) de la Carta; en esa ocasión manifestó: "Pero nuestra acción del 12 al 15 de noviembre no amenazó la integridad territorial ni la independencia política de Albania. Albania no sufrió por ello ni pérdida territorial ni de parte alguna de su independencia política." (28) Sin embargo, la Corte rechazó la interpretación y sostuvo que "Debe, sin embargo, para asegurar la integridad del Derecho Internacional del que aquélla es órgano, hacer constar la violación de la soberanía de Albania por la acción de la Marina Británica de Guerra". (29). Jiménez de Aréchega comentando el fallo considera que "es evidente, por lo tanto, que la Corte no aceptó la tesis británica de que no existió violación de la soberanía de Albania, porque la penetración en las aguas territoriales albanesas se hizo con una finalidad temporaria o tuvo un carácter temporario." (30)

La Corte dictaminó que "entre Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales", y que "la Corte no puede admitir semejante sistema de defenen

sa. Este pretendido derecho de intervención no puede ser considerado por ella sino como una manifestación de una política de fuerza, política que en el pasado ha dado lugar a los más graves abusos y que no podría, cualesquiera que fueran las diferencias presentes de la organización internacional encontrar sitio alguno en el Derecho Internacional. La intervención es posiblemente menos aceptable aún en la forma particular que presentaría aquí, puesto que, reservada por la naturaleza de las cosas a los Estados más poderosos, podrían conducir fácilmente a quebrantar la administración de justicia internacional". (31)

Sin embargo, otras interpretaciones están en concordancia con la posición de la Corte y consideran que esta disposición debe entenderse como totalmente comprensiva y general; ello porque las modificaciones en el derecho después de 1919, estaban expresamente destinadas a eliminar de la vida internacional la guerra y otras manifestaciones de fuerza, razón por la cual sería contrario al desarrollo progresivo del Derecho Internacional interpretar la Carta autorizando el empleo de la fuerza en situaciones en que ella misma inequívocamente no exceptuado del principio enunciado en el artículo 2 (4). Además en relación con esto se encuentra el preámbulo de la Carta, en el cual las partes se comprometen a "asegurar...que no se usará la fuerza armada, sino al servicio del interés común" y a la obligación de los miembros de solucionar los conflictos internacionales, por lo tanto, la prohibición igualmente incluye situaciones en que el territorio y la independencia política no están en juego.

Del mismo modo, el principio de la efectividad requiere que se interprete el artículo 2 (4) en el sentido de que se prohíbe toda amenaza o uso de la fuerza, a menos que la Carta, en otras disposiciones permita expresamente su empleo y en las pocas situaciones que esto sucede, los Estados permanecen sujetos al control de las Naciones Unidas y, ocasionalmente, al de los organismos regionales.

(32)

Por otra parte, las palabras finales del artículo 2 (4) "o cualquiera otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas", también ha sido interpretada como imponiendo una calificación adicional de la prohibición. Al respecto Stone (33), sostiene que la Carta "prohíbe no el uso de la fuerza como tal, sino el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". Sobre esto Jiménez de Aréchega (34), considera que: "esto se ha argumentado cuando se utiliza la fuerza por un Estado invocando la protección de los derechos humanos o el principio de la libre determinación. El contexto de la Carta muestra, sin embargo, que en el terreno de la seguridad internacional, y con respecto al uso de la fuerza, todos los demás propósitos de las Naciones Unidas deben subordinarse al propósito dominante fijado en el artículo 1 (1), que es "mantener la paz y la seguridad internacionales". La Corte Internacional de Justicia ha señalado que: "el lugar primario asignado a la paz y la seguridad internacionales es natural, ya que el cumplimiento de los demás propósitos dependen del logro de esa condición básica". (35) En consecuencia, todo uso de la fuerza, salvo en legítima defensa, es incompatible con el propósito fundamental de las Naciones Unidas y, por lo tanto, prohibido por el artículo 2 (4)". (36)

4. Uso legítimo de la fuerza: La legítima defensa.

a) La legítima defensa en relación al artículo 51 de la Carta.

a.1.) La Legítima Defensa dentro de un sistema jurídico: El rol que juega la legítima defensa dentro de un sistema jurídico es explicado por la Comisión de Derecho Internacional, a propósito de la responsabilidad internacional y en relación a las circunstancias excluyentes de la ilicitud en esta materia. La Comisión de Derecho Internacional considera que: "La premisa absolutamente indispensable para que un concepto autónomo de legítima

defensa, en su sentido propio, pueda tener cabida en un sistema de derecho determinado es que ese sistema haya establecido como norma general la prohibición general de empleo de la fuerza por sujetos particulares y no tolere en lo sucesivo ese empleo más que en los casos en que tenga finalidades estrictamente defensivas, es decir, en que adopte la forma de oposición a un ataque violento de otro sujeto. Otro elemento -que desde el punto de vista lógico no es tan indispensable como el primero, pero que se ha afirmado históricamente como su complemento necesario- es que el empleo de la fuerza, aun con carácter exclusivamente defensivo, tampoco está admitido como regla general, sino únicamente como una excepción a una norma por la que se reserva a una autoridad centralizada el monopolio o casi monopolio del uso de la fuerza para garantizar el respeto por todos a la integridad de los demás. Sólo en situaciones concretas en las que, por su propia naturaleza, el uso de la fuerza por un órgano de una institución centralizada no podría ser suficientemente rápido ni eficaz para asegurar la defensa de un sujeto agredido por otro, sigue siendo legítimo que el agredido recurra a medios de defensa que implican el uso de la fuerza". (37)

Aplicando lo anterior a la Carta de las Naciones Unidas y al sistema creado por ella tenemos que el artículo 2 (4) de la Carta establece la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, y que una excepción a esta prohibición está consagrada en el artículo 51 de la misma, el cual dispone:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente a la legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado en contra de un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho a legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán de manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a

la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Así el artículo 51 establece el derecho a la legítima defensa y de acuerdo a él pasa a ser legítimo el uso de la fuerza para defenderse de un ataque violento por parte de otro Estado. (38) En este contexto se transforma en un criterio para determinar la legalidad de la acción de un Estado, ello debido a que el ejercicio a legítima defensa suministra cierta cantidad de justificaciones para usar la fuerza, lo que de otro modo sería una violación del Derecho Internacional (39); de este modo se está destacando uno de los propósitos de este derecho y que Bowett sintetiza diciendo que es: "justificar una acción que de otro modo sería ilegal, la cual es necesaria para proteger ciertos derechos esenciales de un Estado contra la violación por otro Estado". (40) Por ello, las represalias armadas para obtener la satisfacción ante una injuria producto de una intervención armada es ilegal bajo la Carta, si dicha acción no corresponde a un acto de legítima defensa sino de un instrumento de política nacional. (41)

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas enunció en términos claros la prohibición de recurrir a la fuerza y el derecho a la legítima defensa usando la fuerza, aunque el artículo 51 que se refiere a esta materia no figuraba en el proyecto de Dumbarton Oaks propuesto a la Conferencia de San Francisco y nació de la conjunción de voluntades para reforzar la solidaridad regional, manifestada por los países iberoamericanos y árabes, con la poca confianza que se depositaba en un sistema de seguridad colectiva sujeto a veto de los miembros permanentes del Consejo. Sin embargo, con anterioridad, en el período comprendido entre las dos guerras mundiales, varios instrumentos establecen una prohibición general o particular del recurso a la guerra para la solución de controversias internacionales y contienen al mismo tiempo de una manera expresa la excepción

mencionada, ellos son: el protocolo para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, aprobado en Ginebra el 2 de octubre de 1924 por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones y el tratado de garantía mutua entre Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Italia que constituyen el anexo A del protocolo final firmado en Lorcano el 16 de octubre de 1925 y que se denominó Pacto Renano. (42)

Gran trascendencia tienen al respecto los dictámenes emitidos por los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio, los cuales dieron prácticamente por sentado que, en el período 1920-1939, se había formado en Derecho Internacional un principio de derecho no escrito que tenfa por efecto excluir la ilicitud del uso de la fuerza armada por un Estado como forma de legítima defensa, a título de excepción y de limitación insuperable a la prohibición general de tal uso establecida en instrumentos internacionales como el Pacto Briand-Kellogg. En las decisiones de ambos tribunales, el principio en sí de la ilicitud de un comportamiento que entraña el recurso de las armas, observado en concepto de legítima defensa, no fue objeto de la menor impugnación. Lo que se impugnó fue la existencia de hecho de las condiciones de un estado de legítima defensa y solamente sobre esta base se rechazó la excepción opuesta a este respecto. El tribunal de Tokio tuvo la ocasión de afirmar explícitamente en un obiter dictum, en su sentencia de primero de noviembre de 1948 que: "Toda ley, internacional o interna que prohíba recurrir a la fuerza está necesariamente limitada por el derecho a legítima defensa". (43)

La Comisión de Derecho Internacional concluye respecto a la situación de la legítima defensa dentro del sistema jurídico internacional, que: "el largo proceso destinado a prescribir totalmente el uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales condujo, pues a la afirmación de una regla que impone a todos los Estados el deber de abstenerse de recurrir a la fuerza armada en sus relaciones recíprocas. El principio que condena

definitivamente este recurso con la ilicitud más absoluta se ha integrado a la conciencia jurídica de los Estados en calidad de principio imperativo de Derecho Internacional.

Mediante el mismo proceso se crearon las condiciones en favor de una afirmación definitiva de la otra norma, paralela e igualmente imperativa, que prevé la legítima defensa como limitación de la prohibición dictada por la primera norma. En la actualidad, esos dos principios están indiscutiblemente presentes en el derecho internacional general y, en forma escrita, en el sistema jurídico representado por las Naciones Unidas". (44)

a.2.) ¿Cuándo existe legítima defensa?: Esta existe cuando un Estado es causante respecto de otro de un peligro que lo amenaza; en esas circunstancias el Estado amenazado va a reaccionar y esa reacción constituirá legítima defensa. El primer Estado es el que ha creado el peligro mediante un comportamiento que no es solamente ilícito ante el Derecho Internacional, sino que constituye una infracción internacional especialmente grave y caracterizada que es el uso de la fuerza armada quebrantando la prohibición general existente de recurrir a ella. Actuar en legítima defensa es responder por la fuerza a una acción de fuerza ilícita ejecutada por otro Estado. → En otras palabras, para que la acción de un Estado que implique el uso de la fuerza armada pueda calificarse de acción realizada en legítima defensa, la primera condición indispensable es que haya sido presidida de un hecho internacionalmente ilícito caracterizado, que implique un recurso ilícito al uso de la fuerza armada, del sujeto contra el que se dirige esa acción. (45)

Surge así el problema de los requisitos necesarios para que exista una acción en legítima defensa, legítima. Waldock señala 3 requisitos basados en el derecho internacional consuetudinario, ellos son:

1. Una infracción actual o una amenaza de infracción de los derechos del Estado que se defiende;

2. Un fracaso o inhabilidad por parte de otro Estado para usar su propio poder legal para detener o prevenir la infracción; y

3. Los actos de legítima defensa deben estar estrictamente referidos al objeto de detener o prevenir la infracción, lo que se traduce en una proporcionalidad razonable en la acción requerida para llevar a cabo este objeto. (46) En relación con este último punto, Jiménez de Aréchega hace notar que siendo el objeto de la legítima defensa el poner fin a un ataque armado, no sería lícito a un Estado, en el ejercicio de este derecho, apoderarse definitivamente de los recursos y territorios del Estado atacante. (47)

a.3.) La legítima defensa y la autoprotección:

Para Waldock este derecho a la legítima defensa no es un derecho nuevo y antes de la Carta existió como un derecho general de autoprotección contra una amenaza vigente a los derechos de un Estado. (48) Sin embargo, Jiménez de Aréchega considera que antes de 1945 la defensa propia no era un concepto jurídico, sino meramente una excusa política para el empleo de la fuerza. (49)

Pero la Comisión de Derecho Internacional realiza una distinción respecto a este punto y considera que la legítima defensa es distinta a la noción de autoprotección (self-help, selbsthilfe, autotutela, etc.), con que la teoría jurídica designa, y en la que comprende todas las diferentes formas en que se articula el sistema que consiste en reconocer al Estado titular de un derecho subjetivo determinado, la facultad de tomar medidas, llegado el caso, para proteger y garantizar esos derechos en el seno de una sociedad igualitaria como la comunidad internacional. En rigor pues, cabe considerar la legítima defensa como una forma de "autoprotección armada" que los Estados están autorizados a ejercer directamente por el Derecho Internacional actual. (50) Bowett sostiene que la legítima defensa a diferencia de la autoayuda, no tiene un carácter de remedio o represivo en orden

a ejecutar los derechos, esta función corresponde a la autoayuda; señala además, que la determinación es necesaria para conocer el marco de los derechos reservados a los miembros por el artículo 51 de la Carta. (51)

a.4.) Contenido del Artículo 51: En el contexto de la Carta, la legítima defensa tiene su propia significación jurídica, toda vez que en ella se ha prescrito el uso de la fuerza y que la legítima defensa resulta inseparable de la prohibición. Remiro Brotons sostiene que no tendría sentido regular la legítima defensa en la Carta para añadir que también la hay fuera de ella, (52) lo mismo sostiene Kelsen, quien afirma que "este derecho no tiene otro contenido que el determinado por el artículo 51". (53)

Una posición diferente es sostenida por Bowett y por Brownlie, para ellos este artículo no restringe el derecho de los Estados miembros a usar la fuerza en legítima defensa dentro del significado que tiene en el derecho consuetudinario, y es una falacia asumir que los miembros sólo tienen los derechos que la Carta les acuerda, por el contrario tienen los derechos que el Derecho Internacional les concede, excepto que ellos los hayan renunciado en la Carta; interpretaciones como las de Kelsen son erróneas, porque se llega a una interpretación restringida del artículo 51, situación no buscada en la Carta. Esto se explica, porque la obligación relevante asumida por los miembros es, prima facie, la contenida en el artículo 2 (4); el objeto del Comité I en San Francisco fue que esta prohibición dejará el derecho a la legítima defensa sin deterioros y en el reporte expresó: "el uso de armas en legítima defensa permanece admitido sin deterioros". Bowett continúa señalando que es difícil ver que otra conclusión podría alcanzarse, pero si se examinan los derechos substantivos protegidos por la legítima defensa, cualquier inconsistencia con el artículo 2(4) es aparente. La acción emprendida con el propósito "de" y limitada "a" la defensa política de un Estado, la integridad territorial, la vida y la propiedad de sus nacionales

no puede por definición envolver una amenaza o uso de la fuerza "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado", pero la extensión de esa acción en legítima defensa envolvería una infracción de su obligación y dejaría ipso facto de estar dentro de los requerimientos de la legítima defensa como permitido por el Derecho Internacional general. Esto se explica, porque es en interés de su propia seguridad que un Estado ejerce su derecho a legítima defensa y no puede haber inconsistencia entre la seguridad de los legítimos intereses del Estado y la seguridad general. (54)

Esta materia está contenida en la Declaración de 1970: "Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretarán en el sentido de que amplían o disminuyen en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza", pero esta fórmula esconde profundas divergencias acerca de una serie de cuestiones, sin embargo, existe un acuerdo base en el sentido de que el uso de la fuerza es ilegítimo, a menos que sea aplicado como una sanción ordenada o autorizada por una organización internacional competente, o sea ejercido como un acto lícito de defensa propia. El uso de la fuerza tiene así en las relaciones internacionales el mismo "status" que en el derecho interno: es un delito, una sanción o un acto de legítima defensa.

b) El casus operandi: "el ataque armado"

b.1.) Ataque armado y agresión: Son lo mismo, la versión francesa del artículo 51, utiliza la expresión "agression armée". Pero en términos generales, la categoría de la agresión es más amplia que la del ataque armado. Los gobiernos y los tratadistas a menudo se refieren a agresión psicológica, económica o indirecta. Estos conceptos, si son parte del Derecho Internacional, se refieren a actividades distintas del ataque armado. Para determinar si un Estado ha realizado un ataque armado o una agresión armada contra otro, deben ser tomados

en consideración los siguientes factores en grado variable: el carácter militar de la acción, la intención del atacante o agresor, la cantidad de fuerza usada, y la seriedad derivada de la situación, así como el "principio de prioridad", es decir, el principio del primer atacante. (55)

Sorensen considera que se produce un ataque armado cuando las fuerzas armadas regulares o irregulares de un Estado, o cuando las bandas armadas compuestas por individuos particulares bajo control del Estado, y de hecho bajo sus órdenes comienzan a emplear la violencia en o contra el territorio de otro Estado, o contra sus fuerzas en o sobre la alta mar, o contra las fuerzas de ese Estado estacionadas en territorio extranjero, sea por acuerdo del soberano o en virtud de una ocupación militar legal. Pero no todo incidente que reúna las características antes mencionadas constituye un ataque armado, ya que de ser así cualquier incidente fronterizo podría considerarse justificativo de legítima defensa.

Los incidentes fronterizos consisten en disparos a través de las fronteras o en incursiones de corta duración en el territorio de otro Estado por parte de pequeños destacamentos de guardias fronterizos o de otras unidades controladas por el Estado. (56)

La Corte Internacional de Justicia ha expresado también su opinión, respecto a que debe considerarse ataque armado, para ella éste no sólo incluye acciones de fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino también "el envío por o en nombre de un Estado de bandas armadas, grupos, irregulares o mercenarios, los cuales llevan a cabo actos de fuerzas armadas contra otro Estado de tal gravedad como significado" (inter alia) un ataque armado efectivo conducido por fuerzas regulares, "o su compromiso substancial en ese respecto". Esta descripción contenida en el artículo 3, párrafo g, de la definición de agresión anexada a la resolución 3314 (XXIX) AG, puede tomarse como un reflejo del Derecho Internacional consuetudinario. La Corte consideró además, que no hay ninguna razón para negar

que, en derecho consuetudinario, la prohibición de ataque armado puede aplicarse al envío por parte de un Estado de bandas armadas al territorio de otro Estado, si tal operación por causa de su escala y efectos, habría sido clasificada como un ataque armado más que como un mero incidente fronterizo llevado a cabo por fuerzas armadas regulares.

La Corte no considera que el concepto "ataque armado" incluya, además de los actos realizados por bandas armadas cuando su actuación alcanza magnitudes significativas, la asistencia a rebeldes a través del suministro de armas o apoyo logístico o de otra clase. Tal asistencia puede considerarse como una amenaza o uso de la fuerza, o significar intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado. (57)

Sin embargo, el juez Schwebel, en su opinión disidente manifestó que la provisión de armas y el apoyo logístico constituían ataque armado ya que el término "apoyo logístico" sin ningún fin definido puede incluir el transporte, almacenamiento y provisión de armas. De lo que no resulta que el compromiso de un Estado en el envío de bandas armadas no se interprete como equivalente a un ataque armado, cuando, acumulativamente, sea tan substancial como para abrazar no sólo la provisión de armas y apoyo logístico, sino también la participación en la reorganización de la rebelión; provisión de facilidades de comando y control para el derrocamiento del gobierno de su vecino por esta rebelión; otorgamiento de refugio para los líderes extranjeros de la insurrección militar y política, durante períodos en los cuales están libres para dedicarse a sus planes y operaciones destinadas a derrocar al gobierno vecino; provisión de entrenamiento para esas bandas armadas en su territorio y el facilitamiento a los insurgentes extranjeros de pasajes a terceros países para su entrenamiento; y permitiendo a los rebeldes operar transmisiones y otras formas de comunicación desde su territorio dedicadas a sus actividades subversivas. (58)

b.2.) El artículo 51 de la Carta: En él se establece que: "..., en caso de ataque armado en contra de...." Esta frase ha dado lugar a dos corrientes de interpretación.

La primera corriente sostiene que el ataque armado y "sólo" el ataque armado de otro Estado, y la amenaza o cualesquiera uso de la fuerza que no se concrete en un ataque armado podrían ser considerados como supuestos que interesen a la paz y la seguridad internacionales y aconsejan la convocatoria del Consejo de Seguridad, pero no legitiman el uso individual o colectivo de la fuerza con base en el artículo 51. (59) Condición esencial para la ejecución de este derecho es la existencia de un "ataque armado" el cual constituye una forma específica del uso de la fuerza, la que a causa de su gravedad crea un "periculum in mora" que autoriza al uso de la fuerza en defensa propia en vez de esperar las medidas de protección de las Naciones Unidas. (60) A este respecto, y aunque se habla a menudo de la existencia de agresiones no armadas (ideológicas, económicas, políticas, etc.) incluso cuando se condenan, no cabe concluir que el Estado víctima de tales acciones esté autorizado en esos casos a recurrir al uso de la fuerza armada en concepto de legítima defensa (61). En general, desde que la frase "ataque armado" sugiere una agresión, es muy dudoso si se aplica al caso de ayuda a grupos revolucionarios y otras formas que no envuelvan operaciones ofensivas por las fuerzas de un Estado. Las operaciones esporádicas realizadas por bandas armadas parecerían caer también fuera del concepto, sin embargo, es concebible respecto de una campaña coordinada y general, llevada a cabo por poderosas bandas irregulares, con una obvia o fácilmente comprobable complicidad del gobierno del Estado desde el cual ellos operan. Por ello, asumiendo que la frase "ataque armado" es capaz de tales interpretaciones extensivas, un derecho a recurrir a la fuerza contra varias formas de agresión indirecta no puede derivarse del artículo 51, si el requerimiento de proporcionalidad se respeta estrictamente. (62)

*no
fallo*

En general, esta corriente considera que el artículo 51 es una restricción al derecho tradicional de legítima defensa, de modo que el derecho está ahora disponible para los miembros objeto de un ataque armado actual. Este derecho no debe ser ejercido en caso de cualquiera otra violación de los intereses legalmente protegidos de un miembro. (63)

En la segunda corriente, en oposición a la anterior considera que la afirmación de que la Carta prohíbe cualquier uso de la fuerza a excepción de la legítima defensa es inexacta y está mal encaminada respecto a la prohibición del artículo 2 (4) el cual no contiene una prohibición al ejercicio a la legítima defensa permitida por el Derecho Internacional general. Más aún, es cierto que bajo el Derecho Internacional general no está limitado al caso de un ataque armado (64). Esta tesis se apoya en los argumentos de que el derecho a la legítima defensa no tiene su fuente en la Carta, sino que en un derecho independiente arraigado en el Derecho Internacional general y que la finalidad del artículo 51 fue solamente la de remover posibles dudas acerca del impacto que los poderes acordados al Consejo de Seguridad podían tener respecto del derecho a recurrir a la fuerza individual o colectivamente en defensa propia. Los trabajos preparatorios de la Carta demuestran que efectivamente, el artículo 51 fue incluido en la Carta con el propósito de armonizar la función defensiva de los organismos regionales con los poderes y responsabilidades acordados al Consejo de Seguridad. (65)

Bowett (66), sostiene que de aceptarse esta interpretación restrictiva se suscitarían dos cuestiones: 1) La acción en legítima defensa no podría ser anticipada, sino que debería esperar un ataque armado; y 2) esta acción de legítima defensa es legítima sólo donde las medidas usadas violan los intereses del Estado, tomando la forma de un ataque armado.

Respecto de la primera cuestión, en el Derecho

Internacional tradicional, este derecho ha sido siempre anticipatorio, es decir, su ejercicio es válido contra un ataque inminente como contra un ataque armado o peligro actual. Las evidencias de la práctica posterior a la Carta no indican la aceptación de una interpretación más restrictiva de este derecho. En relación con este punto, en la discusión surgida en el Consejo de Seguridad por la disputa del Kashmir, el representante de Pakistán justificó la invasión del Kashmir por las fuerzas pakistaniés como una medida esencial para evitar un peligro inminente a Pakistán, el cual surgiría de la ocupación del Kashmir por la India. En esa ocasión no se discutió el hecho de que ningún ataque actual había ocurrido contra Pakistán.

Respecto a la segunda cuestión, también es insostenible por la noción tradicional de legítima defensa y por la práctica de los Estados. Es reconocido que el ataque armado no es la única forma de agresión y de poner en peligro los derechos de un Estado de modo que él pueda ser compelido a recurrir al ejercicio de un derecho de legítima defensa. La identificación de agresión y ataque armado es una excesiva simplificación de un problema complejo. La interpretación apropiada del artículo 51 no justifica esta segunda posición la cual si bien puede, prima facie, simplificar el problema de la agresión, tienta a los escritores a una innecesaria distorsión del término "ataque armado", incluyendo varias formas de agresión indirecta, tales como asistencia a minorías revolucionarias, guerras bacteriológicas o infracción a una convención sobre armas atómicas. En este sentido, es preferible y se considera correcta, la perspectiva expresada por Goodrich y Hambro, para quienes el artículo 51 no excluye necesariamente el derecho a la legítima defensa en situaciones no cubiertas por ese artículo. Si este es un derecho inherente como se ha sostenido en el pasado, cada miembro retiene el derecho sujeto solamente a las limitaciones de la Carta. (67) Por ello la determinación de la legalidad de la acción no debiera ser hecha unilateralmente por el Estado implicado, la

decisión final debiera adoptarse por un cuerpo imparcial y no por las partes involucradas.

El requerimiento de ataque armado no es el único del artículo 51, unido a él y a juicio de Jiménez de Aréchega tan obligatorio como éste es el requerimiento que impone el deber de comunicar al Consejo de Seguridad las medidas adoptadas y la obligación de dejar sin efecto las medidas unilaterales de fuerza tan pronto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Ninguna de estas obligaciones nace de un supuesto derecho consuetudinario preexistente, todos tienen su fuente y emanan exclusivamente del artículo 51. (68)

La expresión "hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales" pone de manifiesto la naturaleza esencialmente transitoria y provisional de la acción de legítima defensa bajo un sistema centralizado, semejante sistema presupone que el derecho es inevitable como una medida interina de protección, pero ésta debería cesar cuando la maquinaria del sistema centralizado operase como protección efectiva de los derechos de los miembros individuales. Por consiguiente bajo la Carta, tales acciones de un Estado individual o de Estados actuando bajo el derecho colectivo, es considerada como una medida temporal y en ningún caso como sustituto de la acción colectiva de la organización. Esta posición es sustentada por el hecho de que todos los miembros han conferido primariamente la responsabilidad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al Consejo de Seguridad. Parecería, por lo tanto, ser una obligación legal suspender la legítima defensa individual o colectiva una vez que el Consejo de Seguridad haya tomado esas medidas. La dificultad suprema yace aquí, en la cuestión de la competencia para decidir si el Consejo de Seguridad ha, de hecho, tomado "las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales". Si la competencia descansa exclusivamente en el Consejo de Seguridad, entonces la decisión de el Consejo de Seguridad de adoptar las

00
51

medidas, denegaría al Estado que se defiende, su derecho a continuar en la protección interina de sus intereses.

Aun la decisión del Consejo sin más, no puede terminar la acción de legítima defensa, pues la frase "medidas necesarias" implican una acción positiva. Por otra parte, permitir que el Estado que se defiende sea el único juez para determinar si el Consejo de Seguridad ha tomado las medidas necesarias, abre la posibilidad de que la acción unilateral desplace a la acción colectiva en asuntos relacionados con la paz y la seguridad internacionales, lo que contravendría abiertamente el verdadero espíritu de la Carta. Para un balance de la situación, por lo tanto, la perspectiva preferible y no excluida por la Carta, es la de que la determinación de si las medidas necesarias han sido tomadas o no, debe ser hecha objetivamente, como una cuestión de hecho, en que tanto el Estado que se defiende como el Consejo de Seguridad son capaces de alcanzar su propia decisión. (69)

Cada Estado está, por la naturaleza de las cosas, facultado para calificar inicialmente como un ataque armado la acción de otro Estado y como legítima defensa la acción propia y esto puede prolongarse en tanto el Consejo de Seguridad no apruebe las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad internacionales. (70)

c) La legítima defensa anticipada.

La legítima defensa anticipada está abierta a ciertas objeciones, ya que para que ésta tenga lugar tiene que haber una certeza del ataque, lo cual es extremadamente difícil de realizar y necesita de una atenta investigación de la intención del gobierno. Este proceso puede llevar a serios conflictos si hay un error en la apreciación de la situación. También se plantean problemas respecto a una consideración usualmente ignorada: el efecto de la regla de proporcionalidad. Es posible que en un número muy limitado de situaciones la fuerza pueda ser proporcional al peligro donde hay evidencias de intenciones inequívocas

de lanzar un ataque devastador casi de inmediato, sin embargo, en la gran mayoría de los casos al comprometerse un Estado en un conflicto actual sólo hay evidencia circunstancial, para impedir un ataque, sería actuar en una forma que desatendería el requerimiento de proporcionalidad. (71)

Permitir una acción anticipada, puede ser bien aceptada como un derecho el cual está emparentado con la autopreservación. Es verdad que a los Estados se les debe conceder el derecho a decidir ante una necesidad de defensa en primera instancia, pero para el resultado exitoso de esta decisión ex parte, esta decisión debería estar regida por reglas objetivas y no por meras estimaciones de circunstancias. Es interesante advertir que Verdross ha clasificado los actos anticipatorios como actos de auto protección más que de legítima defensa. (72)

Las bases del concepto moderno de legítima defensa se derivan en gran parte de una nota de protesta del Secretario de Estados Unidos, Daniel Webster, al gobierno británico por el incidente del Carolina, en el cual un barco de Estados Unidos en aguas americanas que habían llevado insurgentes que estaban preparando un ataque contra Canadá fue destruido por fuerzas británicas la noche del 29 de diciembre de 1837, en que dichas fuerzas cruzaron el Niágara. En esa oportunidad se señaló que el gobierno británico tenía la obligación de probar "la necesidad de legítima defensa instantánea, abrumadora, no dejando elección de medios y no dejando ningún momento para deliberar" para justificar su acción de destruir un barco americano. La nota de Webster también solicitaba que se demostrara la proporcionalidad del acto en proporción al daño y expresamente que se demostrara que "no hizo nada irrazonable ni excesivo; desde que el acto justificado por la necesidad de legítima defensa, debe ser limitado a esta necesidad y mantenido dentro de ella." (73) Esta fórmula enunciada por Webster para quién la legítima defensa no debe envolver nada irrazonable o excesivo, ha llamado la atención a los escritores, ya que un concepto

legal de legítima defensa comprende la proporcionalidad como un "requerimiento especial", y consideran que en el derecho de gentes esto puede representar una tentativa de crear una distinción entre legítima defensa y autoayuda, como una reacción ante la tendencia histórica a confundirlas. Por otra parte, hay que considerar que el Derecho Internacional consuetudinario permite acciones anticipadas en respuesta a un daño inminente y a este respecto la doctrina del Carolina ha sido interpretada como permitiendo una acción de legítima defensa, donde tales acciones eran consideradas constitutivas de un acto de autopreservación. (74) Waldock (75), afirma que la doctrina del Carolina permite y "sólo permite" un derecho a legítima defensa en una fase de amenaza inminente de ataque armado.

Remiro Brotons en un análisis crítico de la práctica de los Estados, señala que los gobiernos han recurrido indistintamente a expresiones como derecho de conservación, estado de necesidad, autotutela o legítima defensa para conferir cierta respetabilidad al empleo unilateral de la fuerza permitido en cualquier caso por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la noción de legítima defensa preventiva no sirve a los intereses de la paz y la seguridad internacionales, sino a los Estados que sienten -y caen en- la tentación de recurrir a la fuerza para la realización de su política. (76)

d) La legítima defensa colectiva y los organismos regionales de seguridad.

d.1.) El artículo 51 de la Carta: Históricamente, desde 1920 la regulación del uso de la fuerza ha sido establecido exitosamente y el derecho a la legítima defensa ha adquirido una cualidad legal de la cual carecía en el siglo 19, época en que fue obscurecido por el permiso general de autoayuda. Con posterioridad, el reconocimiento expreso al derecho a la legítima defensa colectiva en la Carta de las Naciones Unidas le dió al derecho un status legal preciso, del cual careció previamente. (77)

De acuerdo a la estructura de la Carta, el artículo 51 que contiene el derecho a la legítima defensa colectiva, es enteramente independiente de los acuerdos regionales, ya que éstos se encuentran ubicados en el capítulo VIII, el que los regula y los subordina al Consejo de Seguridad y específicamente las directrices de ejecución no deberán comenzar regionalmente sin la aprobación del Consejo de Seguridad. (78)

El artículo 51 habla de un derecho inmanente y, en cuanto tal, la legítima defensa colectiva está abierta en favor de cualquier Estado miembro o no de la organización y exista o no un tratado previo entre las partes, por consiguiente, es "un derecho que posee existencia autónoma, independiente de todo acuerdo u organización regional. Un tratado de defensa colectiva puede, por lo tanto, poseer o no una base regional." (79)

La expresión "legítima defensa colectiva" contenida en el artículo 51 ha sido objeto de críticas. Hay quienes señalan que existe una contradicción de términos; en este sentido Kelsen sostiene que desde que la legítima defensa envuelve una acción la cual es por definición unilateral en su carácter, hablar de un derecho unilateral "colectivo" es abandonarse a una contradicción, ya que el derecho a legítima defensa "es el derecho de un individuo o Estado atacado o amenazado y de ningún otro individuo o Estado". (80) Por razones similares, otros autores han preferido llamarlo el derecho de defensa de otro Estado. (81)

Bowett considera que cualesquiera que sean los méritos de estas críticas, es claro que la disposición fue puesta para cubrir las acciones colectivas en que un grupo de Estados iba en defensa de un Estado ilegalmente atacado y que se deseaban tomar por acuerdos regionales y que sus tratados constitutivos proveyeran y además el artículo 51 no importó un nuevo concepto de Derecho Internacional, fue declaratorio del existente: la noción de

legítima defensa colectiva ha sido largamente aceptada, aunque los escritores han diferido en las bases de este derecho. (82)

También ha surgido una corriente apoyada por Bowett, Kelsen y Stone, quienes interpretan literalmente el artículo 51 y esta interpretación literal permitiría a los miembros actuar en defensa colectiva sólo cuando otro Estado miembro ha sido atacado; para Brownlie esta hipótesis es de dudosa validez por muchas razones, no hay evidencia de que este fuera el efecto perseguido por la Carta y muchos miembros de las Naciones Unidas han participado y aun participan en pactos de seguridad mutua los cuales incluyen no miembros. (83)

Por su parte la Corte Internacional de Justicia ha expresado su opinión al respecto. En el caso Nicaragua-Estados Unidos consideró que debía expresar una visión de contexto del derecho a la legítima defensa y en particular del derecho de legítima defensa colectiva. Primero, en consideración a la existencia de este derecho, la Corte advierte que en el idioma del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho inherente (inherent right o droit naturel) que cualquier Estado posee en caso de ataque armado, cubre la legítima defensa individual o colectiva. Así, la misma Corte testifica la existencia del derecho a la legítima defensa colectiva en el Derecho Internacional consuetudinario. Más aún, justamente, la fraseología de ciertas declaraciones de la Asamblea General demuestra su reconocimiento del principio de la prohibición de la fuerza definitivamente como una materia de Derecho Internacional consuetudinario. En ciertos casos, la fraseología opera analógicamente respecto al derecho de legítima defensa tanto individual como colectiva. En la Declaración sobre Relaciones de Amistad y Cooperación, la prohibición de uso de la fuerza es seguida por un párrafo que establece: "nada en los párrafos precedentes será interpretado como aumentando o disminuyendo en cualquier forma el marco de las estipulaciones de la Carta concernientes a los casos en los cuales el uso

de la fuerza es legal." La Corte consideró que esta resolución demuestra que los Estados representados en la Asamblea general, consideraron la excepción a la prohibición de la fuerza constituido por el derecho individual o colectivo de legítima defensa, como materia de derecho internacional consuetudinario. (84)

d.2.) Hipótesis que darían origen a un derecho a legítima defensa colectiva: Brownlie se plantea la pregunta de si este derecho está basado en un ataque directo contra el Estado que presta ayuda, así como al Estado que sufre violación de la integridad territorial o si el derecho es simplemente prestar ayuda al Estado ilegalmente atacado. (85)

Bowett elabora 3 hipótesis para explicarlo (86):

1. La primera teoría se basa en una idea analógica con el derecho privado y considera que la legítima defensa puede extenderse a la defensa de Estados injustamente atacados.

La analogía se traduce en que en derecho privado se comprende tanto la legítima defensa individual como la colectiva y debido a que los "principios generales de derecho" pueden ser considerados como fuente legítima de derecho internacional público, esa teoría sirve para sostener la teoría de derecho colectivo a la legítima defensa. De interés inmediato, sin embargo, es el hecho de que el derecho está limitado a esos casos donde existe alguna clase de relación próxima; el derecho se extiende a la familia propia, a los sirvientes y a esas personas respecto de las cuales se tiene un deber de protección.

En estos casos parece presuponer un interés por el cual se tiene derecho a defensa. Por ello, para la aplicación de la legítima defensa debe tratarse de una violación de los derechos del intervenido contra los cuales él puede actuar en legítima defensa, pero en esos casos en los cuales el derecho reconoce una relación próxima entre el interventor o protector y la víctima actual,

PARA
PARALELO

es decir, el ataque viola los intereses legalmente reconocidos del protector respecto a la seguridad de la víctima, caso en el que el derecho a legítima defensa es colectivo.

Si el análisis es correcto, entonces cuando se lleva la analogía al Derecho Internacional, permite la existencia del derecho colectivo donde el Estado que invoca el derecho puede demostrar que alguno de sus propios intereses son violados por el ataque armado sobre el otro Estado.

2. Una segunda teoría explica este derecho colectivo en base a un deber de mantener la paz internacional y reparar una violación de las reglas del derecho internacional; como lo expuso Redslob: "El deber de mantener la paz, de una parte y la obligación de reparar la norma violada de la otra, convergen y se unifican en el precepto de sostener la legítima defensa de la otra". (87)

Esta teoría se encuentra con ciertas dificultades, pues la existencia de tales deberes en derecho internacional es altamente cuestionable.

3. La tercera teoría, sustentada entre otros por Waldock (88), explica las bases del derecho colectivo fundándose en el principio de que los Estados pueden ejercer colectivamente lo que es indubitadamente un derecho individual. Para Bowett es la explicación más satisfactoria del derecho colectivo, por ella se exige que cada participante en la acción colectiva tenga un derecho individual de legítima defensa, lo cual es una cuestión de hecho en cada caso, es la condición precedente para la participación de los Estados en la ejecución colectiva del derecho.

Más allá de este punto, cuando la participación envuelve no la protección de sus propios intereses y derechos del Estado, sino la protección de un interés más general de mantener la paz internacional y la vindicación del Derecho Internacional, tal acción cesa de estar dentro del concepto de legítima defensa, ya sea individual o colectiva.

Esta teoría distingue tres situaciones:

1. Si un Estado A viola los intereses legalmente protegidos del Estado B. En este caso A está infringiendo un deber establecido y B puede ejercer como remedio el derecho a la legítima defensa.

2. El Estado A viola los intereses legalmente protegidos de los Estados B y C. Aquí A está infringiendo un deber establecido tanto para con el Estado B como con el Estado C y ambos pueden ejercer el derecho individual a la legítima defensa, en cuyo caso se da la situación 1, o bien, pueden ejercerlo concertadamente, esto es lo propiamente llamado "legítima defensa colectiva". La esencia de esta posición es que los participantes basan su acción en una violación de sus propios derechos o intereses legalmente protegidos.

3. El Estado A viola los intereses legalmente protegidos del Estado B, solamente B ejerce su derecho a legítima defensa y C se une en una acción "colectiva". Esto está en la naturaleza de una sanción y es ya un "deber" o "privilegio" de acuerdo a si el Derecho Internacional ha impuesto un deber de acción positiva o no.

Analíticamente la distinción entre la situación 2 y 3 es correcta, pero ella no ha aparecido nunca en la práctica de los Estados y no fue advertida por las delegaciones a la Conferencia de San Francisco. Respecto a la situación 2 se aplica el derecho a la legítima defensa en cualquier situación en la cual el Estado atacado y el Estado que va en su ayuda tienen alguna comunidad de intereses en la que el ataque a uno significa una amenaza para el otro. (89)

Brownlie sostiene que esta tesis tiene un considerable interés, pero no ha sido sostenida por la práctica de los Estados. Más aún, es tan vaga como carente de cualquier efecto restrictivo, ya que un nexo geográfico o político entre la víctima y el Estado que suministra

la ayuda sería suficiente (90); Bowett agrega que también lo serían lazos naturales, económicos o estratégicos (91).

Existe un derecho consuetudinario, más precisamente un poder de ayudar a un tercer Estado el cual se ha vuelto objeto de un uso ilegítimo de la fuerza. Este derecho es llamado sanción, defensa colectiva o legítima defensa colectiva, aunque ninguno de los términos es realmente adecuado. Muchos juristas asumen la existencia de tal derecho, entre ellos Kelsen, Beckett y Stone, pero esto no permite una guerra justa, dado que la condición para dar ayuda legal es la existencia de un recurso ilegal a la fuerza. Y, porque la justificación de la acción es la defensa de un tercer Estado, la ayuda debería ser para ese propósito solamente y la unión de esfuerzos militares debería estar en consonancia con el requerimiento de proporcionalidad. (92)

d.3.) El ataque armado: La Corte Internacional de Justicia ha puesto de relieve este requerimiento respecto de la legítima defensa colectiva y ha señalado que el ejercicio del derecho a la legítima defensa colectiva presupone que haya ocurrido un ataque armado; y es evidente que el Estado víctima, es el más directamente enterado de los hechos, el cual está probablemente llamando la atención general sobre la situación. Es también evidente que si el Estado víctima desea que otro Estado venga en su ayuda en ejercicio de su derecho a la legítima defensa colectiva, normalmente hará una solicitud expresa al efecto. (93)

Más adelante agrega que mientras un ataque armado daría origen a un derecho a legítima defensa colectiva, el uso de una fuerza de menor grado de gravedad no puede producir ningún derecho a tomar ninguna contra medida colectiva envolviendo el uso de la fuerza. (94)

En forma más específica la Corte consideró que respecto a la militarización de Nicaragua la cual

se consideraa como excesiva, lo que estaría probando una intención agresiva respecto a otros Estados, consideración que ha servido como fundamento a Estados Unidos para justificar sus actividades respecto a Nicaragua las cuales se dijo, habían sido realizadas en legítima defensa, que en el derecho internacional no haya reglas, las cuales podrían ser establecidas por un tratado y aceptadas por un Estado, por medio de las cuales el nivel de armamento de un Estado soberano pueda ser limitado, y este principio es válido para todos los Estados sin excepción. (95)

El juez Schwebel en una opinión disidente consideró y sostuvo que la posición de la Corte era errónea, porque: a) un Estado no está necesaria y absolutamente confinado a responder en legítima defensa sólo si es objeto de un ataque armado; b) un ataque armado en cualquier caso no es sólo un movimiento de fuerzas armadas regulares a través de fronteras internacionales; no es sólo el envío por un Estado A de bandas armadas a través de una frontera internacional para atacar a un Estado B o para derrocar a su gobierno; c) los suministros a la insurgencia armada contra el gobierno de otro Estado, dan derecho a un Estado a buscar apoyo de otro para una acción de legítima defensa colectiva. (96)

d.4.) Importancia de la Legítima defensa colectiva: En un sistema operante de seguridad colectiva la legítima defensa constituye una institución imprescindible, caracterizada por la provisionalidad, la proporcionalidad y la subsidiariedad. El Estado que se considera atacado ejerce ipso facto, sólo o con la ayuda de otros, una acción defensiva proporcionada a la naturaleza e intensidad del ataque, la pone de inmediato en conocimiento del órgano competente y persiste en ella hasta que éste tome las decisiones oportunas, a menos naturalmente que antes de que ocurra tal cosa su resistencia termine o, por el contrario baste para detener y liquidar las consecuencias del ataque. (97)

e) Derechos substantivos que pueden ser protegidos por la legítima defensa.

concepto de legítima defensa La Comisión de Derecho Internacional afirma: *X*
"la acción realizada en legítima defensa es la acción por la cual un Estado se propone defender su integridad territorial o su independencia política contra un ataque violento: una acción que opone un uso "defensivo" de la fuerza armada con el objeto de impedir que tenga lugar una acción ilícita de otro sujeto, que ésta tenga éxito".
(98)

La Comisión agrega que la "prohibición actualmente incuestionable, puesta a todos los Estados de realizar cualquier ataque violento contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado representa por sí sola, la premisa a la vez necesaria y suficiente para que la noción de legítima defensa quede plenamente incorporada en el orden jurídico internacional." (99)

e.1.) El derecho a la integridad territorial:
Es en defensa del territorio que el derecho a la legítima defensa está más claramente invocado, sin embargo, en la Carta de las Naciones Unidas la garantía de la integridad territorial es omitida, a diferencia de lo que sucedía en el artículo 10 del Convenio de la Liga, el derecho a la integridad territorial se funda en el artículo 2 (4). Por ello, se ha establecido como axiomático que el derecho a la integridad territorial fue el derecho por excelencia que podría ser protegido por el derecho a la legítima defensa, pero en los años recientes se ha puesto la atención en el derecho a la independencia política y a la necesidad de protegerla contra las actividades subversivas. (100)

A la pregunta de qué se entiende por integridad territorial, Pompe señala que: "la integridad territorial está lejos de ser una noción sin complicaciones" (101); Bowett continúa explicando que no es un concepto idéntico a inviolabilidad territorial y puede apenas suponerse

que un Estado tiene derecho a mantener sus fronteras inviolables en todas las circunstancias, ya que pueden concebirse situaciones en las cuales se justifica, prima facie, la acción de un Estado constitutiva de una violación de territorio de otro Estado, lo que es particularmente cuando un Estado que actúa en legítima defensa se ve forzado a actuar dentro del territorio de otro Estado. Todo ello ilustra el doble aspecto de la integridad territorial: por una parte, es un derecho que puede ser protegido por el derecho a la legítima defensa por parte de otro Estado. (102)

En la práctica reciente los Estados árabes e Israel han justificado sus operaciones multilaterales fuera del territorio sometido a su jurisdicción como medidas de legítima defensa, lo mismo ha sucedido con Pakistán e India y Gran Bretaña y Francia que justificaron su intervención en Egipto en octubre de 1956, en base a la legítima defensa. La práctica de los Estados demuestra invariablemente que los Estados que ilegalmente transgreden las fronteras de otro Estado buscan justificar su acción en base a la legítima defensa. Sin embargo, la ocupación es legal en caso de consentimiento legalmente otorgado del soberano territorial para la presencia dentro de su territorio de tropas extranjeras. (103).

e.2.) El derecho a la independencia política: El artículo 2 (4) de la Carta liga el derecho a la integridad territorial con el derecho a la independencia política, puesto que ambos comprometen la existencia del Estado. en principio una conducta delictual de un Estado que viola el derecho a la independencia política también viola el derecho a la integridad territorial. (104)

Este derecho ha sido descrito por Hersey tomando a Oppenheim, como el derecho "a establecer, mantener o cambiar su constitución, su forma de gobierno y elegir su gobierno..... a negociar y concluir tratados y alianzas.. y mantener intercambio diplomático con otros miembros de la comunidad internacional". Este derecho incluye

tanto la soberanía interna como externa, las que se tratarán en detalle más adelante. (105)

e.3.) El deber de no intervención en relación a estos derechos y la legítima defensa: Este punto sólo versará respecto al deber de no intervención referido a la legítima defensa, ya que un análisis más profundo de él se realizará en la segunda parte de este capítulo.

En 1758, Vattel formula el deber de no intervención como una redeclaración del derecho a la independencia, pero en un sentido negativo. Por ello, si la intervención es interpretada estrictamente como una interferencia dictatorial en el sentido de una acción encaminada a la denegación de la independencia política del Estado, el deber de no intervención resulta también comprensivo de la obligación contenida en el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU referida a la prohibición del uso o amenaza de la fuerza contra la independencia del Estado. De esto queda claro que un Estado no debe organizar expediciones hostiles, dentro de su territorio y dirigidas contra otro Estado. (106)

Ahora bien, el derecho a la legítima defensa va a operar como forma de protección del derecho a la integridad territorial y el derecho a la independencia política, como consecuencia de una infracción previa del deber de no intervención en los asuntos de otros Estados, ya que hay que tener presente que ni el deber de no intervención ni los otros derechos son absolutos, la relatividad del derecho es patente cuando se demuestra que hay base de justificación para la intervención. Al respecto Stowell (107), dice que: "no hay un derecho absoluto ni perfecto, pero todos los derechos están declarados con el debido respeto a la preservación de la independencia, seguridad y propiedad de los Estados vecinos."

Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la independencia la limitación más importante es el derecho de intervención asumido por el Consejo de Seguridad en interés general de la comunidad internacional como

un todo. El derecho a la independencia política es normalmente asegurado a los Estados por el artículo 2 (7) de la Carta en relación con el capítulo VII, lo que significa que el derecho a la independencia política de un Estado está condicionado a no constituir una "amenaza a la paz", una "infracción de la paz" o "un acto de agresión" dentro de los términos del artículo 39 de la Carta. Otra limitación al derecho de un Estado a la independencia política es el derecho a la legítima defensa concedido a los demás Estados. En esta situación la limitación al derecho a la legítima defensa está sujeta a las mismas condiciones que gobiernan todo ejercicio del derecho a la legítima defensa general, por lo que el peligro debe ser inmediato, no debe existir ningún medio de protección alternativo disponible y las medidas tomadas deben ser proporcionales al peligro resultante de la infracción de un deber por parte de otro Estado, por lo que contra un legítimo derecho a legítima defensa no puede haber un derecho a legítima defensa. Sin embargo, si se ha producido una infracción contra la independencia política de un Estado contraria a derecho, por no tratarse de una de aquellas situaciones justificables según el Derecho Internacional y haberse por consiguiente infringido un deber establecido de no intervenir, entonces el Estado tiene claramente derecho a usar de la legítima defensa en protección de su independencia política. En todo caso las medidas de legítima defensa permisibles están sujetas a las condiciones que gobiernan el derecho a la legítima defensa general y de particular relevancia es aquí la condición de proporcionalidad entre la acción delictual y la legítima defensa. Significaría, por lo tanto, que si el delito envuelve el uso o la amenaza de la fuerza contra la independencia política de un Estado, será permisible el uso o la amenaza de la fuerza en cantidad proporcional, en legítima defensa. Naturalmente la presunción de legalidad es más fuerte cuando el Estado que se defiende confina el uso de la fuerza o su amenaza a su propio territorio, pero más allá del propio territorio y dentro del territorio de otro Estado, ésta bien puede ser permisible si ningún otro medio de protección se encuentra disponible. Pero si la conducta

del Estado delinciente no envuelve el uso o la amenaza de la fuerza, el requerimiento de proporcionalidad no permite el uso o la amenaza de la fuerza. El Estado que se defiende tendrá que recurrir a otros medios de protección. (108)

B. La Carta de la Organización de Estados Americanos.

1. La prohibición de usar la fuerza en la Carta.

La Carta de la OEA establece en su artículo primero: "Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia; dentro de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos constituye un organismo regional". De esta forma se señalan los objetivos y la Organización al mismo tiempo se reconoce parte del sistema de Naciones Unidas.

Por su parte el artículo 2 consagra los propósitos esenciales con el fin de "realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas", entre esos propósitos se cuentan el de afianzar la paz y la seguridad del continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros y procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos. En este artículo ya se puede apreciar un rechazo al recurso de la fuerza al tener entre sus propósitos esenciales el asegurar la solución pacífica de las controversias, lo que se ve reforzado por el artículo 3 que dispone que: "Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: g) las controversias de carácter internacional que se susciten entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por procedimientos pacíficos", y en el artículo 23 que deben ser sometidas

a procedimientos pacíficos todas las controversias surgidas entre Estados Americanos, enumerando posteriormente el artículo 24 los medios pacíficos: negociación directa, buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y especialmente los que acuerden las partes en cualquier momento.

El rechazo categórico al uso de la fuerza se encuentra establecido en el artículo 21, el que dispone; "Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de la legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados." En este artículo se consagra al mismo tiempo la excepción a la prohibición la cual está constituida por la legítima defensa.

El artículo 22 dispone: "Las medidas que, de acuerdo a los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen una violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20."

Estos a su vez establecen lo siguiente:

Artículo 18: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente; y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen."

Artículo 20: "El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera fuere el motivo,

aun de manera temporal. No se reconocen las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción."

Como se puede observar, también en estas disposiciones hay un rechazo al uso de la fuerza armada u otro tipo de fuerza, ya sea cual fuere el motivo para usar de ella y aunque la misma tenga carácter transitorio.

2. Aplicación de la Carta al caso de la República Dominicana. (1965)

Se cita en especial este caso dentro de la práctica de la OEA, debido a las similitudes que presenta con el caso objeto de análisis en esta memoria.

Este caso tuvo lugar en 1965, época en que la política de Estados Unidos estaba destinada a asegurarse que otras Cubas no fueran establecidas nuevamente en América Latina; esto se demostró en República Dominicana en 1965. En dicho país se había producido un levantamiento y se proclamó como objeto restituir al poder al presidente constitucionalmente elegido Juan Bosch, quien había sido derrocado mediante un golpe de estado dos años antes.

Aun cuando todavía se dudaba de los resultados, el presidente de los Estados Unidos, Lyndon B. Johnson, envió fuerzas americanas con el objeto de asegurar las vidas de los ciudadanos norteamericanos y otros nacionales extranjeros, alegando una solicitud de asistencia de las "autoridades militares" de la capital dominicana, pero pronto se reveló su principal motivo: impedir que un comunista controlara el país, circunstancia que hace que la intervención sea una clara violación a la Carta de la OEA. No obstante ello, Estados Unidos se volvió a la OEA para multilateralizar su intervención por el establecimiento de una fuerza interamericana de paz. (109)

La argumentación americana se basó en que una agresión comunista amenazaba la paz y la seguridad del hemisferio. Esto fue llevado a la OEA para una reunión

de consulta; en esa ocasión la acción fue criticada como "diplomacia cañonera". El embajador de los Estados Unidos, Ellsworth Bunker, hizo hincapié en que la acción militar no fue violatoria de la Carta de la OEA, desde que no fue una intrusión en los asuntos domésticos del Estado; afirmó además que los Estados Unidos cumplió con su deber humanitario de salvar las vidas puestas en peligro debido a la ausencia de autoridad en el país. (110)

En el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Estados Unidos en respuesta a la crítica de que había actuado apresuradamente, sostuvo igualmente que una rápida decisión debió ser tomada, porque las vidas estaban en peligro. (111)

Sin embargo, la acción militar fue iniciada para prevenir la creación de otra Cuba; al respecto se señaló que tres organizaciones comunistas de la República Dominicana recibían entrenamiento y fondos desde el extranjero, que hubo grupos en Cuba responsables de intentar revoluciones armadas. Estas organizaciones se unieron en la revuelta de 1965, aportando sus propias fuerzas paramilitares para incrementar el desorden, y ganar pie e influencia a los líderes democráticos. (112)

Por su parte, el presidente Johnson justificó la acción militar bajo los principios del sistema americano. Reconoció que bajo los artículos 18 y 20 de la Carta de la OEA, otros Estados miembros no podían generalmente intervenir en los asuntos internos de un Estado miembro, sin embargo, ellos debían intervenir cuando una revolución buscaba establecer una dictadura comunista. En resumen afirmó que Estados Unidos quería preservar las instituciones democráticas de la República Dominicana y en la creencia de las circunstancias necesitaban una rápida acción, Estados Unidos envió temporalmente tropas hasta que la OEA decidiera las medidas a ser tomadas. (113).

La OEA aprobó la acción y formó una fuerza

armada interamericana, la cual reemplazó a las tropas americanas bajo las disposiciones de defensa colectiva del tratado de Río. Después de esto, un comité mediador de la OEA negoció con las fracciones políticamente opuestas para establecer un gobierno provisional, el cual sería responsable del país hasta que las elecciones pudieran realizarse bajo los auspicios de la OEA. (114)

3. La Carta de la OEA en relación con la Carta de la ONU

El artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas permite a los cuerpos regionales tales como la OEA mantener la paz y la seguridad del hemisferio, dentro de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Por su parte, la OEA trabaja para resolver las disputas locales a través de procedimientos pacíficos antes de remitir el asunto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero la OEA debe obtener la autorización del Consejo de Seguridad antes de tomar cualquier acción compulsiva.

La Carta de la OEA, en su artículo 20, prohíbe cualquier forma de intrusión en los asuntos de un Estado hermano, especialmente la amenaza o el uso de la fuerza armada, incluso se prohíbe la ocupación militar temporal de un Estado.

Aunque bajo la Carta de las Naciones Unidas, la OEA debe hacer todos los esfuerzos necesarios para obtener el arreglo pacífico de las disputas, el uso de la fuerza armada es permitido bajo circunstancias limitadas.

Si una nación es atacada, el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce el derecho inherente a la legítima defensa, individual o colectiva, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas para mantener la paz internacional y la seguridad. Por su parte, la Carta de la OEA en los artículos 21 y 27 también reconoce este derecho. Pero bajo la Carta de las Naciones Unidas el Estado víctima debe notificar al Consejo de Seguridad su intención de defenderse. Por otra parte,

el artículo 28 de la Carta de la OEA, establece tres situaciones en las cuales los Estados miembros, en fomento de la solidaridad o la legítima defensa colectiva podrían aplicar las medidas o procedimientos establecidos por un tratado especial, este sería el caso del tratado de Río. Las tres situaciones a que hace referencia dicho artículo son:

1. Un ataque armado
2. Un acto de agresión que no constituya ataque armado.
3. Cualquier situación que pueda poner en peligro la paz hemisférica.

C. Otras Excepciones al Principio.

Respecto a este punto Remiro Brotons señala que la justificación de otros empleos de la fuerza armada se han buscado no por la vía del ensanchamiento de la noción de legítima defensa, sino a través de la explotación de la propia prohibición del uso de la fuerza, la cual hace referencia al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Si se entiende que la paz y la seguridad internacionales requieren para realizarse, de la paz y la justicia (los que para algunos son hoy menciones demagógicas), es obvio que en la sociedad internacional con escasos recursos institucionales, el uso de la fuerza por los Estados no es incompatible, en ciertos casos con este propósito.

La satisfacción mediante la fuerza descentralizada de propósitos como la protección de los derechos humanos o la punición de violaciones muy graves a normas imperativas de derecho internacional se transforman en actos de intervención. Dividida la prohibición de recurrir a la fuerza desde un punto de vista sociológico y ante la imposibilidad de aislarla del contexto histórico en que actúa, el recurso a la fuerza aparece en ciertas circunstancias, como "razona-ble" a la luz de un análisis jurídico del comportamiento

de los Estados. Ante un uso de la fuerza que se concentra en un ataque armado y que la sociedad internacional es incapaz de detener y suprimir y que puede ser prohibido por el derecho. (115).



1. La protección de los nacionales.

a) Práctica de los Estados anterior a 1920:

Los juristas del siglo 19 consideraron legal el uso de la fuerza para proteger la vida y la propiedad de los nacionales, lo cual podía ser considerado como ejercicio del derecho de auto preservación, de legítima defensa, como una de muchas justificaciones de intervención o como una acción justificada en términos de necesidad.

La teoría parece ser entonces, que los nacionales son una extensión del Estado mismo, una parte vital del territorio del Estado y que la razón de ser del Estado es la protección de sus nacionales. (116) Este derecho operaría si el ataque a los nacionales emana de un Estado extranjero o de un grupo que se encuentra fuera de la jurisdicción del territorio del Estado que se defiende, las medidas necesarias pueden ser tomadas en ejercicio del derecho a la legítima defensa reconocido por el Derecho Internacional, con lo que se le estaría considerando una forma de legítima defensa. Este derecho tendría lugar donde la protección diplomática o presentación de reclamos en favor de los nacionales ha fracasado o es inadecuada para prevenir el peligro inmediato para la vida y la propiedad de sus nacionales que de otro modo sería irremediable; en ocasiones como esas los Estados han recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de protección.

En estos casos la acción envuelve, prima facie, una violación de la independencia y de la integridad territorial del Estado y debido a que esta acción conlleva una derogación de la soberanía territorial de otro Estado debe ser necesariamente excepcional en su carácter y limitada a esos casos en que ningún otro medio de protección se encuentra disponible. Hay que considerar también que, en la mayoría de los casos, el derecho del Estado protector se origina por una infracción al deber impuesto por el

Derecho Internacional al Estado en contra del cual se dirige la acción de usar la "diligencia debida" en la salvaguardia de la vida y la propiedad de los extranjeros dentro de su territorio. En estas situaciones hay una estrecha relación entre las nociones de responsabilidad del Estado y la protección de dichos nacionales y su propiedad. (117)

La práctica estatal demuestra que la intervención por las fuerzas armadas para proteger nacionales fue de común ocurrencia en el período anterior a 1914, Milton Offut (118) registra por lo menos 70 ocasiones en las cuales las fuerzas americanas fueron empleadas para ello entre 1813 y 1927. Esta justificación fue esgrimida por el presidente Mc Kinley respecto de la intervención americana en Cuba de 1898. Lo mismo sucedió con el estallido de los boxer en China en 1900 que permitió una intervención colectiva en el norte de China, en dicha ocasión el Secretario de Estado Hay, en un telegrama al embajador de Estados Unidos, fechado el 3 de Julio de 1900, expresó que su gobierno estaba preparando el uso de la fuerza necesaria para proteger la vida y la propiedad de los americanos en China. (119). El mismo día el Embajador francés de asuntos exteriores, Delcarré, en un discurso en la Cámara de Diputados se refirió al deber de Francia "de proteger a sus ciudadanos" (120). Las razones dadas para la intervención americana-japonesa en el este de Siberia en 1917 incluye la protección de extranjeros, medidas de guerra contra los alemanes y la protección del material de guerra de Vladivostock. (121)

A juicio de Brownlie, (122) lo característico de esas y otras intervenciones, es la protección de la vida de sus nacionales y de su propiedad y constituye una de las muchas justificaciones ofrecidas y las justificaciones son enmarcadas tan ampliamente que su contenido legal es oscurecido por las consideraciones de política nacional. Así, el presidente Mc Kinley en su excusa para intervenir en Cuba en 1898 se refirió también a "las causas de humanidad" y a la "necesidad de poner

fin a las barbaries.... ahora existentes allí". La interven
ción americana y la ocupación de Haití en 1915 fue una
afirmación de un protectorado y de un prolongado cercenamien
to de la soberanía, en que la protección de los extranjeros
no fue la única ni la principal razón para la ocupación.

(123) Algunas de las intervenciones tuvieron como
propósito no la protección de nacionales de un peligro
inminente, sino el establecimiento de garantías para
el futuro, por un cambio de gobierno del Estado en cuestión.

Este fue el objeto de la intervención llevada a cabo
por Gran Bretaña, Francia y España en México de acuerdo
con una convención firmada el 31 de octubre de 1861.

Algunas de las intervenciones aunque justificadas en
términos de protección a sus nacionales, tuvieron el
carácter de represalias, como por ejemplo, el bombardeo
de Greytown por veleros de guerra norteamericanos en
1853 y la ocupación británica de Corinto en Nicaragua
en 1895. El bloqueo británico a Grecia en 1850 difícilmente
puede ser aceptado como una instancia de protección a
sus nacionales. (124)

b) Práctica de los Estados posterior a 1920:

Esta muestra que las ocasiones en que se ha llevado
a cabo el derecho de intervención han sido comparativamente
pocas, pero su número total está lejos de ser insignifican-
te. Sin embargo, el número de Estados que han afirmado
la existencia de este derecho, en el reciente período,
es pequeño y en ellos se incluyen el Reino Unido, Estados
Unidos, Japón, Francia y Bélgica. (125) De gran importancia
respecto a la existencia de este derecho resulta el arbitra-
je entre Gran Bretaña y España de 1925, referido a las
reclamaciones españolas en Marruecos, en esa ocasión
el juez Huber señaló que: "Sin embargo, no puede negarse
que el interés de un Estado en ejercer la protección
sobre sus nacionales y su propiedad puede pasar por sobre
la soberanía territorial, a pesar de la ausencia de cual-
quier estipulación convencional. Este derecho de interven-
ción ha sido reclamado por todos los Estados; y sólo
se disputan sus límites. (126)

En Derecho Internacional Moderno, comprendiéndose en él el Convenio de la Liga de las Naciones y el Pacto Briand-Kellogg consideraron ilegal esta forma de intervención y actualmente la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 (4) y sus excepciones de los artículos 39 y 51 prohíben éstas y otras formas de intervención. Sólo una minoría de los Estados ha continuado afirmando su legalidad.

Esta forma de intervención mediante el uso de la fuerza envuelve dos enfoques:

1. La limitación en el uso de la fuerza establecida por el Pacto Briand-Kellogg y la Carta de las Naciones Unidas está sujeta al derecho consuetudinario de un período temprano del cual derecho de intervención es una parte. Este enfoque envuelve una dudosa interpretación de los instrumentos relevantes, a juicio de Brownlie, lo que además involucra una falta de consideración al principio de efectividad. Esta interpretación envuelve un argumento insustancial que de algún modo separa este derecho particular de intervención (en protección de los nacionales), del amorfo derecho consuetudinario y de la doctrina del siglo 19 sobre necesidad, intervención y autopreservación. (127).

2. Un segundo enfoque sostenido por Bowett y Waldock y utilizado por la Secretaría de Asuntos Exteriores británica el 31 de octubre de 1956 y por el Lord Canciller el 1 de Noviembre, considera que tanto el Pacto de Briand-Kellogg como la Carta de las Naciones Unidas reservan el derecho a la legítima defensa, por lo tanto, el contenido del derecho a la legítima defensa, debe ser determinado por referencia al derecho consuetudinario. Esta referencia puede ser arbitraria debido a que, como se ha demostrado, el derecho consuetudinario considera equivalente la legítima defensa con la autopreservación y autoprotección. Estos conceptos cubren el más amplio rango de pretextos para recurrir a la fuerza. Sin embargo, en orden a poner restricciones razonables al término legítima defensa en derecho consuetudinario, son importantes

los principios sostenidos por Webster en el incidente del Carolina, con algunas modificaciones. (128)

Bowett considera que las condiciones de procedencia para la protección de los nacionales son:

a. Nacionalidad: constituye la condición normal que permite la protección por el Estado. Es la lealtad de la persona protegida para con el Estado protector; esta correlación de protección y lealtad han sido bastante exactos para que un Estado rehuse la protección donde esta lealtad se ha roto por la existencia de lealtad hacia otro Estado. En ausencia de esta condición es difícil ver como este acto de protección pueda quedar comprendido dentro del concepto de legítima defensa.

Lo anterior no significa que un Estado pueda brindar protección a otras personas que no sean sus nacionales, tal derecho puede otorgarse por un tratado o por un Estado del cual esas personas sean nacionales o por un principio de intervención humanitaria. Dada la nacionalidad de un sujeto, se supone por lo general, que el Estado no tiene solamente el derecho, sino también el deber de brindarle su protección.

b. Peligro inminente para la vida o la propiedad de los nacionales.

Waldock, por su parte, considera las siguientes condiciones de procedencia para la protección:

1. Una amenaza inminente o daño para los nacionales;

2. Fracaso o inhabilidad por parte del soberano territorial para protegerlos.

3. Las medidas de protección deben estar estrictamente referidas al objeto de protegerlos contra el daño.

Waldock manifiesta que si el derecho existiese en estas condiciones sería admirable, pero no se ha encontrado en la práctica de los Estados o en los trabajos de los juristas del siglo 19.

Brownlie (129) sostiene que del análisis de los casos de intervención se puede afirmar que de las condiciones establecidas por Waldock, no fue considerada la tercera, es decir, que las medidas de protección debían estar estrictamente referidas al objeto de protegerlos contra el daño, y en muchos casos el objeto fue garantizar la seguridad para una ocupación militar, aunque no hubiese habido amenaza inminente de daño para sus nacionales.

De la práctica de los Estados se pueden señalar los siguientes casos: la acción italiana en el bombardeo de Corfú en 1923, la de Francia en el bombardeo de Damasco en 1925, las que se excluyen del concepto de legítima defensa y son una ilustración de una clase de represalia (lo mismo habría sucedido en la ocupación de Vera Cruz por parte de Francia, Gran Bretaña y España); Bowett señala que todas estas medidas tienen el carácter, al menos en intención, de una sanción por injuria ya sufrida y la esencia de la acción en legítima defensa es que debería ser una medida de protección, no de castigo contra una injuria actual o inminente; por estas pruebas es posible distinguir la legítima defensa en protección de los nacionales de los medios de represalias y de la intervención. (130)

Por su parte, Estados Unidos ejerció este derecho en Nicaragua en 1927; del mismo modo las fuerzas navales americanas se vieron envueltas en 37 choques distintos con tropas chinas. Las operaciones fueron intentadas para proteger nacionales de la contienda civil, en esas ocasiones las fuerzas británicas y japonesas actuaron en conjunto con las americanas; las fuerzas británicas intervinieron para proteger la propiedad británica de Cantón, Swatow y Wanshien en septiembre de 1926 y en enero de 1927 infantes de marina desembarcaron en Hankow para proteger concesiones británicas; en febrero de 1927 el Reino Unido envió tropas a Shangai para proteger nacionales británicos; en mayo de 1927 tropas japonesas estuvieron en acción en Tsientac. En todos los casos el gobierno de Pekín protestó. (131)

El punto de vista del gobierno de Estados Unidos de su derecho a intervenir, fue claramente expresado por el delegado americano a la Conferencia de la Habana de 1928, en esa ocasión expresó lo siguiente: "Qué hacemos nosotros cuando los gobiernos caen y las vidas de los ciudadanos americanos están en peligro?.... No estoy hablando de actos esporádicos de violencia o de alzamiento del populacho o de esos angustiosos incidentes que pueden ocurrir en cualquier país, sin embargo, bien administrado.

Yo estoy hablando de ocasiones donde el gobierno mismo es incapaz de sus funciones por un tiempo, debido a las dificultades con las cuales se enfrenta y que son para él imposibles de superar. Ahora es un principio de Derecho Internacional que en tales casos un gobierno está plenamente justificado para tomar acciones -lo llamaría interposición de carácter temporal- para el propósito de proteger la vida y la propiedad de sus nacionales. Podría decir que esto no es intervención.... por supuesto los Estados Unidos no puede privarse de su derecho a proteger a sus ciudadanos." (132) A pesar de ello, Estados Unidos se vió obligado a modificar su actitud, primero en la Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados en 1933, con una reserva ambigua; y en el Protocolo adicional relativo a la no intervención acordado en Buenos Aires en 1936 en que no hubo reservas. (133)

Recientes ejemplos de uso de la fuerza como vía de protección de la vida y la propiedad de los nacionales, se encuentran en las reclamaciones de los Estados Arabes e Israel para justificar operaciones militares fuera del territorio sujeto a su jurisdicción. (134)

Brownlie (135) en un juicio crítico a lo que significa la institución en Derecho Internacional y sus consecuencias prácticas, sostiene que ésta ha sobrevivido como un derecho particular de intervención y la opinión de que la protección de los nacionales es un aspecto de la legítima defensa se debe a una incertidumbre respecto a si el derecho es aplicado a la protección de la propiedad así como a la de los nacionales; algunos como Waldock

y Viscount Kilmuir lo restringen sólo a la protección de la vida de los nacionales. En todo caso la realización de esta forma de intervención lleva problemas tanto prácticos como legales, ya que muchas veces montar un ataque a un lugar de residencia y fuente de vida de un considerable número de nacionales significa crear una situación mucho más arriesgada que la que existía antes de la operación.

En la actualidad, un Estado así atacado estaría justificado si tratase a los extranjeros así "protegidos" como enemigos y su status legal podría sufrir. En este tipo de casos, un desembarco puede crear una situación de peligro mayor y podría crear una infracción grave a la paz y poner incluso en peligro a terceros Estados, sin embargo, esto no se suscitara si los nacionales fueran objeto de atrocidades autorizadas por el soberano territorial. Lo anterior indica que el derecho de intervención está ligado a un concepto, el de nacionalidad, en que se asume que existiría un vínculo entre un Estado y el individuo con anterioridad a los hechos, para considerarlo posteriormente como nacional.

Por muchas razones se considera dudoso que la presente forma de intervención tenga alguna base en Derecho Internacional moderno:

1. En las instancias en las cuales los Estados han querido ejercerlo y en los términos en los cuales se ha delimitado demuestra que ofrece numerosas oportunidades de abuso.

2. En la actualidad la intervención forzada es ilegal, es verdad que la protección de nacionales presenta particulares dificultades y que un gobierno frente a una masacre deliberada de sus nacionales tendría convincentes razones para actuar y estaría también bajo una gran presión política. Los posibles riesgos de denegar la legalidad de la acción en tales casos deberán ser pesado contra los daños más calculables que proporcionen pretextos legales para la comisión de infracciones a la paz en persecución de intereses nacionales más que de intereses humanitarios.

2. Las intervenciones humanitarias.

a) Definición: Este tipo de intervención se define como una intervención por otros Estados en los asuntos de un Estado para asegurar que los derechos humanos de los habitantes no sean flagrantemente violados. (136)

b) Evolución histórica: Los escritores clásicos, entre ellos Grocio en su obra *De Jure Belli ac Pacis*, establecieron en términos generales que la guerra para castigar la injusticia y a los culpables de esos crímenes, era una guerra justa. Posteriormente, en el siglo 19, los publicistas admitieron que las intervenciones humanitarias existían y sostuvieron que un Estado que ha abusado de una soberanía por una brutal y excesiva crueldad en el tratamiento de quienes están dentro de su poder, sean nacionales o no, considerándose como responsable de la acción a cualquier Estado que estuviera preparado para intervenir. La acción fue así en su naturaleza una medida política y de la cual no podía resultar ningún otro cambio de soberanía. A juicio de Brownlie, esta doctrina fue intrínsecamente vaga y sus protagonistas le dieron variadas formas, algunos autores la restringieron a la acción para liberar a una nación oprimida por otra, otros consideraron que su objeto era poner fin a crímenes y matanzas, hubo quienes se refirieron a la tiranía y otros a la extrema crueldad, algunos a persecuciones religiosas y finalmente algunos confundieron el punto en disputa considerando como legal la intervención en caso de un gobierno débil o de desorden llevado a la anarquía. Debido a ello, esta doctrina estuvo abierta a abusos, dado que sólo los Estados poderosos podían emprender medidas políticas en Estados pequeños y cuando las operaciones militares eran justificadas como "intervenciones humanitarias" esto era una de las muchas caracterizaciones ofrecidas y las circunstancias frecuentemente indicaron la presencia de motivos egoístas. Esto explica que el examen de la práctica de los Estados en relación a esta forma de intervención reviste dificultad, ya que es frecuentemente una justificación subsidiaria, para una intervención

la cual es una expresión de una política nacional solamente.

Más aún, los juristas han tendido a una clasificación ex post facto de las intervenciones que fueron justificadas, sin referencia a alguna doctrina específica de intervención humanitaria. (137) La práctica estatal justifica la conclusión de que ningún caso genuino de intervención ha ocurrido, sólo con la posible excepción de la ocupación de Siria en 1860 y 1861 y con las excepciones proporcionadas por Alemania, la institución ha desaparecido de la práctica moderna de los Estados, según Hyde (138). Sin embargo, para Karas durante el siglo 20 la doctrina sólo ha decaído en popularidad y la evidencia de ello podría observarse en la ausencia de intervenciones en la Alemania de Hitler, en la España de Franco y en la URSS de Stalin. (139)

Brownlie considera que como un asunto de política legal e internacional, esto se ha desarrollado benéficamente, puesto que esta institución realzó las relaciones estatales y fue aplicada sólo contra Estados débiles; pertenece a una era de relaciones desiguales. (140)

En la actualidad muchos autores ignoran las intervenciones humanitarias o expresamente deniegan la existencia de un derecho de intervención, entre ellos se encuentra Brierly en *The Law of Nations* y Castrén en *The Present Law of the War and Neutrality*. (141) Sin embargo, otros han continuado afirmando la legalidad de la intervención humanitaria como Rousseau y Bowett, quienes sostienen a propósito de la legítima defensa aplicada a la protección de los nacionales, pero ésta quedará comprendida dentro del principio de intervención humanitaria. (142) Por su parte, Oppenheim estima que en virtud de la supremacía personal o territorial, el Estado puede tratar a sus nacionales de acuerdo a su criterio, pero existe una fuerte corriente de opinión y muchos precedentes de casos prácticos en favor de establecer límites a aquel arbitrio y de considerar jurídicamente permisible una intervención en caso de crueldades con sus nacionales y persecuciones que desconozcan sus derechos fundamentales. (143) Esto significa en definitiva que el derecho a la soberanía es imperfecto, ya que se exige

al Estado la mantención de ciertos estándares mínimos de decencia y si ellos no se mantienen, los partidarios del mismo consideran que existe al respecto un derecho largamente reconocido de intervención. (144)

c) Posición de la Corte Internacional de Justicia.

Esta recientemente en el caso de Nicaragua dictaminó que: "En todo caso, mientras los Estados Unidos podría formarse su propia apreciación de la situación en relación al respeto de los derechos humanos en Nicaragua, el uso de la fuerza no podría ser método apropiado para controlar y asegurar tal respeto. (145)

d) La Carta de las Naciones Unidas: Se ha señalado que la adopción del artículo 2 (4) precluye tales medidas de intervención, ya que este artículo prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza con la sola excepción contenida en el artículo 51 que permite un derecho inherente a la legítima defensa individual o colectiva. La interpretación de ambos ha dado origen a un considerable debate y quienes han interpretado rígidamente estos artículos, argumentan que el derecho de intervención para proteger a sus nacionales es inconsistente con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional moderno. Esta interpretación restrictiva es sostenida por un gran número de Estados del tercer mundo y de países en desarrollo que son los más susceptibles de tales intervenciones. (146) Sin embargo, otra interpretación del artículo 2 (4) y del 51, sostenida por publicistas y muchos gobiernos occidentales consideran que el derecho a intervenir permanece intacto dentro del sistema de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos están Waldock, Bowett, Morgenthau y Lillich. (147) Esta prohibición ha sido sostenida por dos tendencias: una realista que arguye que el derecho a intervenir se permite en asuntos humanitarios que están en armonía con las medidas subyacentes de las Naciones Unidas, y la posición de la legítima defensa que se basa en la noción de legítima defensa de Vattel, en que la injuria a los ciudadanos es una injuria al Estado; Bowett insiste en que este concepto tradicional de legítima

defensa está incorporado en el derecho a la legítima defensa contenido en el artículo 51. (148) Por su parte, Brownlie considera que debe admitirse que la intervención humanitaria ha sido expresamente condenada por la Carta de las Naciones Unidas y, que en realidad, tales instituciones no constituirían un recurso a la fuerza como un instrumento de política nacional, pero le parece extremadamente dudoso si esta forma de intervención ha sobrevivido a la condena expresa de la intervención, lo cual ha ocurrido en tiempos recientes, o a la prohibición de recurrir a la fuerza contenida en la Carta de las Naciones Unidas. (149)

Jiménez de Aréchega afirma que: "las intervenciones de carácter humanitario se invocan a menudo como ejemplo que justifican el uso de la fuerza en forma no incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

En mi opinión, el objetivo humanitario en tal intervención no la convierte en legítima defensa; puede funcionar en casos concretos sólo como una circunstancia atenuante que disminuya o aun elimine la responsabilidad internacional emergente de tal acto de intervención. La prueba de que tal intervención no constituye el ejercicio de un "derecho inmanente" es que si el Estado se opone por la fuerza a esa intervención, no incurre en responsabilidad internacional alguna por las pérdidas o daños sufridos por el Estado interventor." (150)

3. Apreciación.

En relación al caso de Grenada, estas excepciones deben considerarse por los objetivos planteados por el Gobierno de Estados Unidos y ellas son el de la evacuación de sus nacionales y otros, extranjeros, la restauración de la democracia y el respeto a los derechos humanos.

En artículos especializados sobre el tema se han vertido las siguientes opiniones:

a. Para Joyner (151), la intervención en tiempos

recientes ha sido severamente restringida. En lo que a la situación real de Grenada se refiere, considera que la autoridad se había roto y consecuentemente una genuina amenaza podría haber puesto en peligro la seguridad y el bienestar de los ciudadanos norteamericanos, pero que la vida de los nacionales norteamericanos estuviese realmente en peligro por las condiciones políticas imperantes puede ser debatible. La invasión en realidad, rescató a esos ciudadanos de una situación altamente inestable.

Considera, que para ganar legitimidad este tipo de intervención, ya sea en protección de los nacionales o para otros propósitos humanitarios debería ser severamente restringida en su aplicación. Más aún, el riesgo del grupo amenazado debe ser genuino, inminente y substancial. Por último, la operación militar llevada a cabo debió ser conducida como un propósito limitado de una misión de rescate y, no como un ataque formidable contra la estructura de autoridad del gobierno interno, las rígidas calificaciones son intencionales y no incidentales. Nuevamente la gran tentación reside aquí en el abuso -para vestirla como una intervención en términos humanitarios mientras era llevada a cabo por designios ideológicos o tácticos.

Si consideraciones posteriores hicieron prevalecer los fines humanitarios en la jerarquía de los motivos para la intervención en Grenada, entonces la legalidad de la participación de los Estados Unidos en la acción sería impugnada.

b. Por su parte, Karas (152) señala que en Grenada, Estados Unidos sostuvo que la intervención fue necesaria para garantizar la seguridad de los nacionales norteamericanos en una isla sumergida en la anarquía.

Tanto la teoría realista sostenida por Waldock y Lillich como la de la legítima defensa de Bowett se basan en la existencia de una amenaza inminente de injuria a los nacionales del Estado interviniente, aunque los Estados Unidos ha sostenido consistentemente que esa injuria existió, la validez de esta premisa ha sido cuestionada.

Es muy probable que la verdadera extensión

del daño real existente previo a la invasión no pueda ser nunca conocido. La justificación de la intervención de los Estados Unidos en Grenada tiene serios defectos que la hacen inconsistente con las dos teorías. Ambas sostienen que una intervención legal debe ser limitada a la exigencia de evacuar a los nacionales amenazados. Estados Unidos ha sostenido que los propósitos de la intervención no eran sólo proteger la seguridad de sus nacionales, sino remediar un alegado vacío de autoridad en Grenada.

En realidad, las fuerzas norteamericanas permanecieron en la isla durante largo tiempo después de que los nacionales fueron evacuados (N.Y. Times, Dec. 15, 1983), este hecho demuestra que la justificación legal de Estados Unidos para la intervención en Grenada no podría estar sólo en la premisa de proteger a los nacionales en peligro.

Por otra parte, considera que la intervención humanitaria no fue invocada por los Estados Unidos. En el contexto de la invasión de Grenada, podría argumentarse que la acción fue motivada por una situación humanitaria hacia el pueblo de Grenada. Algunos problemas de hecho, como la presencia continuada en la Isla que impide que opere el derecho a protección de sus nacionales como justificación legal, podrían ser cubiertos por la necesidad de asegurar una efectiva unidad gubernamental que protegiera a los grenadinos. El derecho de recurrir a una intervención humanitaria está condicionado a la existencia de un estado de violaciones de "principios universalmente reconocidos de decencia y humanidad". La doctrina está dirigida a violaciones flagrantes y persistentes de principios de humanidad reconocidos", no a un ocasional abuso o caso de acción inhumana. Lauterpacht señala que un reconocimiento universalmente manifestado en la precaria doctrina de la intervención humanitaria en casos en los cuales un Estado maltrata sus sujetos de una manera que choca a la conciencia humana. (153) La muerte de Bishop resulta difícil de considerar como un hecho que choca con la conciencia de la humanidad ante excesos como los de la

Apoya el objetivo democrático basándose en el supuesto peligro de que Grenada se convirtiera en otra Cuba, debido al número de armamento que existía comparado con la situación de las demás islas del Caribe y la situación de otros países de latinoamérica. No señala fundamentos jurídicos.

e. Norton Moore (156), considera que la situación de Grenada es un paradigma de legalidad referido a la protección humanitaria de sus nacionales y no nacionales o "intervención humanitaria", en conformidad con los artículos 2 (4) y 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Aunque ninguna solicitud es necesaria para que sea legal este tipo de intervención, en la perspectiva de la solicitud de asistencia del Gobernador General de Grenada no puede haber ninguna duda seria de que tal acción fue legal. Se ha argüido que la acción fue innecesaria dadas las circunstancias, pero ningún principio de derecho internacional requiere esperar hasta que la toma de rehenes o asesinatos masivos hagan inútiles tales acciones.

De lo expuesto y en relación a la protección de los nacionales norteamericanos que se tradujo en la evacuación de Grenada mediante el desembarco de tropas norteamericanas a la isla, alegada como una de las principales justificaciones para la acción norteamericana, hay que considerar que:

1. Esta institución muy aplicada en el pasado, hoy en día es puesta en duda y no hay consenso de que este derecho haya permanecido intacto en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, Estados Unidos junto a otros países han afirmado la existencia de este derecho.

2. Teniendo presente lo manifestado por el juez Huber a propósito de las reclamaciones españolas en Marrueco, es decir, que no puede negarse que el interés de un Estado en proteger a sus nacionales puede pasar

por sobre la soberanía territorial de otro Estado y que este derecho ha sido reclamado por todos los Estados, disputándose sólo sus límites, éste no puede negársele a Estados Unidos respecto de sus nacionales en Grenada.

Actuando en conformidad con este derecho y atendido su interés general de proteger a sus nacionales pudo afectar la soberanía territorial de Grenada como resultado de sus acciones. Puede resultar discutible si los hechos eran de tal magnitud que dieran lugar a recurrir a esta medida.

3. De aceptar que Estados Unidos estaba autorizado según las circunstancias a hacer uso del derecho a proteger a sus nacionales, se hace necesario determinar si el ejercicio de este derecho se mantuvo dentro de los límites generalmente reconocidos. Al respecto, se considera que este derecho sería procedente cuando la protección diplomática ha fracasado o resulta inadecuada para prevenir el peligro; aplicado este principio a la situación de aproximadamente 1.000 norteamericanos en la isla a la época de los hechos no resulta comprobado, puesto que no se realizó ninguna gestión diplomática previa. Dada la forma en que se estaban desarrollando los hechos según los antecedentes disponibles, los ciudadanos norteamericanos no habían sufrido ningún tipo de hostigamiento por parte de las nuevas autoridades, por lo que no resulta de ninguna manera evidente que la protección diplomática resultase inadecuada para prevenir el posible peligro en que se encontraban los ciudadanos norteamericanos.

Importante es tener en cuenta al respecto lo expresado por Diéguez y Norton Moore, de que la prontitud de la acción evitó que se produjeran daños a los nacionales, por lo que dicha acción sería legítima, puesto que introduce la pregunta de cuándo resultaría inadecuada la gestión diplomática para prevenir, en este caso, el peligro en que se habrían encontrado los ciudadanos norteamericanos.

4. Habiendo fracasado la vía diplomática surge la posibilidad de recurrir a la fuerza, como medio de

protección de los nacionales, pero concurriendo ciertos requisitos; de dichos requisitos se cumplió el que fueran norteamericanos los evacuados. En lo que respecta a la existencia de un peligro inminente de daño para la vida de los nacionales norteamericanos residentes en la isla. No resulta de ninguna manera bien establecido que sus vidas estuvieran enfrentadas a un peligro inminente, debido a los problemas políticos suscitados en Grenada.

De acuerdo a las informaciones disponibles, ellos no fueron objeto de ataques por parte de las autoridades o pueblo de Grenada. El nuevo gobierno había ofrecido reiteradas garantías respecto a la seguridad de estos nacionales y de otros extranjeros, prometiendo la apertura del aeropuerto de Punta Salinas, (el cual fue cerrado con posterioridad al derrocamiento de Bishop), para que quienes lo desearan pudieran hacer abandono de la isla.

Sin embargo, los antecedentes respecto a su cumplimiento son contradictorios, ya que informaciones periodísticas señalan que esto habría sucedido, pero el gobierno de los Estados Unidos y el N.Y. Times afirman lo contrario. Más aun, cabe hacer presente que el presidente Reagan reconoció que sólo se quizo evitar que los ciudadanos norteamericanos fueran tomados como rehenes y se suscitara una situación similar a la ocurrida en la embajada norteamericana en Irán, lo que reviste la acción de un carácter preventivo de un hecho hipotético, poco acorde con la exigencia de un peligro de daño inminente.

Para que proceda esta medida, también se requiere que el soberano territorial haya fracasado en la salvaguardia de la vida de los extranjeros en su territorio, lo que no parece haber ocurrido según las informaciones de que se dispone, puesto que éstos no sufrieron daño por parte del nuevo gobierno. Es más, se hace necesario tener presente que los mismos beneficiados con esta medida, estaban divididos respecto a la necesidad de este rescate, de lo que se deduce que no se encontraban en una situación tan apremiante.

Por último, se requiere que las medidas empleadas sean las estrictamente necesarias para proteger a los nacionales, ya que una acción de este tipo constituye una violación a la soberanía e independencia, o sea debe tratarse de una medida destinada a protegerlos del daño, que en el caso de Grenada debió reducirse al rescate de los norteamericanos y posterior abandono de la isla.

Sin embargo, las fuerzas americanas permanecieron en la isla y según los datos entregados por el propio gobierno norteamericano, hasta el 1 de noviembre sus fuerzas aun permanecían en la isla y sólo se habían evacuado 599 norteamericanos, lo que resulta contradictorio si se argumenta que la situación de éstos era apremiante y por ello tuvo lugar la acción.

En relación al aspecto humanitario de la intervención, es necesario señalar que:

1. De aceptarse ésta, ella tendría por objeto asegurar los derechos humanos cuando el soberano territorial en abuso de su soberanía los ha violado flagrantemente, pero no resulta bien establecido qué tipo de violaciones darían lugar a su ejercicio.

2. Esto llevado a la situación de Grenada hace surgir la duda de si la magnitud de los hechos de Grenada darían lugar a este tipo de intervención, ya que es cierto que fue muerto el primer ministro y su gabinete y un número indeterminado de grenadinos, lo que constituyó sin lugar a dudas una violación a los derechos humanos y en especial del derecho a la vida.

Sin embargo, situaciones como estas son comunes dentro del acontecer político mundial, lo que si bien es cierto no las legitima, hace surgir la pregunta de por qué Estados Unidos no ha intervenido en todas ellas con el fin de poner término a los atropellos a los derechos humanos; es más, surge la pregunta de por qué Estados Unidos no intervino con anterioridad en Grenada, consideran-

do que informes de Amnistía Internacional denuncian violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el régimen de Bishop. Finalmente, cabe considerar que en casos de mucho mayor gravedad que el de Grenada, Estados Unidos tampoco intervino.

En el caso de Grenada si bien es cierto, se dieron situaciones que conforme a la teoría de la intervención humanitaria, podrían hacer justificable la acción de Estados Unidos, no fueron éstos los factores más decisivos de la acción, sino factores de tipo político.

3. La aceptación de este derecho de intervención, lleva a que los Estados más poderosos se conviertan en garantes respecto de situaciones imperantes en países pequeños, lo que coloca a estos en situaciones desmedradas, afectando su poder de decidir libremente sus asuntos internos y externos. Este se dio en gran medida en Grenada, mediante la permanencia de Estados Unidos en la isla hasta mediados de diciembre de 1983. Dicha permanencia tuvo como finalidad el controlar el proceso destinado a la realización de elecciones libres para el establecimiento de un nuevo gobierno. Ello afectó al mismo tiempo el derecho a la libre determinación.

En la actualidad Estados Unidos ya no está en Grenada.

4. Por último, de acuerdo a lo expresado por la Corte Internacional de Justicia, el uso de la fuerza no es un método apropiado para garantizar el respeto a los derechos humanos, lo que resulta ampliamente aplicable a Grenada como a cualquier otra situación semejante.

Al respecto, no hay que olvidar los esfuerzos realizados por la sociedad internacional para erradicar la fuerza como vía de lograr fines, en las relaciones internacionales.

II. SOBERANIA

A. Significado jurídico de la soberanía en derecho internacional.

1. Acepciones:

En este campo, la soberanía puede ser usada en dos sentidos: como atributo de un Estado junto con la independencia y la igualdad, y a veces como sinónimo de jurisdicción. (157) Es en su primera acepción que se tratará de delinear su significado, pues guarda relación con el problema en cuestión.

La soberanía como un atributo del Estado es un principio básico del derecho internacional que responde a la idea de función: la soberanía sería el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el derecho internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto a otros Estados. (158) Ese conjunto de competencias no son derechos, sino atributos reconocidos a los Estados como personas internacionales y, por lo tanto, protegidos. Estos pueden agruparse bajo tres aspectos: el de la independencia, el territorial y el político o personal. (159)

2. Soberanía absoluta:

En base a los tres aspectos ya mencionados se ha llegado a definir la soberanía como "el poder supremo del Estado sobre su territorio y sus habitantes y la independencia de cualquier otro Estado". (160) Sin embargo, la concepción de la soberanía absoluta es condenada y definitivamente rechazada como inconsistente con la existencia del Derecho Internacional como disciplina legal. (161) Al respecto Alfaro comenta: "Estoy convencido de que las concepciones de esos derechos como absolutos (se refiere a los derechos del Estado), y particularmente el de soberanía, es la razón por la que muchos autores

critican y rechazan la así llamada "teoría clásica de los derechos fundamentales del Estado". (162) Igual posición de rechazo manifiesta Schwarzenberger quien sostiene que no podría afirmarse hoy en día que la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional consuetudinario reconocen la soberanía absoluta. (163) Por ello la práctica y la doctrina internacionales reconocen sólo y exclusivamente la soberanía relativa de los Estados, es decir, la soberanía limitada por las reglas del Derecho Internacional.

La expresión "limitación a la soberanía" significa estrictamente hablando, "limitación al ejercicio de la soberanía", ya que la substancia de la soberanía permanece inalterada. (164)

3. Atributos de la Soberanía:

1. La independencia o aspecto externo para ciertos autores equivale a la soberanía. Korowicz (165) afirma que soberanía significa independencia e independencia implica soberanía. Un Estado privado del poder supremo sobre su territorio y sus habitantes ipso jure no es independiente y viceversa. Los tribunales internacionales, así como muchos publicistas usan los términos soberanía e independencia como intercambiables, como significando una misma cosa. Una posición contraria es sostenida por Alfaro (166), para quien independencia y soberanía no son conceptos idénticos; independencia expresa una idea negativa y soberanía una idea positiva, el atributo de la independencia implica un principio fundamental de no intervención. El Estado por ser independiente tiene derecho a vivir libre de control externo y tener independencia respecto de los otros Estados; y por el hecho de ser soberano disfruta del "dominium" y ejerce el "imperium" sobre su territorio y sobre todas las personas o cosas dentro de él.

Las normas de Derecho Internacional suponen la soberanía interna; la soberanía constituye desde este punto de vista el principio más importante del Derecho Internacional. Además todas las relaciones internacionales

están estrechamente unidas a la soberanía del Estado. (167).

Este derecho implica el derecho de cada Estado a determinar libremente sus relaciones con otros Estados con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado. Remiro Brotons sostiene que es la aptitud para practicar las relaciones internacionales en condiciones de independencia e igualdad jurídica, pese a las diferencias de orden político, económico, social, cultural o de cualquier otra especie que puedan darse entre unos y otros sujetos primarios de la sociedad internacional. (168)

Krylov señala que: "El Derecho Internacional destaca, no sólo la completa autonomía del Estado en asuntos internos, ya que este derecho rechaza la interferencia en asuntos internos del Estado, sino también una segunda cualidad de la soberanía, la independencia del Estado soberano. Un Estado que está privado de la posibilidad de actuar independientemente en el plano internacional no es un Estado soberano, aun cuando pueda observar cierta autonomía en los asuntos internos. Desde el punto de vista de la teoría del Derecho Internacional, soberanía significa independencia y la autonomía del Estado en sus relaciones interiores y exteriores". (169) De esto se deriva que un Estado, a no ser que haya limitado su libertad por un tratado, dirige sus asuntos internacionales de acuerdo a su criterio y por ello puede concertar alianzas y otros tratados, enviar y recibir representantes diplomáticos, adquirir y ceder territorio, hacer la guerra y acordar la paz; (170) como consecuencia de ello surge el deber de todo Estado de abstenerse y de prohibir a sus funcionarios y, en ciertos casos, a sus nacionales, de cometer toda clase de actos que constituyan una violación de la independencia de otro Estado, de lo que resulta que a falta de una disposición en contrario establecida mediante un tratado, un Estado no puede intervenir en la dirección de los asuntos internos o externos de otro Estado, tampoco puede impedirle ni obligarle a ejecutar ciertos actos en sus relaciones internacionales o internas. No le

está permitido a un Estado el envío de tropas, barcos de guerra o fuerzas de policía a un territorio extranjero ni el tránsito a través de él. (171)

2. El aspecto territorial, que se traduce en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas o cosas que se encuentren dentro, debajo o por encima de su territorio. La soberanía desde este punto de vista ha sido definida por el juez M. Huber, en la sentencia arbitral de 4 de abril de 1928 en el caso de la isla de Palmas, como: "el derecho de ejercer en el territorio, con exclusión de cualquier otro, las funciones de un Estado." (172)

En lo que concierne a cualquier grupo de Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial de cada uno es la regla más importante del Derecho Internacional, (173) esto fue afirmado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Corfú, estableciendo que: "entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales" (174), y en el caso Lotus, en que dictaminó: "la exclusividad de la soberanía territorial implica la obligación para los demás Estados de abstenerse en ese ámbito espacial de todo ejercicio de su poder". (175) Corolario de ello es el deber de proteger en el interior del territorio los derechos de los demás Estados, en particular su derecho a la integridad e inviolabilidad en tiempo de paz y en tiempo de guerra, así como los derechos que cada Estado puede reclamar para sus nacionales en territorio extranjero.

De ello se desprende que esta supremacía territorial no permite una libertad de acción ilimitada, lo cual se afirmó en la sentencia del caso Corfú "la obligación de todo Estado es no autorizar a sabiendas de que su territorio sea utilizado para llevar a cabo en él, actos contrarios a los derechos de los demás Estados". (176)

Consecuencia de ello es que el derecho internacional imponga al Estado una serie de obligaciones basadas en la presunción de que el Estado dispone de los medios de acción necesarios para el cumplimiento de sus deberes internacionales; el Derecho Internacional concibe estos últimos (entre ellos la protección adecuada a los extranjeros), como una obligación de vigilancia y de comportamiento y no como una obligación de resultado. (177)

El fallo del caso Corfú estableció importantes consideraciones en relación a las obligaciones que según el Derecho Internacional le incumben al soberano territorial: "No puede deducirse el conocimiento del campo de minas por el gobierno albanés, del solo hecho de que un campo de minas descubierto en sus aguas territoriales haya provocado las explosiones de que fueron víctima buques británicos. Como lo demuestra la práctica internacional es cierto que un Estado sobre cuyo territorio se ha producido un acto contrario a derecho internacional puede ser invitado a explicarse y tal Estado no puede limitar su responsabilidad por el hecho de ignorar las circunstancias de ese acto o sus autores. pero del control ejercido por un Estado sobre su territorio no puede deducirse que tal Estado haya conocido necesariamente o debido conocer a sus autores". (178)

3. Aspecto político, personal o interno; éste comprende el derecho a la competencia exclusiva del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para su funcionamiento, promulgar leyes según su propia elección y asegurar su respeto. Consecuencia de su supremacía territorial y de su independencia interna, todo Estado puede darse la constitución que desee, organizar la administración en la forma que le parezca más conveniente, dictar las leyes que considere oportunas, organizar sus fuerzas de mar o de tierra, construir o derribar fortalezas, seguir la política comercial que considere oportuna y así sucesivamente. (179)

4. Alcance de la Expresión Soberanía:

Carrillo Salcedo sostiene que la noción de soberanía presenta siempre una doble dimensión jurídica y política, ambas irreductibles y de la que ninguna construcción jurídica debe prescindir y, en todo caso, un planteamiento realista de la tensión entre el Derecho Internacional y la soberanía del Estado, exige tener en cuenta que esta última es una realidad histórica y social muy compleja que junto con sus innegables aspectos jurídicos, presenta otras significaciones política e ideológicas, económicas, materiales y técnicas y por último, aunque no menos importante emotiva y sentimental. (180) Desde la perspectiva política la soberanía participa del carácter concreto y eminentemente contingente de todas las concepciones políticas. De hecho suele existir poca relación entre las decisiones que la soberanía dicta a las potencias de primer orden, animadas por vastas ambiciones, y la actitud que, en circunstancias muy semejantes, observan los Estados pequeños. (181)

Razones de oportunidad atenúan, sin duda, el alcance del principio de la soberanía del Estado, y el político como el diplomático, no ignoran que los límites de la coexistencia con otros Estados impone a la libertad de acción y de decisión del Estado, pero en los casos límites, reforzada por la concretización de poderes que en nuestros días tiene el Estado, la soberanía expresa todo lo contingente y lo subjetivo y concreto que tiene las realidades políticas; en definitiva algo que jamás ha perdido la noción de soberanía desde la época en que los Estados se constituyeron históricamente sobre la idea negativa de igualdad y, queriendo ser independientes se proclamaron supremos. (182) Tal como ha sido forjada la soberanía a través de los siglos, la soberanía es una noción simultáneamente vinculada a la política y al derecho y no es posible subsanar los defectos de un sistema como los del actual Derecho Internacional, mediante concepciones abstractas que desnaturalicen las fuerzas sociales que lo animan, y mucho menos ignorando a estas

últimas; en gran parte, el derecho es una función en un sistema social y político dado y sólo puede progresar a condición de no engañarse sobre las realidades con las que opera. (183)

Pero en definitiva hay que tener presente lo que señala Kelsen: "sea lo que se entiende por esta palabra de muchos significados, y no obstante lo mucho que pueden diferir entre sí las definiciones de este concepto, casi todos concuerdan en un punto: el ente calificado como "soberano", ya sea un orden, una comunidad, un organismo o un poder, debe ser considerado como la más alta autoridad, sobre la que no puede existir otra que limite la función de la entidad soberana, que obligue al soberano. En sentido original soberanía significa ¡la más alta autoridad." (184)

B. Equilibrio entre soberanía del Estado y el Derecho Internacional.

Este tema es tratado específicamente por Carrillo Salcedo, teniendo como fundamento la primacía del Derecho Internacional. Respecto a esta primacía Anzilotti sostiene: "El Derecho Internacional es superior al Estado en cuanto constituye un límite jurídico de su poder, pero no en el sentido de que el poder del Estado sea una delegación del Derecho Internacional." (185) La jurisprudencia internacional ha rechazado reiteradamente la tesis de que el Estado soberano no está sujeto al Derecho Internacional, y ha afirmado, clara y resueltamente la primacía de este último. La primacía del Derecho Internacional es clara en cuanto constituye un límite jurídico al poder del Estado, éste no tiene sobre él ninguna otra autoridad sino la del Derecho Internacional. (186)

Sin embargo, el carácter incierto del Derecho Internacional consuetudinario, su escasa coherencia y precisión puede dar lugar a situaciones dudosas, lo que hace necesario analizar la jurisprudencia internacional

para encontrar un criterio de solución (187), en este sentido es relevante un pasaje en el fallo del caso Lotus en que la Corte Internacional de Justicia expresó: "el Derecho Internacional rige las relaciones entre los Estados independientes. Las normas jurídicas que obligan a los Estados proceden de la voluntad de éstos, voluntad manifestada en los convenios o en usos aceptados generalmente como expresión de principios jurídicos y establecidos para regular la coexistencia de las comunidades o para la consecución de fines comunes. Las limitaciones de la independencia de los Estados no se presumen." (188)

Lauterpacht comentando este fallo señala: "el pasaje citado significa que cuando un tribunal, con el catálogo de fuentes formales que el artículo 38 de su Estatuto pone a su disposición, no encuentra fundamento alguno para limitar la discrecionalidad del Estado soberano, no debe presumir la existencia de tal limitación. Ahora bien, dicho catálogo de fuentes formales internacionales es amplio y complejo y no se limita a las manifestaciones expresas de voluntad de los Estados, por lo que la única conclusión que es correcta deducir de la afirmación de la Corte Permanente de Justicia Internacional hace referencia a la discrecionalidad del Estado en Derecho Internacional." (189)

La jurisprudencia internacional apunta a dos nociones básicas y complementarias: una es la discrecionalidad y, la otra, los límites que el Derecho Internacional impone al Estado en relación con esa discrecionalidad.

Los límites del Derecho Internacional a la discrecionalidad de los Estados se fundan en que aquélla no equivale a la arbitrariedad ni la noción de soberanía, en cuanto la libertad del Estado respecto de su poder de decidir y de actuar significa que la voluntad del Estado está por encima de las obligaciones jurídicas impuestas por normas establecidas por el Derecho Internacional. (190)

En el asunto de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega, la Corte Internacional de Justicia estableció de manera clara e inequívoca la tensión y el equilibrio

que existe entre ambas nociones básicas, la soberanía del Estado y el Derecho Internacional al decir que: "la delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional, no puede depender de la voluntad del Estado ribereño tal como expresa el derecho interno. Si es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque sólo el Estado ribereño tiene competencia para verificarlo, por el contrario la validez de la delimitación respecto de terceros Estados depende del Derecho Internacional." (191)

Sin embargo, de Vissher sostiene respecto a esta relación entre el Derecho Internacional y la soberanía, que ésta depende en realidad del grado de integración histórica del poder político en el orden del derecho. Cuanto mayor sea esa integración, tanto más tenderá la soberanía a convertirse en poder de derecho, perdiendo su carácter de dominación. (192)

C. Las relaciones mutuas entre Estados soberanos y su regulación por el Derecho Internacional.

En este punto debe tenerse presente que la noción de soberanía expresa, jurídicamente, en Derecho Internacional, el conjunto de competencias y de derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados. Así entendida la soberanía se presenta como un principio constitucional de Derecho Internacional, símbolo del hecho de que este último opera sobre la base de coordinación de los Estados y no de subordinación entre los mismos. Su esencia consiste en el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de igualdad e independencia respecto de otros Estados. (193) Como consecuencia de esa relación de coordinación de los Estados éstos van a actuar en forma independiente e igual, lo que lleva a analizar la regulación contemplada en el Derecho Internacional para las relaciones de los Estados soberanos entre sí. Surgen aquí dos conceptos: el de independencia (ya tratado al comienzo del capítulo) y el de igualdad.

La independencia significa la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado soberano. Como lo señalara el juez Anzilotti en su voto individual en el asunto sobre el Régimen Aduanero entre Alemania y Austria, la independencia es "la condición normal de los Estados ante el Derecho Internacional: puede ser calificada de soberanía (suprema potestas) o soberanía externa si se entiende por ésta que el Estado no tiene sobre él ninguna otra autoridad, sino la del Derecho Internacional". (194). Pero para el Estado que actúa en el orden internacional la independencia no es una libertad ilimitada para hacer lo que se le venga en gana, sin restricción de ninguna especie, por el mero hecho de formar parte de la comunidad internacional se restringe su libertad de acción con respecto a los demás Estados, puesto que está obligado a no intervenir en los asuntos de éstos. (195)

La igualdad, por su parte, es inseparable del principio de la soberanía. La soberanía del Estado implica la coordinación con otros Estados y sin esa coordinación en bases de igualdad hay subordinación y, por ello, no hay independencia. (196) Pero hay que tener presente que se trata de una igualdad jurídica y los Estados son jurídicamente iguales en cuanto al Derecho Internacional. Los trata como iguales, es decir, en cuanto el Derecho Internacional general impone a todos ellos las mismas obligaciones y les confiere los mismos derechos; (197) la igualdad jurídica nada tiene que ver con la total equiparación y reciprocidad de derechos y obligaciones; supone al contrario, la libertad para consentir en ser desiguales. Un tratamiento desigual o no paritario, libremente aceptado, persigue muchas veces hacer más efectiva la cooperación internacional en un sector determinado mediante la formalización jurídica de desigualdades estructurales. Ello no significa igualdad de tamaño, población, civilización, salud o poder, sino igualdad de las competencias del Estado, igualdad de derechos, igualdad de facultades para ejecutarla dentro de las

comunidades del Estado, y de acuerdo al Derecho Internacional, todos los actos que los Estados requieren para preservar su desarrollo y bienestar. (198)

Es destacable respecto de esta materia, los principios contenidos en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, 24 de octubre de 1970).

En ella se consideran inviolables la integridad territorial y la independencia política del Estado "Todo intento de quebrantar total o parcialmente la unidad nacional o la integridad territorial de un Estado o un país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta". Se establece además que cada Estado tiene derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, económico, social y cultural. El principio de igualdad, con sus corolarios, impone a los miembros de la sociedad internacional el deber inexcusable de "respetar la personalidad de los demás Estados", lo que se refleja inmediatamente en el deber de no intervenir.

Esto se explica, porque la soberanía del Estado es excluyente y su principal finalidad estriba en establecer ámbitos de competencias exclusivas para cada Estado, así como la plenitud de la jurisdicción del Estado dentro de su territorio, salvo las excepciones impuestas por el Derecho Internacional consuetudinario o convencional. (199) El derecho Internacional impone la obligación de respetar ciertos intereses de los demás Estados; la violación de los intereses de los Estados protegidos por el Derecho Internacional, especialmente la violación de su integridad territorial, es caracterizada usualmente como la violación de su derecho a la soberanía, pero no existen diferencias entre ésta y cualquier otra intervención ilícita por un Estado en la esfera de los intereses jurídicamente protegidos de otro Estado. (200)

III. PRINCIPIO DE NO INTERVENCION

A. Significado jurídico del principio y su alcance

1. Origen:

Brownlie considera que este principio surge como corolario de la independencia e igualdad de los Estados, las cuales se traducen en el deber de "no intervenir" que existe para los Estados, en los asuntos internos o externos de otro Estado. (201) Por su parte, Korowicz sostiene que esta prohibición surge de los principios de soberanía e igualdad de los Estados, pero junto con establecer esta prohibición para los Estados, se les protege al mismo tiempo a ellos de interferencias en sus propios asuntos por parte de otro Estado. (202).

De esta forma, este deber de no intervenir resulta ser un principio maestro, junto a muchas reglas particulares de competencia y de responsabilidad del Estado. (203)

2. ¿Qué se considera intervención?:

Oppenheim (204) define la intervención con "la intromisión dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas" y continúa señalando que es indudable que la intervención se halla, por regla general prohibida por el Derecho Internacional, protector de la personalidad internacional de los Estados. Pero también existen excepciones a la regla, puesto que hay intervenciones basadas en un derecho y otras que no lo están, pero que el Derecho Internacional permite, sin embargo, la intervención propiamente dicha es siempre una intromisión de carácter "dictatorial" y una intromisión de este tipo es la realizada mediante el uso o la amenaza de la fuerza (205) y no una intromisión pura y simple. Por consiguiente, no hay que confundir la intervención ni con los buenos oficios ni con la mediación.

Sin embargo, otros autores, como Jiménez de

Arécheaga (206), consideran que con la expresión intervención se comprende toda acción ilegítima de coerción de un Estado respecto de otro, que no alcance a constituir un uso o amenaza de la fuerza y por ello surgen serias dificultades cuando se trata de definir con precisión.

Debido a ello la intervención ha sido descrita como una "zona nebulosa de acción, imperfectamente definida por el Derecho Internacional". (207)

Una concepción amplia considera que en virtud de este principio se prohíben las actividades dirigidas contra el sistema económico, político y social de un Estado y la imposición o el intento de imposición a un Estado de una forma determinada de gobierno o de organización. Toda injerencia que tenga como fin atentar contra el derecho del Estado a determinar su propia evolución política, económica o social corre el riesgo de provocar una tensión internacional que puede poner en peligro la paz. Es necesario pues, prohibir sin reservas toda presión externa ejercida contra el derecho de un Estado a elegir libremente un sistema social o régimen político determinado. Por consiguiente, no sólo se prohíbe la intervención armada, sino toda forma de intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de los Estados y en particular la intervención de carácter político y económico, así como las presiones políticas y económicas encaminadas a impedir que los pueblos elijan un sistema social o tomen en sus países medidas económicas favorables a sus interesados. (208)

3. Tipos de intervención:

Hay autores que sostienen que existirían intervenciones aceptadas por el Derecho Internacional. Es así como Kelsen sostiene que el Derecho Internacional no prohíbe la intervención en todas las circunstancias y que la intervención por la fuerza en los intereses de otros Estados está permitida como una reacción contra una violación del Derecho Internacional. (209)

Existen autores que consideran la existencia de intervenciones lícitas e ilícitas (210). Son intervenciones lícitas aquellas en que un Estado actúa en virtud de un derecho propio; ello ocurre a) siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta; b) cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal; c) cuando un Estado puede invocar un interés legítimo, tal como la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición, claro está, de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, porque entonces se convertiría en abusiva; y d) en ciertas hipótesis en que el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional.

Por su parte Oppenheim, aceptando esta distinción, hace algunas diferenciaciones, señalando que si bien en ningún caso deja de estar afectada la independencia externa o la supremacía personal del Estado intervenido, existen intervenciones:

a. De derecho, que no violan la independencia externa o la supremacía personal o territorial, ellas son:

1. El Estado protector tiene derecho a intervenir en todos los asuntos exteriores del Estado protegido.
(*)
2. Si un asunto exterior de un Estado es al mismo tiempo, en virtud de un derecho, un asunto exterior de otro Estado, este último tiene derecho a intervenir si el primero trata este asunto unilateralmente.
3. Si un Estado viola, en tiempo de paz o de guerra,

(*).- Esto es discutible, ya que no existe un único tipo de protectorado, y los derechos del Estado protector respecto al Estado protegido van a depender del tratado que crea el protectorado. (212)

aquellas reglas de Derecho Internacional universalmente reconocidas por la costumbre o establecidas por un tratado normativo, los demás Estados tienen derecho a intervenir y a obligar al infractor a que se someta a las reglas establecidas.

4. Si el Estado cuya independencia externa o su supremacía personal o territorial se hallan limitados por un tratado internacional, no cumplen con las limitaciones convenidas, la otra o las otras partes tienen derecho a intervenir.
5. Un Estado que ha garantizado la forma de gobierno de otro Estado, o el reinado de cierta dinastía, tiene derecho a intervenir si se produce un cambio en la forma de gobierno o dinastía, siempre que el tratado de garantía haya sido concertado entre los respectivos Estados y no entre los monarcas personalmente.
6. El derecho de protección que tiene un Estado en favor de sus nacionales residentes en el extranjero puede ser motivo de una intervención en virtud de un derecho al cual la otra parte está obligada a someterse. Pudiendo referirse la protección, la vida, la seguridad, el honor o los bienes del nacional residente en el extranjero.
7. Finalmente, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, previa, al igual que lo hace la Carta de las Naciones Unidas, la intervención colectiva de los Estados que quebranten la paz del mundo recurriendo a la guerra o a la fuerza, o amenaza con la fuerza, violando de Este modo las disposiciones del Pacto. (211)

b. En ausencia de derecho, pero permitidas por el derecho internacional, no obstante violar la supremacía personal o territorial y la independencia del Estado son:

1. Las intervenciones motivadas por la legítima defensa.

Es evidente que si es posible admitir, transgresiones (con fines de legítima defensa) contra la personalidad internacional del Estado, hay que admitir igualmente la transgresión que acarrea la intervención.

2. La intervención en interés del equilibrio de fuerzas (balance of power), estaba admitida a falta de una organización internacional como la Sociedad de las Naciones o las Naciones Unidas. (213)

Por otra parte dentro de las intervenciones ilícitas el Estado que interviene actúa sin título jurídico suficiente. Dentro de este tipo de intervenciones, la más frecuente es la política, en que a una potencia no le gusta el gobierno o la política interior de otro Estado y se propone modificarla a su arbitrio. (214)

Pero respecto a la existencia de estas intervenciones lícitas Rousseau sostiene que no se puede hablar de un derecho de intervención y que la intervención se reduce a una simple práctica política, a veces lícita, pero con mucha más frecuencia antijurídica e ilícita. Siendo muchas las dudas que subsisten respecto de la intervención, conviene proceder con mucha prudencia en los casos de intervención legítima. A su juicio sólo dos son irreprochables desde el punto de vista de la técnica jurídica y ellas son la existencia de un tratado y la petición formal por parte del Estado interesado. En las otras dos circunstancias: la protección de los nacionales y la intervención en beneficio del interés general, se impone una gran circunspección. (215)

Dentro de la doctrina chilena, Hugo Llanos (216), comentando los artículos 18 y 19 de la Carta de la OEA que rechazan la intervención de cualquier tipo y la aplicación de medidas coercitivas respectivamente y frente a la aceptación por parte de los autores de cierto tipo de intervenciones sostiene que; "Hay algunos autores que defienden cierto tipo de intervenciones que califican de lícitas, lo que es a todas luces inadmisibles,

aunque lo sea a título excepcional. Su utilización sirve de pretexto para permitir a los países más fuertes una injerencia indebida en los asuntos internos o externos de los Estados más débiles". Igual rechazo manifiesta Remiro Brotons, "históricamente, sin embargo, la distinción señalada ha estado a las órdenes de los intereses de las grandes potencias. Las intervenciones lícitas en el pasado han servido para conferir una pantalla de legalidad, o al menos, de cierta respetabilidad a comportamientos lesivos de la independencia de los Estados que los padecían". (217) Pero más allá del problema de la intervención, están las influencias ejercidas por los distintos Estados como consecuencia de la vida internacional y respecto a ellas Remiro Brotons distingue entre la influencia permitida y la intervención condenable. Más allá del uso de la fuerza armada, es la búsqueda de un elemento intencional difícilmente aprensible. En este sentido es el propósito de la coacción, de actuar por vía de autoridad para subordinar a un Estado en el ejercicio de sus derechos soberanos a los intereses de otro Estado o a concederle ventajas de cualquier clase, es lo que transforma determinadas medidas políticas y económicas del Estado y, que quedan entregadas a su competencia discrecional, los que los transforma en actos de intervención, pero la prueba de ese animus puede resultar "herculiana". En estas circunstancias el principio de intervención tiende a ver reducida su capacidad jurídica operante, transformándose en un peón más en el enfrentamiento político entre dos o más Estados y en esta situación la espiral retórica puede dispararse, contando con las posibilidades abiertas a la articulación legal de mecanismos de intervención y otros principios, particularmente el de la libre determinación.

B. El rol del consentimiento en la intervención

1. Finalidad del consentimiento:

Korowicz (218) lo señala como el elemento principal para determinar la existencia de intervención; para que exista ésta debe haber una carencia de consentimiento para una acción o un acto claramente contrario a la voluntad

del Estado, referido a los asuntos en los cuales interfiere una autoridad externa.

En términos generales, si un Estado consiente en que un Estado realice un hecho que sin ese consentimiento constituirían una violación de una obligación internacional con respecto al primer Estado, tal consentimiento lleva en realidad a la formación de un acuerdo entre los dos sujetos, acuerdo que tiene el efecto de hacer inoperante la obligación en el caso particular. No se consiente en la suspensión general de la norma ni en su modificación o derogación, sino en su no aplicación al caso concreto. (219)

Llevado esto al plano de las relaciones internacionales fácticas en que los distintos Estados entran en contacto entre sí y que realizan negociaciones, lleva a Jiménez de Aréchaga a afirmar que: "es innegable que toda negociación entre Estados importa el juego recíproco de influencias mutuas y el ejercicio de ciertas presiones. Existen sin duda, unas líneas divisorias entre la persuasión y la negociación legítima por medio de las cuales los gobiernos buscan influenciarse unos con otros y la coerción o coacción violatoria del Derecho Internacional". (220)

En el caso de los actos de intervención, éstos constituyen un atentado al principio de la libre determinación y de la igualdad de derechos, ya que viola los derechos fundamentales del Estado. Por ello el principio de no intervención exige que se reconozca el derecho inalienable de cada pueblo grande o pequeño, a decidir su propio destino, a elegir libremente según sus necesidades y sus aspiraciones nacionales, su propia forma de desarrollo político, económico y social, así como su modo de vida y afirmar su identidad nacional sin injerencias ni presiones externas. Este principio simplemente protege la libertad de elección sin la cual un Estado y un pueblo independiente no pueden existir como tal; libertad que se puede designar con la expresión "competencia nacional" de un Estado.

Esta libertad presenta aspectos internos y externos y consiste en la facultad de un Estado de elegir su propio sistema político, social, económico y jurídico (siempre claro está que se respeten los derechos fundamentales), de mantener o no relaciones con otros Estados, de concertar o no acuerdos y de ser o no miembro de organizaciones internacionales o regionales.

Si se limitase a lo esencial, la libertad de elección, podría decirse que en principio, un Estado debe ser protegido frente a toda acción de otro Estado tendiente a imponerle cierta elección. El fin del principio de no intervención en asuntos que son de competencia nacional de un Estado, al igual que los principios de igualdad de derechos, libre determinación e igualdad soberana de los Estados, es garantizar a estos la libertad de seguir, en materia de desarrollo, la vía que considere conforme a sus intereses fundamentales. Traduce la necesidad que sienten los pueblos de ser los únicos dueños de su propio destino. El respeto de esos principios garantiza el derecho de todos los pueblos a realizar sus aspiraciones y a aportar su plena contribución al legado de la civilización. De ello se deduce que la aceptación y el riguroso respeto del principio de no intervención son elementos esenciales de todo sistema de protección de los Estados pequeños y en especial de los que se han liberado recientemente del dominio colonial. (221) Como lo explica Remiro Brotons, "no interviene quien quiere sino quien puede y, por lo tanto, sólo en el contexto de las relaciones internacionales que se producen fácticamente en un plano de desigualdad han de prosperar los actos de intervención.

La afirmación de un derecho de intervención, aún condicionado, tendría como titulares a los más fuertes y como sujetos pasivos a los más débiles, por lo que debe ser rechazado." (222)

2. Práctica Estatal:

En el Derecho Internacional clásico se podía conferir un derecho a intervenir por la fuerza en el

territorio de otro Estado a través de un tratado. (223)

La práctica estatal del siglo XIX, contiene al respecto variados pretextos de intervención. En muchos casos los tratados que confirieron tales derechos de intervención fueron producto de relaciones en las que una parte estaba subordinada a los intereses de otra. Con posterioridad a 1920, la igualdad de los Estados ha recibido un reconocimiento expreso y el derecho a la independencia y a la autodeterminación han sido postulados; el uso de la fuerza pasa a ser materia concerniente a la humanidad y es deseable que esta materia sea objeto de contratos privados. No obstante, las estipulaciones autorizando la intervención, no ha desaparecido con posterioridad a esa fecha. (224)

En general, ha sido usada para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de otro Estado, lo que normalmente es considerado una violación grave de la soberanía del Estado y con frecuencia un acto de agresión, pero resulta lícito si hay una petición del soberano territorial o un acuerdo con el Estado intervenido.

Al respecto Garner sostiene que no hay una regla de Derecho Internacional que prohíba al gobierno de un Estado suministrar asistencia para establecer el gobierno legítimo de otro Estado con la perspectiva de facilitar la supresión de una insurrección contra la autoridad. El suministro de tales ayudas es enteramente asunto de política o conveniencia y no suscita ninguna cuestión de derecho o deber bajo el Derecho Internacional. (225).

Ayuda en forma de fuerza armada o material de guerra ha sido suministrada a los gobiernos en numerosas ocasiones, tal es el caso del envío de tropas por parte de Gran Bretaña a Portugal (1826), envío de tropas por Rusia a Hungría a requerimiento de Austria (1849), ayuda económica y de armas suministrada por Estados Unidos a China Nacionalista entre 1946 y 1949 para la lucha contra las fuerzas comunistas, envío de tropas británicas en ayuda del gobierno holandés en Indonesia (1946) y la ayuda militar suministrada por Estados Unidos a Francia en Indochina. (226)

Por el contrario, Hyde y Lawrence, niegan la legalidad de estas intervenciones que tienen por objeto ayudar a un gobierno contra un movimiento insurgente.

Sostienen que los principios de soberanía e independencia existen y requieren de la abstención de interferencias en asuntos internos bajo cualquier circunstancia; los Estados deberían permanecer libres para decidir el carácter de su gobierno y si se argumenta que esto es irreal y que si se prolonga el caos se amenaza la paz en una gran área; puede responderse que la intervención extranjera podría aumentar el caos y crear una más seria amenaza a la paz como resultado de la introducción de las fuerzas extranjeras. (227)

Un Estado que suministra ayuda en estos casos puede estar actuando en base a consideraciones de política nacional más que de política Internacional y una vez que la intervención ha comenzado, el gobierno solicitante deja de ser completamente libre, ya que su seguridad descansa en la ayuda extranjera. No hay en Derecho Internacional una defensa de un gobierno legítimo; con frecuencia ocurrirá que un gobierno constitucional que descansa sobre una base de hecho largamente aceptada con usos extraconstitucionales y probablemente medios ilegales para mantenerse. En el momento en que fuerzas extranjeras son llamadas, "el gobierno existente" puede tener un status legal dudoso en términos de Derecho Internacional.

En años recientes ciertos Estados han llamado a las acciones emprendidas, acciones realizadas a requerimiento del gobierno existente, estas han involucrado movimiento de fuerzas armadas en el territorio del Estado requirente, una interferencia ilegal en asuntos internos y una agresión contraria a la Carta de las Naciones Unidas. Ejemplos de ello son el discurso del Ministro de Relaciones Exteriores polaco ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de Agosto de 1958; la nota soviética a la República Federal Alemana de 26 de Julio de 1958; el discurso de Gromyko ante la Asamblea General el 2 de octubre de 1959, en relación con la crisis de Líbano. (228)

3. Requisitos de Validez:

A la luz de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia internacional y de la doctrina, la Comisión de Derecho Internacional afirma que existe en Derecho Internacional un principio sólidamente establecido, según el cual el consentimiento del Estado titular del derecho subjetivo produce la exclusión de la ilicitud del hecho, que bajo otras circunstancias sería ilícito. Pero para que produzca tal efecto, el consentimiento debe reunir los siguientes requisitos: (229)

1. Ser válido en Derecho Internacional: o sea, no debe adolecer de vicios, es decir, de dolo, error, corrupción o coacción. Son aplicables aquí los principios para la validez de los tratados.
2. Constar claramente: En el asunto relativo a las indemnizaciones rusas, la Corte Permanente de Arbitraje dictaminó que Rusia había consentido en que se dejaran de reembolsar los intereses moratorios debidos por Turquía y, que por consiguiente, este último país no estaba obligado a satisfacer esos intereses.
3. Haber sido manifestado realmente: No puede ser nunca un consentimiento presunto, ya que falta el consentimiento. Es distinta la situación a un caso de consentimiento tácito o implícito.
4. Atribuible al Estado en el plano internacional: debe provenir de un órgano cuya voluntad sea considerada en el plano internacional, como voluntad del Estado y es preciso también que dicho órgano tenga competencia para manifestar esa voluntad en el caso específicamente considerado. Para esto se ha alegado la legitimidad del gobierno, ya sea por las normas constitucionales o por el apoyo del pueblo.

C. El principio en la Carta de las Naciones Unidas.

1. Interpretaciones:

El principio de no intervención fue consagrado indirectamente en la Carta de las Naciones Unidas, al establecer el artículo 2 (1), que: "Para la realización de los propósitos consagrados en el artículo 1, la organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros...." (230)

Sin embargo, el grado de consagración del principio en la Carta ha sido discutido para algunos (entre ellos Estados Unidos), el principio está sólo implícito en el artículo 2 (1) relativo a la igualdad soberana y en el artículo 2 (4) que ordena abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Para otros Estados (entre ellos la URSS y los países socialistas, como los iberoamericanos y del tercer mundo), el principio estaba expresamente proclamado en el artículo 2(7) al establecer que: "ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados." (231)

Jiménez de Aréchega, analizando las distintas posiciones, sostiene en relación al artículo 2 (7) que debe aplicarse también a los miembros, ya que la frase introductoria del artículo 2 "La Organización y sus miembros procederá de acuerdo con los siguientes principios, no puede ser interpretada como significado que algunos de estos principios gobiernan la conducta de la organización y otros la de los Estados miembros; por otra parte, en

relación con el artículo 2 (4) es cierto que gran parte de la noción clásica es absorbida por la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contenida en esa disposición, pero la amenaza o uso de la fuerzaa contenida en ella, representan la forma más evidente y extrema de intervención, es precisamente por esta razón que se ha insertado una prohibición específica en el artículo 2 (4) y que se ha establecido en la Carta medidas especiales para considerar una violación tan seria. Pero hay además otros actos de interferencia de carácter dictatorial que no pueden calificarse o no pueden describirse de una manera adecuada, como "ataque armado", "agresión" o inclusive "uso o amenaza de la fuerza" y son, sin embargo; contrarias al Derecho Internacional. La exclusión de la presión económica y política del concepto de fuerza en la sección relativa al no uso de la fuerza hacía aun más necesario retener como principio separado el deber de los Estados de no intervenir en los asuntos de otros Estados. Jiménez de Aréchega interpreta la Carta sosteniendo que si bien no hay disposición explícita, el principio debería considerarse implícito en ella. La inclusión de ese principio se deduce claramente del hecho de que, al proclamar la igualdad soberana de los Estados, la Carta prohíbe a los Estados injerirse en asuntos de otros Estados. La igualdad soberana no tendría ningún valor si los Estados tuvieran derecho a intervenir en los asuntos internos de otros Estados. El concepto jurídico de no intervención puede considerarse como dimanante del respeto a la personalidad jurídica y la independencia política del Estado, es así como el principio de libre determinación del Estado comprende el derecho de los pueblos a elegir su propio sistema político, económico, social y cultural. (232)

Fabela señala al respecto: "La Carta de San Francisco lo mismo que la de la Sociedad de las Naciones es absolutamente contraria a la intervención unilateral de un Estado en los negocios interiores o exteriores de otros". (233)

2. Declaraciones de la Asamblea General:

En el seno de Naciones Unidas y teniendo como base la Carta, este principio ha sido reconocido como principio fundamental, en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 21 de diciembre de 1965, y en la cual se establece:

1. Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, ya sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales, que lo constituyen están condenados.

2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordinen sus derechos al ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier otro orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.] → I

4. El estricto cumplimiento de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención además de violar el espíritu y

la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y de la seguridad internacionales.

5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencias de ninguna forma por parte de otro Estado.

6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

7. Para los fines de la presente declaración, el término "Estado" comprende tanto a los Estados individualmente considerados como a los grupos de Estados.

8. Nada en esta Declaración deberá interpretarse en el sentido de afectar de manera alguna las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, en especial las contenidas en los capítulos VI, VII, y VIII.

Con posterioridad, el principio vuelve a ser tratado en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 27 de Octubre de 1970, la cual establece en una de sus partes:

"Todos los Estados deberán abstenerse también de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o, terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado."

I

"El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención".

D. EL PRINCIPIO EN LA CARTA DE LA OEA

La Carta establece en su artículo 18 que: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de cualquier otro". Consagra así el principio de no intervención.

Esta disposición hace mención a los asuntos internos y externos; al respecto Arangio Ruiz (234) afirma que la referencia a los asuntos externos constituye un lapsus, ya que "asumiendo que los asuntos internos y los asuntos de jurisdicción doméstica son expresiones sinónimas, el texto agregaría nada menos que la categoría de asuntos externos". Jiménez de Aréchega comentando la crítica sostiene que la suposición en que ella se basa no es correcta, ya que la experiencia latinoamericana ha demostrado que existen asuntos externos, como por ejemplo, el mantenimiento o ruptura de relaciones diplomáticas con otro Estado, en donde en principio cada Estado es su propio juez y son así de carácter doméstico y, sin embargo, han existido actos y tentativas de intervención al respecto. Por otra parte, existen asuntos externos que no caen ya en la órbita de cuestiones de carácter exclusivamente doméstico, como el respeto y la observancia de los derechos humanos fundamentales dentro de un Estado. Si un Estado o grupo de Estados coacciona a otros a fin de obtener un cambio en el tratamiento que da a sus súbditos esta acción constituiría intervención, no así por ejemplo, una queja o denuncia ante un organismo internacional por parte de otro Estado. (235)

E. LA DOCTRINA MONROE Y LA POSICION ESTADOUNIDENSE FRENTE
AL PRINCIPIO

1. Práctica Estatal:

La consagración de este principio se encuentra en el ámbito tradicional americano. El 2 de diciembre de 1823 en un mensaje al Congreso de Estados Unidos, el presidente Monroe declaró la oposición a cualquier intento de intervención de las potencias europeas en el contingente americano como consecuencia del intervencionismo legitimista de la Santa Alianza. Respecto a esta doctrina Remiro Brotons afirma que: "como es sabido, la lectura histórica de la Declaración de Monroe probó que para los Estados Unidos, América tampoco era para los americanos. Es un hecho innegable y lógico, afirmaba categórico E. Root, secretario de Estado, que nuestro destino manifiesto es contrario a los destinos de toda América. Los hechos tradujeron cumplidamente esta política con injerencias en los asuntos de las Repúblicas iberoamericanas" (236). Perkins, explicando esta doctrina señala que si ésta tiende a permitir la intervención de Estados Unidos en Latinoamérica, en cambio, el panamericanismo ha sostenido la igualdad y la independencia de todos los Estados y, por consiguiente, la no intervención en toda su pureza. (237)

Connel-Smith, haciendo un análisis crítico de lo que ha significado esta doctrina en la realidad, sostiene que el hecho de estar basada en la premisa de que los Estados Unidos consideraría la extensión de un sistema no americano a cualquier parte del hemisferio occidental como "un peligro para nuestra paz y seguridad", viene a significar que Estados Unidos no permitiría a los países americanos entrar en relaciones internacionales fuera del hemisferio, lo cual podría amenazar su seguridad.

A través del sistema interamericano Estados Unidos esperó obtener la aceptación latinoamericana de la premisa central de la doctrina Monroe, pero la doctrina fue generalmente impopular en América Latina dado que mientras se dirigió contra una intervención extracontinental, inevitablemente

se asoció con una intervención en la región del propio Estados Unidos. Esta asociación fue firmemente establecida por el "corolario" pronunciado por el presidente Teodoro Roosevelt en 1904, el cual argumentó que la doctrina Monroe dio a los Estados Unidos el derecho a intervenir en los países del hemisferio occidental cuando se considere necesario para prevenir la intervención de poderes no americanos; sostuvo así mismo, que el quiebre del orden gubernamental en los países latinoamericanos podría dar a los "extranjeros" la ocasión de intervenir en salvaguardia de sus intereses. Así él asumió para Estados Unidos el rol de policía en la región. (238)

Pereira (239), en un estudio histórico de la situación, señala que la desigualdad entre el todo poderoso Estados del norte y todos los menos poderosos Estados del sur, condujo a la progresiva penetración de aquél en el subcontinente, a la realización de su hegemonía a la intervención, y como consecuencia de ello más de 40 intervenciones armadas de los Estados Unidos en otros países del continente se produjeron entre 1900 y 1933. Como consecuencia de ello, resulta lógico que hayan sido los principales perjudicados por una política sistemática y continua de intervención en sus asuntos, los primeros en reaccionar contra ella, hasta el punto que durante muchos años las relaciones entre Estados Unidos y los países iberoamericanos se polarizaron dialécticamente alrededor del principio de no intervención que estos querían ver reconocido por su poderoso vecino. En 1933, durante la VII Conferencia Interamericana celebrada en Santiago de Chile, lo consiguieron por primera vez. Desde entonces aprovecharon todas las oportunidades brindadas por el calendario de sus reuniones continentales para refrescar el principio en declaraciones y tratados. Los artículos 15 a 17 de la Carta de la OEA dan de él una versión tan amplia y categórica que no tiene parangón en ningún otro instrumento convencional o declaración colectiva, lo que explica su acusada influencia sobre declaraciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (240)

Declaraciones relevantes respecto a esta materia han sido hechas por distintos funcionarios de Estados norteamericanos. El Secretario de Estado Daniel Webster, en carta de 29 de Junio de 1842 al embajador en Londres expresaba: "Todos los Estados los consideramos como absolutamente independientes; cada uno con derecho a mantener su propio sistema de leyes y de gobierno. El perfeccionamiento de ese sistema, requiere la estricta aplicación de la no intervención en las relaciones domésticas de los demás"; (241) con posterioridad el Secretario de Estado Fisch, en noviembre de 1871, en nota al ministro en Rusia establecía el criterio oficial: "la política de Estados Unidos nos prohíbe intervenir en los asuntos de los demás Estados y nos ordena al mismo tiempo evitar toda interferencia en los nuestros. Esta es la política que estableció el venerable fundador de la República Americana, bajo circunstancias muy difíciles durante las guerras europeas ocasionadas por la revolución francesa" (242). Más tarde, en nota oficial del Secretario de Estado Bayard al Secretario de Marina se establecía: "En Cartagena como en cualquier otra parte de Colombia que no esté en tránsito del Istmo, la única cuestión que se nos presenta es la de protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos de los Estados Unidos que estén establecidos allí. Naturalmente que nuestro derecho a este respecto no es ni más ni menos que el de cualquier otro gobierno cuyos súbditos se encuentran en circunstancias semejantes". "Hablando en general, las personas que abandonaron la protección de su propia bandera para residir en país extranjero, lo hacen a su riesgo y quedan sujetas a las vicisitudes de una invasión extranjera o a una revolución doméstica en el propio país al que unieron sus destinos con los de sus habitantes. Su propio gobierno no puede invadir el país en que viven para protegerlos de las consecuencias de una guerra exterior o interior, cometiendo así un acto claramente hostil. Sus derechos serían solamente los de neutrales en un territorio beligerante" (abril 1885) (243). Para Fabela esta doctrina marca un criterio jurídico implacable que de haberse seguido por Estados Unidos habría establecido



las bases de entendimiento en las relaciones exteriores de Washington con el resto de los países de América. (244).

En este siglo, el presidente Franklin D. Roosevelt, estableció la política de "buena vecindad" a través de sus reiteradas declaraciones, señalando que su deseo era ayudar a nuestros pueblos cuando requirieran apoyo; respetar los principios de igualdad y soberanía de nuestros Estados cimentando en este nuevo mundo una conducta moderna en el ámbito internacional, basada en la comprensión mutua que había de dar los mejores frutos en beneficio común de la América del Norte, Central y Sur. Fabela concluye que Roosevelt llegó a reconocer en Montevideo y en la Declaración de Lima que los anhelos de América Latina respecto del principio de la no intervención eran no sólo estrictamente justos y legales, sino que podrían ser la base legal del verdadero panamericanismo, es decir, el fundamento de una inteligencia real entre la América anglosajona y la latina; la que existió efectivamente durante la administración Roosevelt y que en la actualidad no existe. (245)

2. Doctrina:

Esta puede agruparse en dos corrientes, una que apoya la intervención y otra que la rechaza.

En apoyo a ella se han manifestado:

a. Stowell sostiene que la palabra intervención se emplea en los negocios internacionales para designar al empleo de la fuerza, sea por vías de hecho o en forma de amenazas con el fin de obtener que otros Estados adoptaran cierta línea de conducta. En derecho Internacional la fuerza sólo es legítima, cuando se aplica de acuerdo a los procedimientos de los Estados en sus relaciones recíprocas, pero cuando la ignorancia y los prejuicios vician la aplicación de estos procedimientos, surgen abusos que causan perjuicios a otro Estado o a sus naciona-

les, estos últimos podrán siempre recurrir a la intervención para obtener reparaciones. Los derechos que se desprenden del Derecho Internacional están, por una parte, en función de la soberanía y, por otra, de la intervención; de donde resulta que el sistema de soberanía al ponerse en vigor queda atemperado en caso de abuso por la intervención. (246)

b. Por su parte, Baset Moore señala que puede admitirse que haya posibilidades de intervenir por la fuerza, tiránicamente, en los casos de prácticas de bárbara anarquía persistente y sin esperanza. En tales casos la ayuda amistosa y generosa, imparcial y desinteresada puede ser el único camino de solución. Pero dos precauciones hay que tomar al intervenir: primero, hay que hacer que la ayuda sea acordada con oportunidad y en tales circunstancias que de ninguna manera se prejuzgue el final del conflicto, el cual, en interés del Estado interventor, debe ser decidido en favor de elementos realmente victoriosos en el interior y no en favor de los sediciosos y externos. Una segunda precaución que es preciso tener respecto de la intervención, es que admitiendo el deber de intervenir en ciertas crisis externas, siempre le queda a un Estado influyente y sin escrúpulos, la oportunidad de dominar a otro Estado, sujetándolo a su control moral y aprovechando la oportunidad de intervenir en su favor. (247)

Contrarios a la intervención son:

a. Wheaton, quien en el siglo 19 sostenía que: "...las ocasiones en que el derecho de intervención puede ejercerse para aumentar el engrandecimiento de un Estado cualquiera por medios inocentes y legítimos que hemos indicado (adquisición pacífica de nuevos dominios, descubrimiento y colonización de países desconocidos, etc.), son raros y no pueden justificarse excepto en el caso que el aumento de las fuerzas militares y navales de una potencia pudieran inspirar justos temores a otras potencias". "Creer que las naciones tienen derecho a

intervenir por la fuerza para impedir el desarrollo de la civilización y para destruir la prosperidad de las naciones vecinas, es una suposición cuya injusticia es tan manifiesta que no hay necesidad de refutarla." (248)

b. Para Potter, la intervención implica siempre una injerencia en el sentido más amplio del término 'por parte de uno o varios Estados, en cualquier asunto de unos u otros Estados.. Esta injerencia puede consistir inclusive en la sola amenaza implícita de ejercer una presión independientemente de su grado o naturaleza; el consentimiento no modifica por sí mismo el carácter de la acción, puesto que el elemento esencial en la intervención no consiste en el consentimiento o en la falta de él por parte del Estado que sufre el acto, sino que radica propiamente en la intervención del Estado que ejercita la acción de exigir con mayor o menor insistencia que su reclamación sea satisfecha. La intervención es una violación tan notoriamente flagrante de la independencia de las naciones, que ningún Estado tiene el poder de autorizarla, ni siquiera por un tratado libremente suscrito, ya que efectivamente, la mayor parte de los tratados que autorizan la intervención han sido impuestos por la fuerza. (249)

c. Summer Wells considera que la intervención tiene lugar cuando un Estado se inmiscuye en las relaciones entre dos Estados sin el consentimiento de éstos o bien en los asuntos domésticos de un Estado, sin tomar en cuenta la voluntad de éstos, con el propósito de cambiar las condiciones que allí existen. Prima facie, la intervención es un acto hostil, pues ataca la independencia de un Estado y por muy plausibles que sean los motivos que se hacen valer para justificar la intervención, ésta tiene como esencia el ser un acto ejecutado en violación de un derecho. Sólo se da un acto hostil cuando es ejecutado por la fuerza del Estado que interviene. (250)

F. LA OPINION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DEL ESTRECHO DE CORFU Y EN EL CASO DE NICARAGUA.

1. Caso Corfú:

La Corte, en sentencia de 9 de abril de 1949, dictaminó que: "El pretendido derecho de intervención no es más que la manifestación de una política de fuerza; política que en el pasado ha dado lugar a los más grandes abusos y que sean cuales sean las actuales diferencias de la organización internacional, no puede admitir el derecho internacional". (251)

Fabela, quien integrara el tribunal en esa ocasión, señala: "En la Corte y en círculos jurídicos europeos se estima que el Caso de Corfú es el más importante que se ha presentado desde el establecimiento de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, pues implica numerosas cuestiones jurídicas, tales como.... la intervención y la autoayuda". (252)

En lo referente a la auto ayuda, la cual equivale a juicio de Oppenheim a la legítima defensa y estaría comprendida dentro de los casos de intervención en ausencia de derecho, la Corte sostuvo que el envío de barcos de guerra por parte del Reino Unido a aguas albanesas, una vez comprobado el fracaso de los esfuerzos para lograr la cooperación de Albania, constituía una violación de la soberanía de Albania, aparentemente contraria al Derecho Internacional, con lo cual la Corte rechazó la tesis del Reino Unido según la cual la acción estaba justificada por ser necesaria, tanto en interés de la seguridad de la navegación como con el objeto de recoger pruebas, que de otro modo podrían desaparecer o ser destruídas en provisión de futuras acciones procesales en contra de Albania. (253)

2. Caso Nicaragua:

La Corte posteriormente al fallar el asunto relativo a las actividades de Estados Unidos en y en

contra de Nicaragua (254), dictaminó que: "el principio de no intervención envuelve el derecho de todo Estado soberano a conducir sus asuntos internos sin interferencias externas. Si bien las infracciones contra este principio no son infrecuentes, la Corte considera que es parte del derecho internacional. Como la Corte ha observado: "Entre Estados independientes, el respeto por la soberanía territorial es un fundamento esencial de las relaciones internacionales". (ICJ, Reports, 1949, p. 35), y el derecho internacional requiere que la integridad política también sea respetada. Las expresiones de opinio juris considerando la existencia del principio de no intervención en derecho internacional consuetudinario son numerosas y no difíciles de encontrar. La existencia de la opinio juris por parte del Estado del principio de no intervención está respaldada por la práctica substancial y establecida. Más aun ha sido presentada como corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados."

"No obstante la multiplicidad de declaraciones por parte de los Estados aceptando el principio de no intervención, existen dos preguntas: 1. ¿Cuál es el contenido del principio así aceptado?, y 2. ¿Está la práctica en suficiente conformidad con él, por ser una regla de derecho internacional?

Respecto de la primera cuestión, la Corte sostiene que la analizará en cuanto aparezca relevante a la disputa y en este contexto la formula generalmente aceptada de este principio, prohíbe intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. Una intervención prohibida debe ser, por consiguiente, una dirigida a los asuntos en los cuales a cada Estado se le permite, por principio de soberanía del Estado, decidir libremente. Uno de éstos es la elección de un sistema político, económico, social y cultural y la formulación de su política exterior. La intervención es errónea cuando usa métodos de coerción en consideración a tales elecciones las cuales deben permanecer libres. El elemento de coerción el cual define y en realidad forma la verdadera

intervención prohibida, es particularmente obvio en el caso de una intervención en la cual el uso de la fuerza, ya sea en la forma directa de una acción militar o en la forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas dentro de otro Estado.

En relación al segundo punto, la Corte sostiene que al analizar la práctica, considera insignificante prima facie, la conducta de los Estados inconsistente con este principio.

La confianza de un Estado en un nuevo derecho o una excepción sin precedentes al principio de no intervención; puede si se comparte el principio por otros Estados, tender hacia una modificación del derecho internacional consuetudinario. Respecto de este punto, la Corte considera que los Estados han justificado su conducta con referencia a un nuevo derecho de intervención o una nueva excepción al principio que la prohíbe. Las autoridades de Estados Unidos han establecido en algunas ocasiones claramente sus fundamentos para intervenir en asuntos de un Estado extranjero por razones relacionadas, por ejemplo, con las políticas domésticas de ese país, su ideología, el nivel de armamentos o por la dirección de su política exterior. Pero esas fueron declaraciones de política internacional y no afirmaciones de reglas de derecho internacional existentes.

La Corte considera además, que los actos constitutivos de una infracción al principio consuetudinario de no intervención, si ellos envuelven también, directa o indirectamente el uso de la fuerza, constituyen al mismo tiempo una infracción del principio de no uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

El fallo señala también respecto de la declaración del Congreso de Estados Unidos acerca de que el gobierno de Nicaragua ha dado "pasos significativos hacia el establecimiento de una dictadura comunista totalitaria", que la adhesión por parte de dicho gobierno a una doctrina

en particular, no constituye una violación del Derecho Internacional consuetudinario. Sostener lo contrario dejaría sin efecto el principio fundamental de la soberanía del Estado en que descansa todo el Derecho Internacional y la libertad de escoger el sistema político, social, económico y cultural de un Estado. No se puede contemplar la creación de una nueva regla de un derecho de intervención, basada en que un Estado ha optado por un sistema ideológico o político en particular.

IV. LIBRE DETERMINACION

A. Fuentes convencionales

1. La Carta de la ONU:

Este principio había sido enunciado ya en la Carta del Atlántico, el 14 de agosto de 1941, ocasión en que el presidente de Estados Unidos y el primer ministro del Reino Unido declararon: "En tercer lugar, respetar el derecho de todos los pueblos a elegir la forma de gobierno bajo la cual quieren vivir; y desean ver restituidos los derechos soberanos y la autonomía a los que han sido privados de ella por la fuerza". Recogido posteriormente en la Declaración de las Naciones Unidas firmada en Washington el 1 de Enero de 1942 y en la Declaración de Moscú de 1943, el derecho creado en este campo por la comunidad internacional es fruto de un proceso político y jurídico en que la liberación de un considerable número de pueblos ha sido factor importante. (255)

Para Jiménez de Aréchega (256), este principio fue considerado durante largo tiempo un postulado político o moral más que un principio jurídico, sin embargo, hoy hay una mención explícita en el artículo 1 (2) de la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo indica como propósito de las Naciones Unidas: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal."

Al respecto la Corte Internacional de Justicia ha considerado este propósito como "desarrollado en los artículos 55 y 56 de la Carta". (257)

Durante los debates del subcomité del Comité I de la Primera Comisión se examinó el significado del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. En el informe de 1 de Junio de 1949 del relator del subcomité (I/1/A) al Comité I/1, se dice:

Queda entendido que el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos son dos elementos que consituyen una norma única;
que el respeto a esta norma es la base del desarrollo de las relaciones de amistad y constitu^{ye} en la práctica, una de las medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
que el elemento esencial de este principio es la expresión libre y sincera de la voluntad de los pueblos, lo que descarta las pretensiones como las que formulara Alemania a Italia;
que el principio en su conjunto, representa un concepto fundamental que puede conducir eventualmente a la fusión de nacionalidades si así es su deseo libremente expresado. (258)

Lo anterior se reitera en el informe del relator del Comité I a la Primera Comisión:

El Comité entiende que el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos son dos partes complementarias de una sola norma de conducta;
y el respeto de ese principio es la base para fomentar relaciones de amistad y es una de las medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
que, si un elemento esencial de ese principio es la libre y verdadera expresión de la voluntad del pueblo, ello lo diferencia de supuestas expresiones de voluntad popular, como las que Alemania e Italia utilizaron para sus propios fines durante estos últimos años. (259)

2. Pactos de Derechos Humanos:

El desarrollo del principio ha continuado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, teniendo como base la Carta. Así durante los debates de la Tercera

Comisión el año 1950, los autores del proyecto de Pacto aprobado por la Asamblea General decidieron solicitar a la Comisión de Derechos Humanos su decisión objetiva respecto de si el derecho de los pueblos a la libre determinación constituía un derecho humano fundamental y en caso de responderse afirmativamente el Pacto habría de incluir un artículo relativo a ese derecho, lo que redundaría en beneficio de todas las naciones.

Como consecuencia de la respuesta, este derecho fue incluido, porque: a) era la fuente o condición sine qua non de los demás derechos humanos, ya que no podía haber un ejercicio efectivo de los derechos individuales sin la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación; b) en la redacción del Pacto era preciso poner en práctica y proteger los propósitos y principios de la Carta; entre los que figura el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos, varias disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos se relacionaban directamente con este derecho; c) si el Pacto no enunciaba ese derecho sería incompleto y carecería de efectividad. Se concluyó también, que la colectividad está compuesta de individuos y que todo atentado contra ese derecho equivaldría a una violación de sus libertades individuales. (260)

Posteriormente, en el sexto período de sesiones se concluyó que éste era un derecho superior a todos los demás derechos y constituía la piedra angular en que se apoya el edificio de los derechos humanos. No incluir este derecho sería vaciarlo de todo contenido.

En esa ocasión se consideró que este derecho presenta un doble aspecto: desde un punto de vista interno significaría la autonomía del pueblo y desde el punto de vista externo su independencia. Por otra parte, se insistió en que la aplicación de este principio era condición de la paz y la seguridad internacionales y de una fructuosa cooperación internacional. (261)

De esta forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1 (1), establece: "Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural".

3. Resoluciones de la Asamblea General.

Con posterioridad, diferentes resoluciones han tratado este principio; tal es el caso de la resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, "Declaración de Inadmisibilidad de la Intervención en Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía", lo mismo sucede con la resolución 2160 (XXI) de 30 de noviembre de 1966 sobre la "Observancia estricta de la Prohibición de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales y el Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación" y la resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 en que se señala que: "convencida de que el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo y que su aplicación efectiva es de vital importancia para fomentar ante los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana".

Agrega además que: "Los principios de la Carta incorporados a la presente Declaración constituyen principios básicos del Derecho Internacional y, por consiguiente, instan a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de ese principio".

El principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos no es un simple postulado moral o político. No se considera ya como un problema puramente interno, debido al vínculo tan

estrecho que existe entre la libre determinación y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Si un pueblo se ve frustrado en su derecho a la libre determinación, esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad mundiales. El artículo 1(2) de la Carta hace del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos el fundamento de las relaciones de amistad entre las naciones y, conforme al párrafo 3 del mismo artículo, las naciones tienen el deber de estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y en todo el mundo. Por consiguiente, debe considerarse este principio establecido, un derecho internacionalmente reconocido del derecho internacional contemporáneo, un principio jurídicamente obligatorio que goza de universalidad y que constituye una norma general de derecho internacional.

Se trata de un principio general y permanente que continúa aplicándose cuando un Estado ha adquirido la soberanía y la independencia, forma parte del Derecho Internacional, derecho considerado como un conjunto orgánico, y está especialmente relacionado con los principios de la no injerencia en los asuntos internos, de la independencia y de la soberanía nacional, así como con el principio de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Su reconocimiento es una condición del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, del desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y el progreso económico, social y cultural del mundo.

En tanto que principio fundamental, o para emplear una expresión frecuentemente utilizada en la jurisprudencia, por tratarse de uno de los principios bien conocidos y establecidos del derecho internacional, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos es una norma general de las más importantes del derecho internacional, cuyo carácter obligatorio deriva del hecho de que es unánimemente aceptado y expresa las exigencias fundamentales de la vida de la comunidad internacional. En cuanto principio, la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los elementos más importantes que constituyen el núcleo del

derecho internacional.

En cuanto norma general, la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos desempeña una función importante en el conjunto del derecho internacional y determina la aparición de las reglas e instituciones necesarias para su aplicación. El desarrollo de este principio ha demostrado hasta que punto son importantes los principios de derecho internacional en la época actual, en la que se producen cambios rápidos en las relaciones internacionales, y demuestra también que, para una aplicación efectiva de los principios de derecho internacional es necesario no sólo reconocerlos y confirmarlos en instrumentos internacionales, sino igualmente concretarlos de una manera eficaz mediante obligaciones precisas y la adopción de medidas correspondientes. (262)

4. Límites del Principio

Este ha sido reconocido expresamente a través de la no violación de la unidad nacional e integridad territorial y encuentra su fundamento en el hecho de que consolidado dentro de los límites de fronteras establecidas, el territorio del Estado se presenta en derecho internacional, al menos en principio, como una situación objetiva, válida frente a los demás Estados. La importancia del territorio en la organización del Estado y su simbólica significación, explican la tendencia de la práctica a considerar la delimitación espacial del Estado como inseparable de la soberanía, y de ahí que la Corte Internacional de Justicia afirmase en su sentencia del caso del Estrecho de Corfú que la soberanía territorial constituye una de las bases esenciales de las relaciones internacionales, y que de modo más general, la integridad territorial del Estado sea uno de los principios jurídicos sobre los que se apoya la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, la integridad territorial del Estado figura expresamente entre los propósitos que inspiran la norma de jus cogens enunciada en el artículo 2 (4) de la Carta y ha quedado recogida como uno de los elementos constitutivos

del principio de igualdad soberana de los Estados. La formulación de este principio fue adoptada a propósito de la regulación de las relaciones de amistad en el apartado (d) del párrafo I del texto aprobado que afirma que: "La integridad territorial y la independencia política son inviolables". (263)

B. Beneficiarios de este derecho

1. Determinación del Sujeto:

Como toda formulación de derechos y deberes, un problema fundamental que se plantea en el caso de la igualdad de derechos y el derecho de la libre determinación, es el de la identidad de sus titulares y la naturaleza de los deberes correspondientes. Se trata de una cuestión de capital importancia, tanto desde el punto de vista de la esfera de su aplicación como del contenido jurídico de ese principio. (264)

En las propuestas del Comité especial para el examen de los principios de derecho internacional relativo a las relaciones de amistad, el principio se entendía como un derecho de los pueblos (propuestas de Checoslovaquia Birmania, Dahomey y Líbano, proyecto conjunto de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia); en otras, su configuración es muy distinta y el principio queda definido como un deber de los Estados (propuesta de Estados Unidos y proyecto de Gran Bretaña). El problema de determinar los sujetos se debe en opinión de Carrillo Salcedo a la "honda transformación que el principio de autodeterminación de los pueblos ha introducido en el derecho internacional". El orden internacional clásico no crea al Estado, sino que presupone su existencia.

"Por ello quienes se atienen a una interpretación clásica del derecho internacional no configuran el principio de autodeterminación como un derecho de los pueblos, porque en su opinión el orden internacional no tiene como destinatarios a los pueblos sino a los Estados soberanos

nos e independientes: de ser un principio jurídico, el principio de la autodeterminación no es un derecho de los pueblos, sino un deber de los Estados." (265)

Del propio enunciado del principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos puede deducirse que éstos, estén o no constituidos en Estados, hayan o no alcanzado el carácter de nación, son los titulares de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación. Ello también se desprende de los trabajos preparatorios de la Carta de las Naciones Unidas que al referirse al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, párrafo en que se enuncia el principio, el informe del Comité I de la Comisión I de la Conferencia de San Francisco, observó que el propósito del párrafo 2 es proclamar la igualdad de derechos de los pueblos y, por consiguiente, su derecho a la libre determinación. Se desprende de que en la Carta, la igualdad de derechos se extiende a las naciones, a los Estados y a los pueblos. (266)

2. El Estado como titular

Al respecto la resolución sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas, consideró este derecho dentro de esos principios y determinó que, por consiguiente, se aplican a las relaciones jurídicas entre Estados, originando para éstos derechos y deberes. (267)

Este derecho es aplicable en el caso de los pueblos independientes, en sus relaciones mutuas y, respecto de ellos, su ejercicio significa que se salvaguarda la libertad de acción de cada Estado. En el caso de los pueblos que constituyen Estados, el respeto de este principio es una prolongación de los derechos y deberes fundamentales de los Estados derivados de los otros principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Puesto que se aplica a las relaciones entre éstos, el principio

de la igualdad soberana y de la libre determinación de los pueblos obliga, como indica claramente la Carta, así como las declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas, a todos los Estados. Crea derechos y deberes entre los pueblos que se han constituido en Estados independientes, derechos y deberes que forman parte del derecho internacional. En el contexto de las relaciones entre los Estados, en particular, el principio implica, por ejemplo, la obligación según la cual los Estados no deben impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación por parte de la población de otro Estado o actuar en forma incompatible con el ejercicio de ese derecho por esa población. (268)

Los Estados, es decir, los pueblos constituidos en Estados, son titulares de la igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación y no pueden verse privados de él por haber formado un Estado independiente, lo cual significa que esos pueblos tienen libertad para elegir sus instituciones, dirigir libremente sus asuntos internos y externos y lograr su desarrollo económico, social y cultural. El ejercicio de la libre determinación tiene como fin conseguir la plena soberanía y la independencia total, y todos los Estados deben esforzarse en que después de ejercer ese derecho, los pueblos puedan elegir vivir bajo un régimen que sea verdaderamente soberano y plenamente independiente, ya que sólo en ese caso se alcanzaría el objetivo de la igualdad soberana de los Estados. La aplicación de este principio es un factor esencial para el desarrollo económico, político y cultural, y su respeto es una condición esencial para el progreso, ya que implica que todos los pueblos constituidos en Estados tienen derecho a decidir su propio destino sin injerencias externas, sobre la base de la expresión libre y auténtica de su voluntad. La Conferencia de San Francisco consideró este elemento esencial del principio de libre determinación. (269)

En general, la libre determinación no se consigue únicamente, mediante la conquista de la independencia

política e incluso en ese campo debe seguir ejerciéndose permanentemente. La independencia política es imposible sin independencia económica y ésta implica que el Estado debe controlar sus recursos naturales.

La igualdad de derechos y el derecho a la libre determinación no constituye una reivindicación válida sólo en el caso de los pueblos que no han conseguido aun su independencia, sino también una necesidad absoluta de los pueblos que se han constituido en Estados soberanos e independientes, para que puedan organizar su vida a su gusto, según su idiosincrasia y elección. (270)

C. Libre determinación del sistema político

En la Carta de las Naciones Unidas no hay más que una disposición sobre el contenido de derecho de los pueblos a la libre determinación en la esfera política, se trata del artículo 76 relativo al objetivo básico del régimen de administración fiduciaria y en especial al "gobierno propio o la independencia" de los habitantes de los territorios sometidos a fideicomisos. (271)

Esto también ha sido recogido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, ésta contiene disposiciones en virtud de las cuales "cada Estado tiene derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político".

La "condición política" que cada pueblo tiene derecho a determinar libremente en virtud de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a la libre determinación, comprende tanto el estatuto internacional como la condición política interna. Por consiguiente, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en la esfera política presentan dos aspectos igualmente importantes.

El primero es el derecho de los pueblos a determinar su estatuto internacional, su derecho a la independencia, y el derecho a decidir por sí mismos su destino en la comunidad internacional. El segundo es el derecho de los pueblos a elegir y llevar adelante libremente el sistema político interno que prefieran y que, según ellos, corresponda a sus aspiraciones y objetivos políticos.

El derecho de los pueblos a determinar por sí mismo su estatuto internacional implica tanto la autonomía interna como la independencia exterior. Esta última es el resultado del derecho de los pueblos a disfrutar de la condición jurídica internacional que corresponde a la soberanía. Tanto el derecho a determinar el estatuto internacional como el derecho a elegir y llevar adelante un sistema político interno deben ser aplicados libremente por los pueblos, como única vía mediante la cual puede obtenerse la igualdad de derechos de los pueblos; en este sentido, el control extranjero ejercido sobre un país y un pueblo obstaculiza su derecho a la libre determinación y retrasa necesariamente su progreso. (272)

1. Determinación del Estatuto Internacional

Los medios de ejercer este derecho se han definido de la manera más completa en la Declaración sobre principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad: "El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas de ejercicio del derecho a la libre determinación de ese pueblo".

Mediante el ejercicio del derecho a la independencia, cuando un pueblo establece su propio Estado soberano e independiente, accede al beneficio de la igualdad soberana y de los demás principios de Derecho Internacional en materia de amistad y cooperación entre los Estados. Esto es justamente lo que se deduce de la Carta en su artículo 70: "El régimen de administración fiduciaria

no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de miembro de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto del principio de la igualdad soberana". Por consiguiente, la igualdad soberana de los Estados es una prolongación del derecho de los pueblos a la independencia. En virtud de la igualdad soberana de la que disfrutaban todos los Estados, éstos tienen iguales derechos y deberes y son miembros en pie de igualdad de la comunidad internacional, a pesar de las diferencias que existan en el plano social, económico, político o de otra índole. Los demás elementos de la igualdad soberana, tal como han sido definidos en la Declaración relativa a las relaciones de amistad, son aplicables también a los pueblos constituidos en Estados, es decir, que:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política de cada Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás. (2/3)

El derecho de los pueblos a la libre determinación constituye pues, la base de la soberanía del Estado, puesto que la soberanía es la consecuencia de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, del derecho a organizar su vida interna según su voluntad. Es imposible concebir las relaciones en la comunidad internacional sin el respeto de los derechos soberanos de las naciones y de los pueblos. La violación de su derecho a la independencia constituye un grave ataque a su personalidad y a su existencia misma, una forma de sujeción que tiene serias consecuencias en el plano

internacional, puesto que todas las violaciones al derecho a la independencia y la soberanía de los Estados representan violaciones al derecho internacional y amenazas para la paz y la seguridad internacionales. Actualmente se está ante una vigorosa afirmación del derecho de los pueblos a su independencia.

Proceso en que el respeto a la independencia de los pueblos y de la soberanía de los Estados es condición fundamental para el mantenimiento de la paz y para el desarrollo de la cooperación internacional. (274)

2. El Derecho de los Pueblos a Elegir y Desarrollar su Sistema Político Interno.

El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos entraña, en el caso de los pueblos organizados en Estados independientes, el derecho de tomar sus propias decisiones sobre lo que debe ser su sistema político, económico, cultural y social.

Todos los pueblos tienen el derecho a adoptar las instituciones políticas, sociales y económicas que deseen, derecho a decidir su propio destino, a elegir su propia forma de gobierno, a formular sus objetivos políticos, su sistema y sus programas sin ninguna presión, sea esta directa o indirecta, interna o externa. Este aspecto del principio mantendrá siempre su valor, puesto que si un pueblo que ha obtenido su independencia se ve privado luego de la libre determinación interna, el principio quedaría minado por la base. Cabe hacer notar que este aspecto de la libre determinación no está comprendido directamente, ni en su esencia ni en su funcionamiento, en el derecho internacional y que cada Estado es el único que tiene derecho a decidir esta esfera, sin ninguna injerencia exterior. Este aspecto del principio abarca, en el caso de cada Estado, algunos derechos a saber: el derecho a adoptar el sistema político, económico y social que mejor le convenga, el derecho a adoptar el sistema jurídico que desee, ya sea en materia de derecho constitucional, administrativo, internacional privado o cualquier otra

forma de derecho, sin más limitaciones que el respeto a los derechos humanos; el derecho a dar a su política exterior la forma que crea necesaria, incluido el derecho de concebir, modificar y denunciar tratados internacionales, sin más restricción que las resultantes de las normas del derecho internacional generalmente aceptadas; el derecho a disponer con entera libertad de sus riquezas nacionales y de sus recursos naturales, conforme a sus propios intereses. (275)

Carrillo Salcedo (276), sostiene que: "ya no es posible, por tanto, considerar el principio de la libre determinación de los pueblos como un postulado filosófico, un principio moral o una aspiración política, ni afirmar que, en su actual impresión, nacida de la presión de factores políticos, el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no representa en modo alguno un principio de derecho internacional."

C A P I T U L O I I

EL CASO DE GRENADA - 1983

I. LOS HECHOS

A. Antecedentes Generales

Grenada es un micro Estado en el sur este del Mar Caribe. Está ubicado aproximadamente a 1.600 millas de Estados Unidos. Posee un territorio de 133 millas cuadradas y una población de 110.000 habitantes. (277)

Grenada es una de las siete pequeñas naciones islas del Caribe que comparte una cultura y un bagaje político común y están asociados estrechamente dentro de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECO), formado por Grenada, Antigua Barbuda, Dominica, Montserrat, St. Christopher-Nevis, St. Lucia, St. Vincent y las Grenadinas; esta organización fue formada en 1981 a fin de aumentar la cooperación regional. (278)

Debido a sus tamaños pequeños y su bagaje común, estas siete naciones comparten un mercado común, una moneda común y algunas funciones administrativas, diplomáticas, judiciales y de defensa dentro del marco de la OECO.

Grenada obtuvo su independencia de Gran Bretaña en 1974 y se estructuró bajo un sistema de gobierno parlamentario. (279)

En marzo de 1979, Maurice Bishop derrocó a Sir Eric Gairy por medio de un incruento golpe de estado, su gobierno revolucionario popular expandió los servicios sociales y, al menos inicialmente, parecía tener base de sustentación popular. Sin embargo, el régimen suspendió el sistema electoral y terminó con las libertades de prensa y política y aumentó la represión. En 1983 se

había suspendido el habeas corpus para los detenidos políticos; de esa época Amnistía Internacional posee evidencia de tortura a prisioneros políticos y abuso a los derechos humanos. (280)

Grenada, una vez obtenida su independencia, se transformó en miembro de la Commonwealth, del Mercado Común Caribeño, de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas. (281)

B. Golpe Militar, Intervención por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y del Caribe y Establecimiento de un Consejo Militar Revolucionario (*) y (**)

1. Golpe Militar:

Maurice Bishop, Primer Ministro de Grenada, fue de

(*).- Los hechos han sido extraídos fundamentalmente de Keesing's Contemporary Archives, 1984, N. 1, vol. XXX, PP. 32614-32618, por lo que sólo se indicará cuando los hechos provengan de fuentes diferentes a la mencionada.

(**).- Cronología:

- 31 mayo : Bishop arriva a Washington con el fin de entrevistarse con el Presidente Reagan, pero no es recibido por éste.
- 14-16 Reunión del comité central de Movimiento
- Septiembre: Nueva Joya: Coard pasa a controlar la política económica y Bishop continúa siendo líder del partido.
- 12 Octubre: Bishop es derrocado por Coard, hay informaciones que señalan esta fecha como 14 de octubre.
- 17 Octubre: El general Austin denuncia el derrocamiento.
- 19 Octubre: Manifestación de 3.000 personas en favor de la libertad de Bishop, hay enfrentamientos con resultado de muertos. Bishop y sus ministros son ejecutados.
- 20 Octubre: Creación del Consejo Militar Revolucionario. Solicitud a Estados Unidos para que intervenga. Declaración del gobierno cubano por la muerte de Bishop.
- 21 Octubre: Reunión de emergencia de la OECO.
- 23 Octubre: Reunión de emergencia de los líderes caribeños. Jamaica y Barbados rompen relaciones con Grenada.
- 24 Octubre: Sir Geoffrey Howe niega ante la Cámara de los Comunes un plan de invasión en el que tome parte el Reino Unido.

rocado por un golpe de estado el 12 de octubre de 1983.

La acción fue llevada a cabo por una facción rival de Movimiento Nueva Joya (el cual había estado en el poder desde 1979), dicho movimiento fue encabezado por el Diputado Primer Ministro, Bernard Coard, y por el general Hudson Austin, comandante general de las fuerzas armadas.

A mediados de 1983 una fisura había surgido entre el Ejército Revolucionario del Pueblo y el Movimiento de la Nueva Joya en relación a estimaciones cruciales respecto de la política interna y externa. Bishop y otros ministros habían favorecido un proyecto sobre itinerario electoral aprovechando sus relaciones con Estados Unidos, mientras que la línea dura del partido, respaldada por oficiales del ejército, se avocaron a la reforma del liderazgo del partido, la extensión de las nacionalizaciones, intervenciones en la economía y la política exterior, alineándose más con el bloque soviético.

-
- (**).- 25 Octubre: Intervención militar por fuerzas de Estados Unidos y el Caribe.
- 27 Octubre: Terminan las luchas en Saint George y tropas norteamericanas toman el control de la prisión de Richmond Hill y de Fort Frederick.
- 30 Octubre: Captura del General Austin. Administración Reagan anuncia que comienza a retirar sus fuerzas de la isla.
- 31 Octubre: Captura de Bernard Coard. Administración norteamericana confirma a hospital de enfermos mentales durante la captura de Fort Frederick.
1. Noviem-: Infantes de Marina norteamericanos desembarcan en la isla de Carriacou perteneciente a Grenada.
- 6 Noviem- : El General Austin y Bernard Coard son trasladados a la prisión de Grenada, después de haberseles mantenido a bordo del "Guam".
- 9 Noviem- : Creación de un Consejo Consultivo.
- 28 Noviem-: El Almirante Mc. Donald informa de la captura de 640 cubanos, así como de proyectos cubanos.

El 31 de mayo de 1983, Bishop arribo a Washington con la intención de reunirse con el presidente Reagan para conversar en "busca de un diálogo... para aclarar personalmente las interpretaciones incorrectas que existen" en las relaciones entre Grenada y los Estados Unidos, pero en dicha ocasión sólo logró entrevistarse con Williams Clark, asistente presidencial para los asuntos de seguridad nacional. No se alcanzó ningún resultado concreto durante el curso de su estadía y Bishop denunció la política de Estados Unidos en el Caribe.

Señaló que existía una "búsqueda deliberada para excluir a nuestro país.... de los beneficios económicos dados a la región". Además, Estados Unidos se opuso sin éxito a la solicitud de Grenada al Fondo Monetario Internacional para lograr un acuerdo financiero. El programa económico y financiero que acompañaba al préstamo, enfatizaba la necesidad de compensar el déficit del sector público experimentado en 1982 por "elevados manejos fiscales" y la explotación de "un proyecto de recuperación de las exportaciones y del turismo".

Con posterioridad, las diferencias entre el Ejército Revolucionario del Pueblo y el movimiento de la Nueva Joya, fueron discutidas en una reunión del Comité Central entre el 14 y 16 de septiembre, en ella se decidió por 9 votos a 1, dar a Bernard Coard el control de la política económica y de los asuntos de partido, aunque Bishop seguiría como líder del partido. Políticamente, la condena a la Unión Soviética por el derribamiento de un avión sudcoreano surgió como un punto de desacuerdo entre Bishop y Coard respecto de las decisiones que debía adoptar el Gobierno Revolucionario del Pueblo.

El curso de los hechos condujo al derrocamiento de Bishop el 12 de octubre de 1983 y un informe del 14 de octubre sobre la situación política en la isla, reveló que Coard había reemplazado a Bishop quien había sido depuesto y arrestado. Posteriormente se supo que Coard había renunciado al Gobierno Revolucionario del Pueblo,

después que había circulado un rumor planteado por Bishop, de que él y su esposa Phyllis habían conspirado para matarlo.

El 16 de Octubre, Coard había sido reemplazado en su calidad de ministro de Finanzas, comercio, Industria y planificación por Victor Nazim Burka, un funcionario civil. Ese mismo día fue emitida una prolongada declaración por el mayor Luam Cornwall, embajador en Cuba, criticando al Primer Ministro y advirtiendo que el ejército "no toleraría ninguna manifestación contra la revolución". Esta declaración fue hecha en respuesta a una larga demostración sostenida en los días precedentes, en apoyo a Bishop, organizada por el Ministro de Justicia, agro industrias y pesquerías y procurador general.

El 17 de Octubre el general Austin anunció que Bishop había sido removido del Comité Central del Partido por haber disgregado al partido y a la revolución" y que había sido colocado bajo arresto. Agregó que la división del partido había sido mantenida en secreto, porque era "vital mantener la apariencia de unidad a toda costa". El ejército también tuvo en custodia a la Ministra de Educación, Juventud y Asuntos Sociales, al Ministro de Asuntos Exteriores y Turismo, al Ministro de la Vivienda y a los líderes de la Unión Comercial. El Ministro de Educación dijo que esto constituía únicamente "un asunto interno del partido" que no interesaba a nadie más y prohibió a los corresponsales extranjeros fotografiar la isla.

El 19 de octubre una multitud de 3.000 personas marchó a la barraca donde los seis estaban detenidos, requiriendo su libertad, pero fueron rechazados y como resultado del enfrentamiento murieron al menos 17 personas. Sin embargo, esta cifra no está clara, ya que hay fuentes que señalan hasta 2.000 muertos. Aunque el ejército informó que Bishop y otros ministros murieron durante el intercambio de fuego, la mayoría de los reporteros denunciaron que ellos habían sido ejecutados por una

escuadra y que muchos manifestantes habían sido muertos cuando los soldados abrieron fuego sobre ellos; las autoridades militares declararon entonces 96 horas de toque de queda con la orden de que cualquier violación de éste podría dispararse a matar.

El 20 de Octubre fue creado el Consejo Militar Revolucionario, presidido por el general Austin e integrado por los tenientes coroneles Huber Lyne y Leon James y el mayor Cornwall. El Consejo Militar Revolucionario dio repetidas garantías de que la seguridad de los extranjeros en la isla sería respetada y acto seguido limitó el toque de queda, abriendo el aeropuerto de Punta Salinas y permitiéndoles marcharse. Sin embargo, en relación con este último punto hay discrepancia, puesto que el gobierno norteamericano en dicha ocasión manifestó que el Consejo Militar Revolucionario no abrió el aeropuerto para permitir una salida libre de los extranjeros. (282)

Conocido el asesinato de Bishop éste provocó una amplia condena, y es así como el mismo 20 de octubre el gobierno cubano emitió una declaración en la que expresaba "nuestras relaciones políticas con las nuevas autoridades de Grenada tendrán que sujetarse a serios y profundos análisis", ya que "ninguna doctrina, ningún principio ni posición proclamada como revolucionaria -y ninguna división interna- puede justificar los métodos salvajes como la eliminación de Maurice Bishop y el sobresaliente grupo de líderes honestos y morales que murieron." (283)

2. Intervención Militar:

El 23 de octubre, en una reunión de emergencia, los líderes del Caribe y Jamaica y Barbados, anunciaron que ellos habían roto relaciones con Grenada y se decidió que Grenada debía ser suspendido como miembro del CARICOM y que todos los tratos debían continuar con Sir Paul Scoon, el gobernador general, pero no con el Consejo Militar Revolucionario y que los lazos aéreos y marítimos serían cortados hasta que éste se comprometiera a retornar

a la autoridad civil.

En los días siguientes hubo muchos rumores acerca de una posible intervención militar a Grenada, especialmente el 21 de octubre cuando las fuerzas de tarea naval de Estados Unidos incluyeron el barco de asalto Guam y se permitió a la fuerza aérea llevar el portaviones Independencia, el que había sido originalmente destinado al servicio en El Líbano. Este fue dirigido ostensiblemente para una posible evacuación de ciudadanos norteamericanos.

El 24 de octubre Sir Geoffrey Howe, Secretario de Estado británico para asuntos extranjeros y de la Commonwealth, aseguró a la Cámara de los Comunes, que el Reino Unido y Estados Unidos no tenían ningún plan para una invasión. Ese mismo día infantes de marina norteamericanos fueron desembarcados en Barbados, St. Lucía, St. Vincent y las Grenadinas.

El 25 de Octubre la operación norteamericana "Furia Urgente" comenzó en las primeras horas de la mañana, cuando 1.500 miembros de la 32 División Aerotransportada y 400 infantes de marina desembarcaron en la isla; también desembarcó un pequeño contingente de tropas de los Estados caribeños. La intención de la operación era tomar el control de las cadenas de radio y televisión vitales para la comunicación, garantizar la seguridad de varios cientos de estudiantes de medicina norteamericanos y entregar el control a una fuerza de 500 soldados y policías de Jamaica, Barbados, Dominica, Antigua, St. Lucía, St. Vincent y las Grenadinas. Un contingente de 300 soldados de esos países invadieron Grenada, pero poco tiempo después Montserrat y St. Kitts-Nevis tuvieron que retirarse del compromiso por tecnicismos legales.

La operación de Estados Unidos se encontró con la resistencia de 1.500 miembros del Ejército Revolucionario del Pueblo y muchos de los trabajadores cubanos que tomaron las armas después del desembarco y de los

cuales fueron apresados 600 según lo manifestado por el presidente Reagan en su discurso de 27 de octubre (284). Las fuerzas norteamericanas fueron rápidamente reforzadas con un contingente de más de 5.500 personas.

Los reportajes noticiosos fueron prohibidos por las fuerzas norteamericanas.

El 27 de octubre terminó la lucha en Saint George (la capital), cuando se tomó el control de la prisión de Richmond Hill y del complejo de Fort Frederick (al noreste de la ciudad), aunque focos de resistencia sobrevivieron notablemente en la isla de Carriacou (30 Km. al norte de la isla principal); dos compañías de infantes de Estados Unidos desembarcaron en dicha isla el 1 de Noviembre, pero fracasaron en su intento de encontrar evidencia de escondite de armas y soldados cubanos y grenadinos que ellos esperaban.

El 31 de octubre la administración Reagan confirmó que durante la captura de Fort Frederick la fuerza aérea norteamericana había bombardeado un hospital de enfermos mentales, aparentemente sin saber de su status civil y creyéndolo "un área militar ocupada por las fuerzas de Grenada".

Algunos de los luchadores más furiosos tomaron el aeropuerto de Punta Salinas, donde jets corsarios A-7 de Estados Unidos llevaron a cabo violentas incursiones de bombardeo, venciendo la resistencia de trabajadores cubanos.

3. Otros antecedentes de la acción:

El 28 de octubre, el almirante Wesley Mac Donald, comandante de las fuerzas de tarea norteamericanas, dijo que 640 cubanos habían sido capturados y que habían sido descubiertos documentos sugiriendo que Cuba había estado preparando una futura invasión a la isla con 6.800 personas y que se había establecido una base de adiestramienu

to en Calvigny (aproximadamente 4 km. al este de Punta Salinas). El presidente Reagan afirmó además, que se poseían fotografías de almacenes de equipos militares.

Aunque el gobierno norteamericano había afirmado originalmente que había 1.500 cubanos estacionados en la isla, el Departamento de Defensa afirmó que la figura real estaba brutalmente dada por la autoridad de 784 cubanos. Los cubanos por su parte, arguyeron que 40 de ellos eran asesores militares. La presencia de cubanos formaba uno de los motivos de la acción militar de Estados Unidos y en la explicación del presidente Reagan respecto a la decisión de intervenir dijo que "lejos de ser una isla paradisíaca", Grenada era en el hecho "una colonia soviético-cubana que se estaba preparando para convertirse en un importante bastión militar para exportar el terror y minar la democracia", agregando que en su opinión "llegamos en el momento preciso". (285)

El general Austin y Bernard Coard fueron hechos prisioneros por las fuerzas norteamericanas el 30 y 31 de octubre respectivamente y fueron mantenidos a bordo del barco Guam, antes de ser transferidos a una prisión en Grenada el 6 de noviembre. Muchos grenadinos habían sido detenidos por soldados norteamericanos, quienes establecieron una base militar en Punta Salinas, donde 1.130 personas relacionadas con el Ejército Revolucionario del Pueblo o la milicia (la mayoría de los cuales se habían rendido bajo un acuerdo de amnistía), fueron brevemente detenidos.

Más tarde se reveló que se habían levantado celdas especiales allí, las cuales eran conocidas como "cajas de dulces", porque a pesar de estar en ellas totalmente confinados, las celdas estaban abiertas a la luz del sol. Cuando la base fue cerrada el 15 de noviembre, 140 prisioneros fueron liberados y los 40 restantes fueron trasladados a Richmond Hill.

La estimación oficial de bajas norteamericanas

al 31 de octubre, fue de 18 muertos, 86 heridos y un desaparecido, pero otras fuentes posteriores señalan cifras superiores. El gobierno admitió el 9 de noviembre que 42 soldados habían muerto y 603 estudiantes de medicina habían sido evacuados.

El número de muertos cubanos y grenadinos fue difícil de establecer. El gobierno cubano dijo el 4 de noviembre que se sabía que de 784 personas estaban vivas 679, 2 en un hospital de Puerto Rico, 38 desaparecidos y 27 muertos. Sin embargo, el Departamento de Defensa de Estados Unidos informó que 59 "soldados enemigos" habían muerto y que más de 57 estaban heridos, mientras que el mayor general Norman Schwarzkopf, comandante de la operación "furia urgente", informó que 60 grenadinos y 71 soldados cubanos habían muerto.

La confusión adicional fue causada por John Huges, vocero jefe del Departamento de Estado de Estados Unidos, quien informó que en una fosa común descubierta en la isla había 150 cuerpos, incluyendo los cuerpos quemados y decapitados de Bishop y sus ministros. El personal de la Embajada de Estados Unidos en Grenada negó haber hecho algún descubrimiento respecto a esto y, más tarde, el 7 de noviembre el Departamento de Estado emitió una declaración en la que se señalaba que los rumores respecto a la existencia de una fosa común no podían ser confirmados. Más tarde el mismo Huges admitió que había habido un mal entendido, pero oficiales en la isla confirmaron que los cuerpos de Bishop y sus ministros habían sido encontrados. Las autoridades militares clasificaron 42 cuerpos como cubanos y los regresaron a ese país, pero en La Habana se dijo que sólo 24 eran nacionales cubanos, y se envió el resto de los cuerpos de regreso a Grenada.

Las informaciones del gobierno norteamericano dan cuenta además, del hallazgo de tratados secretos con U.R.S.S., Corea del Norte y Cuba, en los cuales se

le suministraba asistencia militar a Grenada, se informó que uno de los tratados con la U.R.S.S. databa de octubre de 1980.

C. Elementos Jurídicos del Caso: La solicitud de los líderes Caribeños y del Gobernador General de Grenada para intervenir y las Alegaciones de Estados Unidos.

El 21 de octubre se realizó una sesión de emergencia de la OECO, en la que se discutió la situación de Grenada y se decidió tomar las acciones apropiadas bajo las estipulaciones del tratado de la Organización concerniente a la defensa y seguridad de la subregión.

En declaración emitida el 25 octubre la OECO expresó su ansiedad sobre "la expansión militar y la acumulación de armas en Grenada en unos pocos años, lo cual había creado una situación de desproporción de fuerzas militares", lo que planteó una seria amenaza a la seguridad de los países de la OECO y a sus otros Estados vecinos.

Una vez producida la acción, los líderes Caribeños expusieron sus alegaciones principalmente en dos foros internacionales: la OEA y las Naciones Unidas, ellas son:

a) Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

Este se reunió a solicitud del representante de Nicaragua, por nota de 25 de octubre de 1983 y en el intervinieron los representantes de St. Lucia, St. Vincent y las Grenadinas. (286)

El representante de St. Lucía expuso que su gobierno había acordado participar en una fuerza multinacional para remover lo que le pareció una amenaza para su seguridad, basándose en el artículo 51 de la Carta que autoriza tales medidas.

Señaló que internacionalmente existía acuerdo respecto a los siguientes puntos;

1. La situación de incertidumbre, el quiebre de la ley y el orden en Grenada.

2. El objetivo de todos de retornar a la normalidad en Grenada.

3. Todos los países tienen derecho a la autodeterminación y a la seguridad territorial.

Sin embargo, existe desacuerdo respecto a:

1. ¿Cuándo y cómo un país se defiende a sí mismo?

2. ¿Quién determina qué es una amenaza para la seguridad de un Estado?

3. ¿Qué actos son en nombre del pueblo?

Agregó que el Gobernador General de Grenada cuya autoridad ejecutiva descansaba bajo la sección 57 de la Constitución de Grenada había hecho una petición formal de la OECO, de la cual Grenada es miembro, para remover lo que él consideraba como una amenaza a su pueblo y a la subregión.

La OECO, por su parte, consideró que su acción sólo removi6 la amenaza representada por los trabajadores cubanos en la isla y por la ampliación del aeropuerto de Punta Salinas.

Saint Vincent y las Grenadinas justificaron la acción como "una asistencia humanitaria basada en principios de moralidad y altruismo, debido a la situación reinante en Grenada".

b) Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos: En sesión protocolar de 26 de Octubre de 1983 (287), la Primera Ministra de Dominica y Presidenta de la OECO, señora Eugenia Charles, expresó las justificaciones de la OECO para intervenir. Los fundamentos expresados por ella se pueden resumir así:

Preocupación por la pérdida de vidas en Grenada,

las injurias cometidas y el deterioro general del orden público en la isla a lo que se le une la imposición de un drástico toque de queda. A esto agregó la brutalidad y rudeza del régimen y el aumento desproporcionado de la capacidad militar de Grenada en relación con los otros países miembros de la OECO.

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del tratado que creó la OECO, relativas a la defensa y a la seguridad en la subregión sirvieron de base a los gobiernos miembros de la organización para llevar a cabo la acción, dado que la situación existente socavaría la estabilidad política, social y económica de la subregión y tendría consecuencias extremadamente peligrosas para la preservación de la paz.

Al requerimiento de ayuda realizado por la OECO acudieron Jamaica, Barbados y Estados Unidos.

La intención de los gobiernos participantes fue que una vez eliminada la amenaza, el Gobernador General de Grenada, quien solicitó la ayuda, sería invitado a asumir la autoridad ejecutiva en Grenada de acuerdo con la Constitución de 1973. Pretendiéndose de esta forma restablecer y mantener la ley y el orden del país y retirar la fuerza multinacional una vez que eso hubiere ocurrido.

En la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA (288), la representante suplente de Dominica reprodujo lo declarado por la señora Charles y los representantes de Antigua y Barbuda y Saint Vincent y las Grenadinas, señalaron que la Primera Ministra de Dominica en su calidad de presidenta de la OECO, había hecho ya una declaración acerca de la acción multinacional y el representante de Saint Lucía señaló que la acción era además consistente con lo estipulado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por su parte, el representante de Barbados señaló que la situación imperante en Grenada era contraria

a la democracia y a los derechos humanos, y además, el aumento de la capacidad militar de Grenada ponía en peligro la paz de la región. Teniendo en cuenta esto, Barbados respondió favorablemente a la solicitud de los miembros de la organización del Caribe Oriental.

Jamaica expresó que su participación en la fuerza multinacional tuvo como fundamento la solicitud de la OECO y teniendo en cuenta la situación imperante en Grenada, y que si bien Jamaica respeta los principios de no intervención, de integridad territorial, de inviolabilidad del territorio del Estado y de la libre determinación de los pueblos, también tiene un alto respeto y consideración por los derechos humanos.

Es importante asimismo, tener en cuenta las alegaciones ofrecidas por los representantes de Grenada. En esa oportunidad el representante de Grenada, en parte de su exposición, leyó un télex enviado a la Embajada de Estados Unidos en Barbados, de 24 de octubre de 1983, y en el cual se manifiesta que existe conocimiento por parte del gobierno de Grenada de que Estados Unidos y otros Gobiernos del Caribe están preparando una acción en contra de su país y la rechazan por las consecuencias que acarrearía en término de vidas humanas y por constituir una intervención mediante el uso de la fuerza en los asuntos internos de un país soberano e independiente. Este télex fue leído como refutación a las alegaciones del gobierno de Estados Unidos, las cuales sostuvieron una carencia de comunicación entre ambos gobiernos como justificación para su participación en la fuerza multinacional.

Respecto a la existencia de una amenaza para las vidas de los estudiantes de medicina norteamericanos, uno de los representantes sostuvo que ésto no era efectivo y se apoyó para ello, en las declaraciones de los mismos estudiantes y en la del Canciller de la Universidad de Saint George.

Rechazó además, la participación de Estados Unidos basada en el artículo 8 del Tratado de la OECO, ya que éste se refiere sólo a los miembros y Estados Unidos no tiene esa calidad.

Por otra parte, la acción violó el artículo 18 de la Carta de la OEA, según la cual ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de otro Estado. Prohibiendo no sólo el uso de la fuerza, sino cualquier otra forma de interferencia.

También violó el artículo 20 de la Carta que establece la inviolabilidad territorial del Estado y prohíbe la ocupación militar, aun temporal, u otras medidas de fuerza cualquiera sean las bases.

Por todo ello, calificó la acción como una flagrante violación a su soberanía e independencia.

Estados Unidos, por su parte, expresó sus argumentos a través del presidente Reagan, tanto en su carta al Congreso de Estados Unidos como en discursos, por la embajadora Kirkpatrick ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por el embajador Midendorff ante el Consejo Permanente de la OEA, y por el Secretario de Estado George Schultz y otros personeros. (289)

Las alegaciones de Estados Unidos se fundaron básicamente en tres argumentos:

1. Proteger a los ciudadanos norteamericanos en la isla, debido a la atmósfera de incertidumbre existente como resultado de la ejecución del Primer Ministro Bishop y de miembros de su gabinete, el cierre del aeropuerto y un toque de queda extremadamente riguroso. Además se había impedido el ingreso de organizaciones humanitarias a la isla.

2. Facilitar la evacuación de quienes desearan abandonar la isla, ya fueren norteamericanos o nacionales de otros Estados.

3. Una petición urgente formulada por la OECO, Jamaica y Barbados, para participar en una fuerza multinacional ante el "peligroso vacío de autoridad que constituía una amenaza sin precedentes a la paz y la seguridad del Caribe Oriental". Se trataba de una acción razonable y proporcionada al deterioro de la autoridad en Grenada y a la amenaza que esto planteaba a la paz y seguridad del Caribe Oriental. La acción estaba en armonía con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, puesto que perseguía sólo la restauración de las condiciones de la ley y el orden, fundamentales para el goce de los derechos humanos básicos que estaban en peligro o siendo flagrantemente violados.

A esto se agrega la solicitud de intervenir, hecha a la OECO por el Gobernador General de Grenada, sir Paul Scoon.

La acción caía dentro del artículo 52 (1) de la Carta de las Naciones Unidas que contempla las medidas de seguridad regional y dentro de los artículos 22 y 28 de la Carta de la OEA, por lo que no violaba los artículos 18 y 20 de la misma, los que prohíben el uso de la fuerza y la intervención.

Además, los Estados caribeños no son miembros del Tratado de Río, por lo que el Tratado de la OECO que los agrupa pasa a ocupar el lugar de éste. El tratado de la OECO en su artículo 8 autoriza a la organización a "coordinar las fuerzas de los Estados miembros para la defensa colectiva y la preservación de la paz y la seguridad". De acuerdo a esto la decisión de la OECO fue una "medida adoptada para el mantenimiento de la paz y la seguridad de acuerdo con tratados existentes", como está contemplado en el artículo 22 de la Carta de la OEA.

de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocen las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por medio de la fuerza o por cualquier otro medio de coacción". Consideraron también que la acción constituía una violación a la integridad territorial, a la independencia y a la igualdad soberana de los Estados.

Se destacó asimismo la violación al principio que prescribe el uso de la fuerza de las relaciones internacionales y se afirma la convicción en la necesidad del respeto a los medios de solución pacífica de controversias.

Una mención separada merecen las declaraciones de los representantes de Chile, Costa Rica y Paraguay.

El representante de Chile hizo un llamado a la utilización de los medios pacíficos de solución de controversias y manifestó el rechazo a la fuerza y a la intervención, pero al mismo tiempo consideró la situación como una grave infiltración soviético-cubana que amenazaba la paz.

El representante de Paraguay, por su parte, apoyó la acción por tener como objetivo la protección de vidas humanas.

Por último, el representante de Costa Rica deploró la situación surgida entre Grenada y Estados Unidos, pero no emitió otro pronunciamiento al respecto.

Cabe destacar el llamado de todos los países al restablecimiento de la paz en la región.

En el ámbito de las Naciones Unidas, el problema fue discutido en dos instancias: En el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General.

En el primero de dichos foros, no se adoptó una resolución puesto que Estados Unidos (quien tiene derecho a veto), votó contra ella. A favor de ésta votaron: China, Francia, Guyana, Jordania, Malta, Holanda, Nicaragua, Pakistán, Polonia, Unión Soviética y Zimbawe. Se abstuvieron: Togo, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Zaire.

Participaron en las sesiones del Consejo de Seguridad, pero sin derecho a voto: Brasil, Singapur y Chile, los cuales emitieron su rechazo a la utilización de la fuerza, a pesar de la situación existente en Grenada.

Por su parte, la Asamblea General en su sesión plenaria 43, de 2 de Noviembre de 1983 adoptó la siguiente resolución:

La Asamblea General,
CONSIDERANDO las declaraciones formuladas en el Consejo de Seguridad en relación con la situación en Grenada,
RECORDANDO la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,
RECORDANDO TAMBIEN la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados,
REAFIRMANDO el derecho soberano e inalienable de Grenada a decidir su propio sistema político, económico y social y a desarrollar sus relaciones internacionales sin forma alguna de intervención, injerencia, subversión, coerción o amenaza externas,
DEPLORANDO PROFUNDAMENTE los acontecimientos ocurridos en Grenada que culminaron en el asesinato del Primer Ministro, señor Maurice Bishop, y de otras personalidades de Grenada,
TENIENDO PRESENTE que, de conformidad con el

párrafo 4 del artículo de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados Miembros están obligados a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los principios de la Carta,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por la intervención militar que se está produciendo y decidida a velar por un pronto retorno a la normalidad en Grenada,

CONSCIENTE de la necesidad que los Estados respeten invariablemente los principios de la Carta,

1. DEPLORA PROFUNDAMENTE la intervención armada en Grenada, que constituye una violación abierta del derecho internacional y de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de este Estado;
2. DEPLORA la muerte de civiles inocentes como resultado de la intervención armada;
3. EXHORTA a todos los Estados a demostrar el respeto más estricto por la soberanía, la independencia, y la integridad territorial de Grenada;
4. INSTA a la cesación inmediata de la intervención armada y a la retirada inmediata de las tropas extranjeras de Grenada;
5. PIDE que se organicen cuanto antes elecciones libres que permitan al pueblo de Grenada elegir democráticamente su gobierno;

PIDE al Secretario General que proceda con carácter de urgencia a evaluar la situación

y que informe a la Asamblea General en un plazo de setenta y dos horas.

El párrafo 1 fue adoptado por;

106 votos a favor,

8 votos en contra (Antigua y Barbuda, Barbados, El Salvador, Israel, Jamaica, Saint Lucía, St. Vincent y las Grenadinas y Estados Unidos).

25 abstenciones.

El párrafo 2 fue adoptado por:

126 votos a favor,

5 votos en contra (Barbados, Domínica, Jamaica y St. Vincent y las Grenadinas),

8 abstenciones.

El párrafo 3 fue adoptado por:

142 votos a favor,

ninguno en contra,

1 abstención.

El párrafo 4 fue adoptado por:

108 votos a favor,

9 votos en contra (Antigua y Barbuda, Barbados, Domínica, El Salvador, Israel, Jamaica, St. Lucia, St. Vincent y las Grenadinas y Estados Unidos),

21 abstenciones.

El párrafo 5 fue adoptado por:

71 votos a favor,

23 votos en contra (Afganistán, Albania, Angola, Bulgaria, Bielorrusia, Congo, Cuba, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Guinea-Bissau, Hungría, Irán, República Democrática de Laos, Libia, Mongolia, Mozambique, Polonia, República Árabe Siria, Ucrania, Unión de Repúblicas

Socialistas Soviéticas, y Vietnam).

41 abstenciones.

El párrafo 6 fue adoptado por:

122 votos a favor,

3 votos en contra (Israel, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos),

14 abstenciones.

Votada como un todo, la resolución obtuvo la siguiente votación: 108 votos a favor, 9 en contra y 27 abstenciones.

A favor: Afganistán, Argelia, Angola, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrain, Bangladesh, Benin, Bhutan, Bolivia, Bostwana, Brasil, Bulgaria, Birmania, Burundi, Bielorrusia, Cabo Verde, Chile, China, Colombia, Comoros, Congo, Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Yemen Democrático, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Etiopía, Finlandia, Francia, República Democrática Alemana, Gana, Grecia, Grenada, Guinea, Guinea Bissau, Guyana, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Italia, Jordania, Kuwait, República Democrática de Laos, Lesot, Libia, Jamahiriya Arabe, Madagascar, Malasia, Maldives, Mali, Malta, Mauritania, Mauricio, México, Mongolia, Mozambique, Nepal, Holanda, Nicaragua, Niger, Nigeria, Noruega, Paquistán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Rumania, Sao Tome and Principe, Arabia Saudita, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, España, Sri Lanka, Surinam, Suazilandia, Suecia, República Arabe Siria, Tailandia, Trinidad y Tobago, Uganda, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Emiratos Arabes Unidos, República Unida de Tanzania, Alto Volta, Uruguay, Vanatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zambia, Zimbawe.

En contra: Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica El Salvador, Israel, Jamaica, Saint Lucía, Saint Vincent

y las Grenadinas, Estados Unidos de América.

Abstenciones: Bélgica, BÉlice, Canadá, República Central Africana, Chad, Guinea Ecuatorial, Fiji, Gambia, República Federal de Alemania, Guatemala, Haití, Honduras, Ivory Coast, Japón, Luxemburgo, Malawi, Nueva Zelandia, Paraguay, Filipinas, Samoa, Islas Salomón, Sudán, Togo, Turquía, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida del Camerún, Zaire.

2. Posición de la doctrina:

a) Tesis que consideran la acción como contraria a Derecho Internacional.

a.1. Boyle et al (290): Durante el siglo XX, Estados Unidos ha forjado amenazas en torno a la vida y la propiedad de sus nacionales, como pretexto para justificar intervenciones armadas en otros Estados. La transparencia de esos pretextos fue tan obvia entonces como ahora. La administración Reagan no ha establecido por medio de evidencias claras y convincentes de que en Grenada existió una amenaza inmediata a los ciudadanos norteamericanos; en el caso de existir tal amenaza, sólo podría haberse justificado una operación militar limitada como la de Israel en Entebbe, es decir, con el sólo propósito de evacuar la mayor concentración de nacionales de Estados Unidos en la isla y que eran los estudiantes de medicina de la Universidad de Saint George.

Además, la administración Reagan no puede racionalmente determinar las condiciones caóticas imperantes en Grenada en dicha oportunidad e invocarlas propiamente como una justificación para una invasión militar. Aun cuando realmente exista desorden crónico en ese país, no se permite a los Estados vecinos intervenir para restituir el mínimo de seguridad pública, imponiendo una forma de gobierno democrática. Los tratados vecinos, bajo el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, poseen un derecho a legítima defensa individual o colectiva

para preservar sus propias fronteras de un ataque externo originado en un ataque a un Estado vecino inestable. Cualquier otro tipo de represión violenta requiere autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o al menos, de un organismo regional apropiado. En este caso la función le corresponde sólo a la OEA de acuerdo con el artículo 18 de la Carta, el cual prohíbe la intervención y de acuerdo con el artículo 20 que establece la inviolabilidad territorial y finalmente el artículo 21 que reitera la obligación contenida en el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas de no recurrir a la fuerza, salvo la excepción de la legítima defensa contemplada en la Carta. "En violación directa de estas obligaciones internacionales, la administración Reagan ha derechamente admitido que invadió Grenada con el propósito ilegítimo de desposeer a la junta militar izquierdista que había tomado el poder después del golpe en contra del Primer Ministro Bishop y entonces instalar un gobierno más favorablemente dispuesto a los Estados Unidos".

Hay que considerar además, la autorización de los líderes de la OECO, la cual pudo no ser legal, puesto que el tratado respectivo en su artículo 8 se refiere a una "agresión externa". Más aún, este artículo requiere acuerdo unánime de los Estados Miembros, para tomar la decisión de una acción, lo cual no se cumplió.

Por otra parte, no hay evidencia de que Grenada estuviera a punto de atacar o comprometida en una infiltración terrorista en otro Estado del Caribe. Si esto hubiese sucedido Estados Unidos hubiera podido actuar de inmediato de acuerdo al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Si los Estados miembros de la OECO creyeran que el nuevo régimen de Grenada creaba una seria amenaza a la paz y a la estabilidad de la región, el remedio apropiado habría sido llevar el asunto a la OEA, ya que ésta como órgano regional designado en el capítulo 8 de la Carta de las Naciones Unidas tiene competencia

suficiente para actuar en circunstancias no constitutivas de "agresión externa" o "ataque armado".

a.2. Joyner (291): La obligación de no intervenir permanece como un principio permanente dentro del derecho de las naciones. Los Estados están obligados en sus negociaciones internacionales a abstenerse de intervenir militarmente en los asuntos internos u externos de otro Estado, salvo en ciertos casos específicos, como la legítima defensa, la defensa de sus ciudadanos, pero sólo después de que todos los recursos disponibles hayan sido agotados en caso de violación de los derechos humanos y por explícita invitación del gobernante legítimo de un Estado.

Claramente, la ofensiva contra Grenada no fue originada literalmente por legítima defensa contra un ataque armado. Dada la inmensa disparidad militar entre los dos Estados, sería desatinado sugerir que el gobierno de Grenada por medio de sus actividades internas o sus 2.000 hombres armados pondrían en peligro la seguridad de Estados Unidos. El argumento de que la creación de otra Cuba constituiría una amenaza para los Estados Unidos se ve contrarrestado por el derecho que poseen todos los Estados a escoger cualquier forma de gobierno basados en el principio de libre determinación. El establecimiento de un régimen ideológicamente desagradable en algunos Estados, no legitima automáticamente la intervención militar por otros Estados en legítima defensa basándose en la especulación de que dichos gobiernos podrían algún día plantear una amenaza que justifique un acto de intervención preventiva. Esta legítima defensa anticipada puede sostenerse sólo si se demuestra un peligro real e inminente para un Estado, y no hipotético y potencial. Cualquiera intervención que no cumpla con esto, es ilícita. Cualquier complicidad premeditada o subversiva de parte de un Estado para derrocar a un régimen adverso debería ser considerada como una intervención ilegal y, por lo tanto, como un delito según las normas internacionales.

Por otra parte, la intervención en protección

de los nacionales y las intervenciones humanitarias en relación a la opinión de este autor, ya han sido tratados en el primer capítulo de esta memoria.

Queda por analizar la invitación realizada por la OECO para intervenir militarmente. Al respecto el tratado constitutivo de la OECO en su artículo 8 contempla una provisión de seguridad cuasi colectiva, sin embargo, en ninguna parte se estipula la opción de solicitar asistencia externa contra un Estado Miembro. Más aun, es difícil profundizar como un tratado entre Estados pequeños podría legalmente promover una invasión de Estados Unidos contra sus propios miembros.

El artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas establece que nada en la presente Carta precluye la existencia de acuerdos regionales o agencias para tratar las materias relacionadas al mantenimiento de la paz y la seguridad como apropiadas para la acción regional, si tales acuerdos o agencias son consistentes con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La participación de Estados Unidos apoyada por este tratado es refutable: 1) Estados Unidos no es miembro, por lo que está fuera del ámbito que él abarca; 2) el artículo 8 del tratado de la OECO específicamente trata de la defensa colectiva y la preservación de la paz y la seguridad contra "agresiones externas" y no existió este agresor; 3) respecto a los procedimientos para la toma de la decisión, el párrafo 5 del art. 8, estipula que las decisiones y directrices pertinentes para la defensa y seguridad deben ser consentidas unánimemente por los Estados miembros; requisito que no se cumplió puesto que no votaron Grenada, St. Kitts-Nevis y Montserrat y aun cuando estos dos últimos hubiesen votado afirmativamente, queda la dificultad de imaginar que Grenada hubiese votado afirmativamente a una intervención militar extranjera en sus asuntos domésticos.

A esto cabe agregar la solicitud del Gobernador

General de Grenada. No hay nada cuestionable respecto a este punto en relación a su legalidad, sin embargo, uno puede preguntarse el carácter legal del oficio del Gobernador General y la autoridad que el Gobernador General puede apropiadamente ejercer bajo el derecho constitucional de Grenada. La realidad política, legal y constitucional de Grenada en octubre de 1983, sugiere que él no tenía poder. Bajo la constitución de 1976, éste disfrutaba de ciertos poderes ejecutivos amplios que podían haber validado su invitación, pero en 1979 la constitución fue suspendida, proclamándose una serie de "derechos del pueblo" en su reemplazo, los cuales colocaron todos los poderes ejecutivos en el gobierno y el cargo de Gobernador General pasó a tener sólo un rol de representante de la Reina, además se le entregaron funciones de consejero del gobierno. Todo ello hace polémica la legitimidad de su invitación.

El deber de no intervenir que incumbe a todos los Estados es innegable en Derecho Internacional y es adoptado en el artículo 15 de la Carta de la OEA, además la prohibición de recurrir al uso de la fuerza es establecido en su artículo 18. La contienda civil es, por lo tanto, solamente una cuestión de política interna y no debería considerarse en ningún caso como un delito internacional. En consecuencia, no hay bases para legitimar la intervención extranjera para ayudar a la supresión de un conflicto civil, a menos que tal asistencia provenga del consentimiento del Estado en cuestión.

Además, el artículo 17 de dicha Carta confirma el principio, protegiendo la inviolabilidad del territorio.

Si se mira como una violación de la soberanía y una intervención en asuntos domésticos de Grenada, la participación de Estados Unidos en la fuerza multinacional constituye una contravención al artículo 2 (1) de la Carta de las Naciones Unidas que afirma la igualdad soberana de los Estados y del artículo 2(4), según el cual los Estados deberían abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de

la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado. Lo mismo sucede con el artículo 1 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

b) Tesis que consideran la acción como contraria al Derecho Internacional, pero justificada en términos políticos:

b.1. Diéguez (292): Bajo la constitución de 1974, el Gobernador General de Grenada tiene un rol importante como representante de la Commonwealth de S.M. británica, pudiendo declarar la emergencia nacional y ejercitar la autoridad ejecutiva de S.M. para requerir asistencia; en 1979 la constitución fue suspendida, pero se continuó reconociendo a la Reina como cabeza de Estado, sin embargo, se cercenó substancialmente los poderes del Gobernador General. Por otra parte, la ausencia de recusación de las Naciones Unidas a la invitación del Gobernador General puede ser un reconocimiento tácito a su legitimidad, especialmente debido a que bajo el Derecho Internacional una solicitud expresa para intervenir es legalmente válida. Sin embargo, la administración Reagan y la OECO debieron notificar a la OEA y a la ONU antes de actuar. El artículo 52 de la Carta de la ONU requiere que se hagan todos los esfuerzos para conciliar este tipo de conflictos a través de los cuerpos regionales apropiados. En este caso esa función corresponde a la OEA quien debe, a su vez, informar a la ONU de sus esfuerzos de acuerdo al artículo 54 de la Carta de la ONU. Más aún, la ONU debe autorizar cualquier operación militar apoyada por la OEA antes de que la acción comience. Aunque el proceso de autorización por la OEA y la ONU puede retrasar la efectividad de una rápida respuesta militar, las Naciones Unidas debieran, al menos, ser notificadas de la misión.

En la situación de Grenada estos procedimientos estuvieron ausentes; en caso de haber sido éstos notificados, no habrían autorizado la intervención hasta que las alternativas pacíficas fueran inútiles. Por lo tanto, si el llamado se ha hecho en aplicación del tratado de la OECO, deberían

haberse perseguido primero los medios pacíficos de solución de controversias y sólo en caso de fracasar éstos, le quedaba la OEA la posibilidad de autorizar la intervención a condición de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se mantuviera informado. La intervención de Estados Unidos habría sido legalmente tolerable si, tanto Estados Unidos como la OECO, hubiesen agotado las alternativas pacíficas a su disposición, lo que no sucedió. Cabe considerar que si la administración Reagan reclamó que los aeropuertos estaban aun cerrados antes de la intervención, parece improbable que Cuba y Grenada hubiesen permitido atracar al barco "Condesa" en Grenada y además, existen informes del conflicto que señalan que a lo menos 4 aviones charter abandonaron la isla el día anterior a la intervención.

Por otra parte, la acción de la OECO careció del voto unánime de todos los signatarios requerido por el tratado. Más aun, el tratado no habría sido registrado propiamente en las Naciones Unidas, cuya Carta en su artículo 102 señala que para poder invocarse, dicha obligación de registro correspondía según el tratado de la OECO al gobierno de Saint Lucia, según los artículos 20 y 26 del tratado.

En suma, es dudoso si los Estados no signatarios de la OECO, es decir, Estados Unidos, Jamaica y Barbados pudieron participar. El requerimiento de unanimidad del tratado de la OECO (no dice si el Estado involucrado queda excluido), no se cumplió, puesto que sólo votaron 4 Estados, a lo que cabe agregar que Estados Unidos, Jamaica y Barbados no son miembros, pero sí de la OEA, por consiguiente, surge la cuestión de si ellos pueden tomar parte en una acción legalmente, invocando un tratado del cual no son parte a pesar de ser invitados por Estados Miembros respecto de un tratado que sólo faculta a los Estados Miembros a unirse en legítima defensa. (art. 8).

Por último, este autor señala que: "la acción

fue ilegal a la luz del Derecho Internacional, pero fue una decisión políticamente justificada teniendo presente los hechos. Los incidentes internacionales deberían ser escrutados bajo el lente del realismo político antes que del idealismo legal, enfoque que debería ser adoptado por la comunidad internacional que examina la situación de Grenada y anticipa futuros conflictos."

b.2. Karas y Goodman (293): En un análisis basado en lo que denominan "realpolitik", es decir, en la consideración política basada en factores prácticos y materiales más que en objetivos éticos y teóricos, justifican la acción de Grenada.

Sin embargo, en un análisis jurídico (lo que es la materia de esta memoria), sostienen que:

La posición de Estados Unidos se centra en la amenaza a la región creada por el "vacío de autoridad responsable" en Grenada, acompañado de condiciones violentas y de la posición dominante de las fuerzas armadas de Grenada en la región. A la luz del descubrimiento de almacenes llenos de rifles rusos y suministros militares y la presencia de más de 600 consejeros cubanos listos para responder a la invasión, la posición no es totalmente insostenible. Más allá; la extensión de la presencia militar de Grenada exhibía una cierta cantidad de preparación para intentar reforzar su posición en el Caribe Oriental. La inminencia de la amenaza es, sin embargo, una cuestión de hecho, ya que el Consejo Militar Revolucionario apenas tuvo el control de Grenada no estuvo en posición de comenzar a atacar a las otras naciones. Más aun, la sola movilización de la milicia fue para resguardarse de una "invasión inminente" por las fuerzas de Estados Unidos estacionadas costa afuera para una potencial evacuación de ciudadanos norteamericanos. Considerando la situación del Consejo, es improbable que éste pudiera haber montado un ataque masivo a sus vecinos más cercanos. Más aun, si bien Grenada poseía una fuerza militar aproximadamente equivalente a las fuerzas invasoras, el volumen

de esos soldados fue necesario para mantener el toque de queda y el control de la población. Es difícil, por lo tanto, argumentar que la invasión fue en respuesta a una verdadera amenaza inminente y que fue proporcional a aquella y así justificarse como un acto de legítima defensa bajo el derecho internacional. Aunque es una cuestión de hecho la inminencia y, hasta la existencia de una amenaza genuina es improbable, a lo que se agrega que probablemente Grenada no tiene mucha capacidad militar.

En realidad, no se ha alegado que Grenada tuvo medios para "destruir" a sus vecinos o que estuvo definitivamente determinada a atacar con armas convencionales. Por lo tanto, aun cuando se aplicara la interpretación amplia del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, la acción no estaría justificada como un acto de legítima defensa bajo la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, el gobierno de Estados Unidos arguyó que la intervención estaba justificada bajo los artículos 22 y 28 de la Carta de la OEA, como un acto de legítima defensa colectiva en ejecución de los "tratados especiales sobre la materia" y, por lo tanto, cae fuera de la prohibición creada por los artículos 18 y 20. En este caso el tratado "especial" existente es el de la OECO. Para Karas y Goodman el argumento de Estados Unidos es tenue, al menos a la luz del hecho de que las negociaciones históricas refutan cualquier sugerencia de que los redactores intentaran permitir a las partes de la Carta participar en otros acuerdos de seguridad colectiva dentro del hemisferio.

En el hecho, cualquier ambigüedad debido a los términos tratado "existente" o "especial" se debió sólo a la intención de incorporar el tratado de RIO, mientras se evitaba simultáneamente la necesidad de enmendar la Carta de la OEA para reflejar subsecuentes enmiendas a dicho tratado.

En consideración al propósito central de la Carta de la OEA, especialmente cuando se lee en conjunto con el tratado de RIO, de crear una institución absolutamente autónoma para representar, proteger y regular la región, es absurdo sugerir que cualquier acción en el hemisferio pueda justificarse bajo otro acuerdo regional. Por lo tanto, la acción de los Estados Unidos no se apoya en

la historia de la redacción de los artículos 22 y 28 de la Carta de la OEA y la invasión viola las prohibiciones contenidas en los artículos 18 y 20 e ignora los procedimientos. La invasión viola claramente la Carta de la OEA y el Tratado de RIO.

Respecto al tratado de la OECO, su propósito principal es defender la soberanía, la integridad territorial de sus Estados Miembros. El artículo 8 (4) de dicho tratado contiene las estipulaciones de defensa colectiva en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y su artículo 51 y el artículo 8 (5) señala que las decisiones de defensa y seguridad deben adoptarse unánimemente. Como acto de defensa colectiva, la invasión de Grenada fracasó al no cumplir con las condiciones de su artículo 8, pues la votación fue: 4 votos a favor, 2 abstenciones y faltó el voto de Grenada.

Además, se requiere que la acción sea en "respuesta a una agresión externa o para combatir actividades mercenarias". Por lo tanto, a menos que estos términos puedan extenderse para cubrir los desórdenes civiles y la inestabilidad política en Grenada al tiempo de la invasión, aun si esas condiciones pudieron atribuirse a fuerzas externas, la acción no estaría justificada.

El artículo 4 contiene la solicitud para una acción de seguridad colectiva. Aunque Estados Unidos y sus aliados alegaran que su acción fue en respuesta a una solicitud del Gobernador General de Grenada es cuestionable su validez.

También se cuestiona si el tratado de la OECO es un acuerdo regional bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque la Carta fracasa al definir el término, el artículo 52 (1) parece establecer tres criterios: 1) regional; 2) relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional; y 3) consistente con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Por lo tanto, a la luz de la maleabilidad de esos criterios

y a la juventud de la OECO, puede probablemente considerarse como un acuerdo válido bajo la Carta de las Naciones Unidas. Esta determinación es crucial en la perspectiva del hecho de que las organizaciones regionales están de acuerdo con tales poderes extensivos en derogación del artículo 2 (4) y han adquirido gran poder en la práctica. A la inversa, esto puede limitarse, porque cualquier acción colectiva que envuelve el uso de la fuerza militar generalmente debe ser considerada como una "acción compulsiva" y, por lo tanto, requiere autorización o iniciación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dado que el artículo 15 (2) de la OECO expresamente subordina las obligaciones bajo este instrumento a las obligaciones previas, existentes bajo acuerdos internacionales, cualquier acción de la OECO debe ser consistente con la Carta de la OEA y la de la ONU. Debido a que la invasión viola claramente esas obligaciones por las razones ya enumeradas, cualquier confianza en el tratado de la OECO para justificar la invasión debe ser limitada.

c) Tesis que consideran la acción ajustada a Derecho Internacional:

Norton Moore (294): El uso de la fuerza es legal bajo la Carta de las Naciones Unidas, si se autoriza por un órgano competente de la misma, si es en legítima defensa individual o colectiva o si persigue la ejecución de un acuerdo "relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional" como lo estipula el capítulo VIII de la Carta.

Inicialmente, debería hacerse notar que la acción de mantención de la paz y al mismo tiempo humanitaria de la OECO fue emprendida a requerimiento del Gobernador General de Grenada (actuando en ese tiempo como su único representante constitucional). Sobre esa base no fue una violación del artículo 2 (4) de la Carta. Más aun, en la acción también se encuentran los requerimientos de protección legal de los nacionales, la intervención humanitaria y la mantención de la paz regional.

Se reconoce largamente que las acciones en protección de la vida de los nacionales cuando sus vidas están amenazadas son legales bajo la Carta de la ONU, aunque se difiere respecto a si la acción no es violatoria del artículo 2 (4) o si se toma de acuerdo al artículo 51.

Las acciones para mantener la paz regional también se reconocen como legales bajo el artículo 52 de la Carta. Tales acciones para restituir el orden y la autodeterminación donde ha habido un quiebre de autoridad y para las cuales se requeriría aprobación del Consejo de Seguridad y puede ser emprendida a iniciativa de un acuerdo regional genuinamente independiente. Así, para ser legal, la acción regional tomada bajo el artículo 52 de la Carta debe ser consistente con los propósitos y principios de la Carta y de acuerdo al artículo 53 no debe ejecutarse la acción, a menos que el Consejo de Seguridad lo autorice.

Hay una substancial autoridad tanto en los escritos de los tratadistas de Derecho Internacional como en la jurisprudencia de la Organización de los Estados Americanos de que las acciones regionales para el mantenimiento de la paz con el propósito de reestablecer el orden y la autodeterminación a requerimiento de las autoridades legales o ante un quiebre de autoridad es legal bajo el artículo 52. Quizás el más claro ejemplo, es el de la misión de la OEA de mantención de la paz en República Dominicana en 1965, siguiendo la acción inicial de Estados Unidos.

Las acciones de mantenimiento de la paz ya descritas, no son contra un gobierno como sanción, sino a restituir el orden y el proceso de libre determinación.

La misión de Grenada llevada a cabo por los países de la OECO, Jamaica, Barbados y Estados Unidos es un paradigma de una acción legal de mantención de la paz regional. Fue emprendida en un contexto de desórde-

nes civiles y quiebre de gobierno, seguido de la brutal muerte de Maurice Bishop y su gabinete. Fue en respuesta a un requerimiento de asistencia para restituir los derechos humanos y la libre determinación de la única autoridad constitucional en la isla, el Gobernador General. Los países de la OECO se han empeñado en sostener elecciones libres y asegurar un resultado consistente con el derecho a la libre determinación. Como la prolongada coexistencia de la OECO con el régimen marxista de Bishop demuestra que el propósito de la OECO no fue imponer una forma de gobierno particular. Finalmente, quizás la mejor confirmación de la naturaleza de mantenimiento de la paz de la misión es el obvio alivio y amistad con la cual las fuerzas de la OECO fueron recibidas por la población de Grenada.

Esta misión es también consistente con la Carta de la OEA. Más aun, el artículo 22 y el 28 de la Carta dejan claro que el mantenimiento de la paz regional o las acciones defensivas de acuerdo con tratados regionales especiales no violan las disposiciones de no intervención de los artículos 18 y 20 de la Carta. En realidad, el Tratado de RIO es aplicable a otras áreas de América Latina, el tratado de la OECO es el único acuerdo de seguridad regional aplicable a Grenada y los Estados del Caribe Oriental.

E. Formación de un Consejo Consultivo.

El 9 de noviembre, Sir Paul Scoon anunció que un cuerpo ejecutivo formado por 9 personas en calidad de interinas, sería colectivamente responsable, entre otras misiones, de preparar la realización de elecciones generales. Los miembros de dicho Consejo no poseían antecedentes políticos y eran principalmente experimentados en el servicio civil y en el trabajo académico.

Una de las primeras medidas tomadas por el Consejo fue levantar el estado de emergencia declarado por Sir Paul Scoon, aunque se mantuvo la prohibición

de reuniones públicas. Al mismo tiempo Sir Paul Scoon pidió a todos los diplomáticos cubanos, soviéticos, libios, norcoreanos, germano orientales y búlgaros que abandonaran la isla.

Sin embargo, dicho Consejo fracasó en el restablecimiento de la normalidad, las discrepancias entre sus miembros llevaron a la renuncia del Procurador General, a quien le había sido encargada la redacción de una nueva constitución.

F. Presencia continuada de las tropas de Estados Unidos y el Caribe.

El 1 de Noviembre las fuerzas de ocupación aun permanecían en la isla; hasta esa fecha 599 norteamericanos habían sido evacuados y junto a ellos 121 nacionales de otros países que lo habían solicitado.

Ese mismo día la Cámara de Representantes del Congreso norteamericano, dio un plazo de 60 días para el retiro de las tropas de la isla de acuerdo a las estipulaciones contenida en el Acta de poderes de Guerra de 1973.

El 16 de noviembre, Larry Speakes, vocero de la Casa Blanca, informó que las tropas serían retiradas el 23 de diciembre.

El 22 de noviembre se reporta que las fuerzas norteamericanas habían entregado el control de la isla a las fuerzas caribeñas.

El 15 de diciembre todas las tropas combatientes de Estados Unidos fueron retiradas, dejando un personal de 300 no combatientes.

G. Asistencia Financiera

El 23 de noviembre, la administración de Estados Unidos anunció que suministraría la suma de 15.000.000

de dólares y daría asistencia para el entrenamiento de una fuerza policial caribeña en Grenada.

La ayuda económica sería destinada a reconstrucción de caminos, para servicio social incluyendo salud, para el sector privado de la agricultura, para promover el turismo y la industria.

A esto se le suma una donación de 475.000 dólares en alimentos, generadores y estanques de agua, y la suma de 3.000.000 para servicios médicos.

(La información extraída del Keesing's se basa en: Times, Guardian, Financial Times, International Herald Tribune, Le Monde, La Vanguardia, Barcelona, Latin America Weekly Report, Latin America Regional Report, Insight, IMF Washington, BBC, Summary of World Broadcast).

C O N C L U S I O N E S

De lo expuesto se puede concluir que:

1. Considerando que la expresión "fuerza" comprende el uso de la fuerza armada contra el territorio de un Estado y los objetos ubicados en él y que dicha acción se debe realizar bajo el control de un Estado, en la acción de la fuerza multinacional contra Grenada hubo uso de la fuerza, específicamente de la fuerza armada.

Esta se realizó mediante un desembarco de tropas, especialmente norteamericanas, en Grenada, lo que unido al bombardeo del aeropuerto de Point Salinas, la toma de control de la prisión de Richmond Hill y del complejo de Fort Frederick e incluso el bombardeo de un hospital de enfermos, no dejan ninguna duda acerca de lo sucedido.

2. Lo anterior significa que por parte de los países intervinientes ha habido una violación a la norma de jus cogens contenida en el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU, la cual prohíbe recurrir al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, asimismo viola la Carta de la OEA que contiene igual prohibición. También la acción infringió ambas Cartas en lo relativo a la obligación que pesa sobre los Estados de solucionar pacíficamente las controversias que entre ellos surjan. En el caso de Grenada, la fuerza multinacional invadió la isla usando de la fuerza para poner término a una situación que consideraba adversa a sus intereses, sin que existiera previamente negociaciones tendientes a buscar una vía pacífica de solución a la problemática surgida. Además cabe tener presente en este punto, que del télex leído por el representante de Grenada ante el Consejo Permanente de la OEA (el cual no fue desmentido con posterioridad), se desprende que existieron en los días previos al conflicto oportunidades de realizar las mencionadas negociaciones, es más, dicha solución pacífica fue buscada por las autoridades de Grenada según se desprende de esa comunicación.

3. Dentro de las categorías de uso de la fuerza prohibida, la acción de Grenada queda comprendida dentro de la categoría de "intervención armada", es decir, se trató de una intervención dictatorial por parte de Estados Unidos, Jamaica, Barbados y los países de la OECO, en los asuntos internos de Grenada. Dichos países pretendieron mediante el uso de la fuerza poner fin al vacío de autoridad existente en la isla y restablecer el orden interno.

Específicamente se trataría de una intervención de aquéllas que tienen por objeto solucionar un conflicto en favor de los intervinientes; en el caso de Grenada se buscó eliminar una situación de hecho que los países de la región miraban como una amenaza para la paz y que en especial Estados Unidos sentía como una amenaza a su hegemonía en la región.

4. Asimismo hubo actos indirectos de uso de la fuerza, ya que en los días previos a la acción, fuerzas navales norteamericanas se concentraron cerca de Grenada.

5. El artículo 2 (4) prohíbe invadir, ocupar temporalmente, bombardear o emplear cualquier otra arma contra el territorio de un Estado. En todas estas conductas incurrió la fuerza multinacional, como se expresa en los hechos anteriormente descritos.

6. En lo que respecta a la interpretación de la frase "la integridad territorial o la independencia política" del artículo 2 (4), hay una corriente que sostiene que ésta no prohíbe la utilización de la fuerza como medio de protección a los nacionales. De acuerdo a ello, la acción de Estados Unidos sería legítima, considerando la dificultad práctica de determinar la situación real de los ciudadanos norteamericanos en la isla (la información con la que se cuenta al respecto es contradictoria), y los ribetes que ésta podría alcanzar.

Sin embargo, cabe considerar la tesis contraria que rechaza la posición anterior, así como la sentencia en el caso del Canal Corfú, en que se descarta la utilización de la fuerza con fines que no sean el afectar la

independencia política o la integridad territorial de otro Estado. De acuerdo a ello, la acción de la fuerza multinacional, y en especial de Estados Unidos que se apoyó en tal argumentación, es contraria a derecho.

7. La frase "en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas", revela una contravención a la norma mediante la ejecución de la acción en cuestión, ya que el artículo 1 (1) de la Carta de la ONU, señala como propósito mantener la paz y la seguridad internacionales, propósito que se ve reforzado por la norma que establece los medios pacíficos como vías de solución de controversias.

8. La acción de Grenada también ha sido justificada en términos de legítima defensa, sin embargo, los requerimientos para que esta existiera no se cumplieron, ya que no existió por parte de Grenada ninguna acción que pudiera considerarse como un ataque armado, puesto que Grenada no actuó a través de sus fuerzas armadas regulares o irregulares o de bandas armadas compuestas por individuos particulares bajo el control del Estado ni realizó ningún acto que mediante el uso de la fuerza constituyera una amenaza a la integridad de los Estados intervinientes y en especial de Estados Unidos, ya que dado la disparidad de fuerza de los Estados involucrados hace difícil pensar que racionalmente Grenada pudiese con sus acciones constituir una amenaza para Estados Unidos. Es cierto que la situación militar de Grenada, unida a la presencia de cubanos en la isla podría crear con el transcurso del tiempo una modificación de las influencias políticas en la región, lo que podría afectar los intereses de los países intervinientes, pero el estado de cosas al momento de los hechos no constituía un peligro real, sino un hipotético que no habilitaba para actuar en legítima defensa.

Además, la acción debió ser proporcionada al acto que supuestamente amenaza a los países intervinientes. De existir una amenaza, la acción de la fuerza multinacio-

nal sobrepasó con creces tal amenaza, pues bombardearon diferentes instalaciones de la isla incluido un hospital de enfermos mentales.

9. Si se tiene en cuenta la interpretación restringida del artículo 51, según la cual sólo un ataque armado daría lugar a legítima defensa, quedaría fuera esta justificación en el caso de Grenada, ya que éste no existió, sin embargo, aun cuando no se aplicara la interpretación restringida, surge la pregunta de cómo Grenada pudo poner a Estados Unidos frente a un peligro tan apremiante que justificara el recurrir a la legítima defensa.

10. Los Estados intervinientes también infringieron su obligación de comunicar al Consejo de Seguridad de las medidas adoptadas, para que éste a su vez hubiese tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad en dicha zona.

11. Las acciones tomadas en legítima defensa son esencialmente transitorias y provisionales. Sin embargo, la permanencia de la totalidad de la fuerza en la isla hasta mediados de diciembre de 1983 y con posterioridad a esa fecha de una parte pequeña de ella, cumple parcialmente con ese requerimiento, habida consideración de la dificultad práctica de determinar en cada caso lo que es realmente transitorio y provisional. Cabe hacer presente que en la actualidad dichas fuerzas no permanecen en la isla.

12. Esta acción se fundamentó además como una legítima defensa anticipada. Sin embargo no existió por parte de Grenada una fase de ataque inminente o amenaza inminente, debido a las características de los países intervinientes y en especial de Estados Unidos, aunque podría pensarse respecto a los otros países del Caribe debido a la acumulación de armas por Grenada, pero no existe evidencia de un ataque armado inminente. En este punto, se haría aplicable lo expresado por Remiro Brotons,

de que la acción sirvió para la realización de la política de los países Intervinientes.

13. Resulta difícil encuadrar la acción de Grenada en alguna de las hipótesis de legítima defensa, ya que la primera en que se ha violado los intereses legalmente reconocidos al protector respecto de la víctima, cabe afirmar que los intervinientes en relación con Grenada no tenían intereses legalmente reconocidos, a excepción quizá de la protección de sus nacionales.

Respecto de la segunda hipótesis basada en el deber de mantener la paz y reparar la violación de una norma de Derecho Internacional, no se divisa su aplicabilidad, puesto que los Estados intervinientes no tenían ningún deber especial de mantener la paz en la región, sino sólo el deber que tiene todo Estado de mantener la paz en el mundo, y que en ese sentido habría legitimado una acción de cualquier país del mundo en Grenada.

En relación con la tercera hipótesis, en que estaría involucrada la protección de un interés general de mantener la paz y la seguridad internacionales. No se trata de una situación en que Grenada haya lesionado los intereses legalmente protegidos de los intervinientes, los que se unieron en legítima defensa, ni tampoco que se hayan violado los intereses legalmente protegidos de algunos de los intervinientes y que el resto de los países se les hubiesen unido en legítima defensa.

14. Teniendo presente lo expresado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua, de que sólo un ataque armado daría lugar a la legítima defensa colectiva, no así un uso menor de la fuerza, y que el nivel de armamentos de un país no está limitado por el Derecho Internacional, la acción multinacional no se encuentra justificada por el Derecho Internacional, ya que no habiendo un ataque armado, el incremento en el nivel de armamentos experimentado por Grenada, no resulta válido como justificación para una acción colectiva de legítima defensa.

15. En relación a los derechos cuya violación hacen procedentes la legítima defensa, cabe señalar que el derecho a la integridad territorial de los países intervinientes no fue violado por las acciones de Grenada, lo mismo sucede con la independencia política y el deber de no intervención por parte de Grenada respecto de las intervinientes.

16. Analizado el problema desde la perspectiva de la Carta de la OEA, se hace aplicable todo lo anteriormente expresado por ser la OEA un organismo regional de las Naciones Unidas.

Sin embargo, mención especial requiere su artículo 28, el cual contiene la provisión de defensa colectiva y que se aplicaría al caso de Grenada y que se hace operable por la existencia de "cualquier situación que pueda poner en peligro la paz hemisférica", teniendo presente que ésta existía no objetivamente, sino desde el punto de vista de las percepciones de los países intervinientes, y considerando que se dice que lo anterior sólo sería aplicable al TIAR del cual los países de la OECO no son parte y que se entraría a aplicar por ello el tratado de la OECO cabe señalar que queda presente el problema de la vigencia y validez de dicho tratado, el cual no fue registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas y que por otra parte, no se cumplió con el requerimiento de unanimidad contenido en el artículo 8 de dicho tratado para los asuntos relativos a su seguridad. Por lo anterior, la acción infringe el tratado de la OECO, la Carta de las Naciones Unidas y la de la OEA y el sistema por ellas creado.

17. De acuerdo a la soberanía de Grenada y en relación a la independencia o aspecto interno, Grenada estaba en su pleno derecho de establecer y mantener relaciones internacionales con países de ideología socialista o de izquierda y que los países intervinientes no podían imponer su parecer contrario al respecto.

Desde el punto de vista de la soberanía territorial los países intervinientes no tenían ningún derecho a ejercer su poder dentro del territorio de Grenada, sin embargo, violaron la prohibición existente al respecto al pretender regular la situación interna imperante en Grenada, lo que se manifestó en su intención de no retirarse de la isla hasta que se realizasen las elecciones por ellos buscadas.

Como contra partida de estos derechos de Grenada en virtud de su soberanía territorial, estaba su deber de proteger los intereses de los países intervinientes en Grenada; en lo que respecta a la seguridad de los nacionales norteamericanos y otros extranjeros no existe una evidencia clara de que éste haya sido quebrantado, por lo menos a través de la información de que se dispone respecto, ya que no resulta claro de la información si efectivamente éstos tenían alguna clase de dificultad para abandonar la isla. Lo que sí resulta claro es que no sufrieron daño físico. En relación a los demás intereses de los intervinientes, resulta difícil, a la luz de los hechos y más allá del problema político, descubrir la existencia de alguna violación a esta prohibición por parte de Grenada, teniendo en cuenta que regímenes contrarios a los intereses políticos de Estados Unidos existen en diversas partes del mundo y Estados Unidos no ha llevado a cabo acciones de este tipo en todos ellos. Es más, en el caso de los rehenes de Irán el cual constituyó una lesión a sus derechos, Estados Unidos no intervino, sin embargo, en Nicaragua en que han existido similitudes con el caso en cuestión, la intervención allí realizada fue rechazada por la Corte Internacional de Justicia, por estar basada en consideraciones políticas.

En lo que respecta a los demás Estados intervenientes, tampoco resulta claro como Grenada con sus acciones pudiera haber estado violando sus derechos al interior de su territorio.

En relación al aspecto interno, Grenada tenía

el más pleno derecho a darse la organización que estimase conveniente, considerando que al darse una organización, ésta iba a estar determinada por una concepción política en particular, que como toda concepción política involucra una concepción del Estado. Más aun, en virtud de la soberanía, los Estados actúan en condiciones de igualdad de derechos, lo que significa que tanto Grenada como los países intervinientes tenían derecho a darse la organización interna y establecer las relaciones internacionales que estimasen convenientes, si es que unos tuviesen respecto de otros, derecho a modificar dichas decisiones por no estar de acuerdo con su posición ideológica.

18. Teniendo presente la primacía del Derecho Internacional respecto a los Estados soberanos, tanto el actuar de Grenada como el de los países intervinientes debió ajustarse a dicho ordenamiento. De las consideraciones expresadas, resulta que los países intervinientes infringieron varios aspectos del Derecho Internacional.

Por su parte, Grenada también habría infringido el Derecho Internacional, en especial el artículo 102 (1) de la Carta de la ONU que establece que "Todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualquier Miembro de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la brevedad posible", al celebrar tratados secretos de asistencia militar con la U.R.S.S., según las informaciones proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos.

19. El ejercicio de la soberanía tiene limitaciones que significan una restricción en el actuar de los países en sus relaciones con otros Estados y que se traducen en la obligación de no intervenir, al respecto y considerando la definición de intervención que considera ésta como una intromisión dictatorial realizada mediante la fuerza en los asuntos internos y externos de otros Estados, esta situación existió respecto de Grenada, puesto que mediante el uso de la fuerza armada, los países intervinientes persiguieron modificar el orden de cosas existentes

en Grenada, tanto en lo político como en lo militar.

20. Podría decirse que la acción es una intervención en ausencia de derecho, pero permitida por el Derecho Internacional por estar basada en la legítima defensa, sin embargo, por las razones anteriormente expresadas ésta no se configura, es decir, por no haberse dado las circunstancias que hagan procedente la legítima defensa.

Respecto a la distinción entre intervenciones lícitas e ilícitas, ésta sería lícita por estar basada en la petición del Gobernador General de Grenada y en la protección de nacionales. En relación a lo primero, ésta justificación aparece en la práctica de los Estados y ha permitido la entrada de tropas extranjeras al territorio de otro Estado que fue lo que sucedió en Grenada, sin embargo, dicha solicitud debió cumplir con ciertos requisitos:

a. ser válido ante el Derecho Internacional, lo que se habría cumplido, puesto que dicho consentimiento no parece haber adolecido de vicios.

b. constó claramente que hubo una solicitud directa a los países de la OECO para intervenir.

c. fue realmente realizada.

d. respecto al requisito de atribuibilidad de la solicitud al Estado de Grenada, surge la polémica, puesto que no resulta claro que el Gobernador General haya actuado de acuerdo a la constitucionalidad imperante, teniendo en cuenta las modificaciones constitucionales que se habían producido. La duda persiste, puesto que en la práctica internacional se ha alegado tanto la norma constitucional como el apoyo del pueblo.

En relación a la segunda cuestión, ésta ya ha sido tratada en el primer capítulo.

Lo que más bien existió aquí, fue una intervención de tipo político, es decir, motivada por el enojo que causaba el gobierno existente en Grenada a los países intervinientes.

21. La acción es asimismo contraria a la Carta de la ONU y a las declaraciones basadas en ella y que rechazan la intervención, como a la Carta de la OEA, la cual expresa igual rechazo.

22. Esta acción está inserta en la posición de Estados Unidos frente al principio de no intervención en los países latinoamericanos y su práctica de considerar como atentatoria contra su seguridad, la participación de poderes no americanos en Latinoamérica.

23. Cabe considerar también la posición de la Corte Internacional de Justicia que señala que el respeto a la soberanía e integridad política es fundamento esencial de las relaciones internacionales. La intervención prohibida en este sentido, es la que se dirige a los asuntos en que a un Estado se le permite decidir libremente por principio de soberanía, esto sucede con la elección de un sistema político. La utilización de medios de coerción en elecciones que debieran permanecer libres, en especial mediante el uso de la fuerza no se justifica en este caso por la adhesión de Grenada a una doctrina en particular, lo cual no es considerado en Derecho Internacional como ilícito.

24. Teniendo en cuenta que se considera el derecho a la libre determinación como un derecho fundamental y base para el ejercicio de los demás derechos humanos, resulta incongruente que la fuerza multinacional haya violado el derecho a la libre determinación para defender otros derechos humanos como se expresó en las alegaciones de Estados Unidos, en que se señala entre los propósitos de la acción la protección de los derechos humanos básicos que estaban en peligro o siendo flagrantemente violados.

Si se considera que el derecho a la libre determinación tiene como sujeto último de él (al igual que cualquier derecho), a la persona humana, cualquier violación del mismo constituye una violación de los derechos humanos de cada individuo.

25. Atendiendo al aspecto interno y al externo del derecho a la libre determinación, los países intervenientes no debieron entrar a reglar la realización de elecciones en Grenada, manteniendo un control sobre éstas y de este modo lesionar el derecho del pueblo de Grenada a decidir libremente su propio destino sin injerencias externas.

Por otra parte, el derecho de Grenada a determinar libremente su estatuto internacional, se manifiesta en su derecho a asociarse libremente en sus relaciones internacionales con otros Estados, sin estar sometido en esas relaciones a la censura, en este caso, de los países intervenientes.

En relación al aspecto interno de este derecho, Grenada podía libremente adoptar el sistema político y sus instituciones de acuerdo a la ideología que libremente escogiera de acuerdo a su conveniencia y su idiosincrasia, independientemente de los sentimientos políticos del resto de los Estados.

NOTAS

1. Jiménez de Aréchega, Eduardo.
El Derecho Internacional Contemporáneo. Tecnos, Madrid, 1980, p. 109.
2. Brownlie, Ian.
International Law and the Use of Force by State. Oxford, Clarendon Press, 1963, p. 113; Remiro Brotons, Antonio. Derecho Internacional Público. Madrid, Tecnos, 1983, p. 182 ; y Sorensen, Max, ed. Manual de Derecho Internacional Público. México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 685.
3. International Court of Justice. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua, 1986, p. 100.
4. Sorensen, op. cit., p. 682.
5. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 109.
6. Sorensen, op. cit., p. 863.
7. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 109.
8. Sorensen, op. cit., p. 982.
9. Brownlie, op. cit., p. 119.
10. Sorensen, op. cit., p. 683.
11. Critescu, Aureliu.
El Derecho a la Libre Determinación. Nueva York, Naciones Unidas, 1985, p. 34.
12. Remiro Brotons, op. cit., p. 184.
13. Sorensen, op. cit., p. 689.
14. ibidem, p. 699
15. Ibidem. p. 682
16. Ibidem, p. 696
17. Ibidem, pp. 692-693.
18. Ibidem, p. 693
19. Ibidem. p. 694.
20. Ibidem, pp. 696-697.
21. Brownlie, op. cit., p. 362.
22. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 110.
23. Remiro Brotons, op. cit., p. 182.
24. International Court of Justice, op. cit., p. 101.
25. Sorensen, op. cit., p. 685.
26. Ibidem, pp. 685 y ss.

27. Bowett.
Self-Defence in International Law. Manchester, University Press, 1958, p. 149.
28. International Court of Justice, Pleadings, Caso del Canal Corfú, 1949, vol. III, p. 296.
29. International Court of Justice. Reports, 1949, p. 35.
30. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 112.
31. International Court of Justice. Reports, 1949, p. 35.
32. Sorensen, op. cit., p. 689.
33. Stone. Agression and World Order; citado por Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 112.
34. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 112.
35. International Court of Justice. Reports, 1962, p. 164.
36. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 112.
37. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, 2da. parte, pp. 50-51.
38. Waldock, C.H.M. "The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law". Recueil des Cours. 81 (1952) II, pp. 493-495.
39. Karas, John and Goodman, Gerald.
"The United State Action in Grenada: an exercise in realpolitik". The University of Miami Law Review, 1984, N. 1, vol 78, p. 64.
40. Bowett, op. cit., p. 270.
41. Waldock, op. cit., p. 493.
42. Remiro Brotons, op. cit., p. 53.
43. Comisión de Derecho Internacional, op. cit. (1980), p.55.
44. Ibidem, p. 56.
45. Ibidem, p. 51.
46. Waldock, op. cit., p. 468.
47. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 120.
48. Waldock, op. cit., p. 497.
49. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 119.
50. Comisión de Derecho Internacional, op. cit., (1980), p.52.
51. Bowett, op. cit., p. 11.
52. Remiro Brotons, op. cit., p. 187.

53. Kelsen.
Recent Trends in the Law of the United Nations,
citado por Bowett, op. cit., p. 185.
54. Bowett, op. cit., pp. 184-186 y Brownlie, op. cit.,
p. 272.
55. Sorensen, op. cit., p. 713.
56. Ibidem, pp. 713-714.
57. International Court of Justice, fallo citado (asunto
Nicaragua), p. 103.
58. Ibidem, p. 346.
59. Remiro Brotons, op. cit., p. 185.
60. Jiménez de Aréchega, op. cit., pp. 118-119.
61. Comisión de Derecho Internacional, op. cit. 1980,
p. 51.
62. Brownlie, op. cit., 278.
63. Kelsen.
Law of the United Nations, p. 269, citado por Bowett,
op. cit., p. 187.
64. Bowett, op. cit., p. 188.
65. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 119.
66. Bowett, op. cit., pp. 188-193.
67. Goodrich and Hambro, Charter of the United Nations,
1949, citado por Bowett, op. cit., p. 193.
68. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 120.
69. Bowett, op. cit., p. 196.
70. Remiro Brotons, op. cit., p. 186.
71. Brownlie, op. cit., p. 259.
72. Ibidem, p. 259.
73. Karas, op. cit., p. 65.
74. Brownlie, op. cit., p. 260.
75. Waldock, op. cit., p. 498.
76. Remiro Brotons, op. cit., p. 187.
77. Brownlie, op. cit., p. 328.
78. Waldock, op. cit., pp. 503-504.
79. Visscher.
Teorías y Realidades del Derecho Internacional Público.
París, A. Pedoné, 1970, p. 127.
80. Kelsen.
Law of the United Nations, pp. 792-797, citado por
Bowett, op. cit., p. 200.

81. Kunz.
Individual and Collective Self-Defense in art. 51 of the United Nations; Stone. Legal Controls of International Conflicts; Becket, The North Atlantic Treaty, entre otros citados por Bowett, op. cit., p. 200.
82. Bowett, op. cit., p. 200.
83. Brownlie, op. cit., p. 331.
84. International Court of Justice. Fallo citado (caso Nicaragua), pp. 102-103.
85. Brownlie, op. cit., p. 328.
86. Bowett, op. cit., pp. 201-206.
87. Redslob.
Traté de Droit de Gens, p. 435, citado por Bowett, op. cit., p. 203.
88. Waldock, op. cit., p. 505.
89. Bowett, op. cit., pp. 234-240.
90. Brownlie, op. cit., p. 330.
91. Bowett, op. cit., p. 237.
92. Brownlie, op. cit., p. 331.
93. International Court of Justice, fallo citado (caso Nicaragua), pp. 120-127-135.
94. Id.
95. Id.
96. Ibidem, opinión disidente del juez Schwebel, pp. 346-350.
97. Remiro Brotons, op. cit., p. 186.
98. Comisión de Derecho Internacional, op. cit. (1980), p. 52
99. Ibidem, p. 53.
100. Pompe.
Aggresive War an International Crime, 1954, citado por Bowett, op. cit., p. 31.
101. Id.
102. Bowett, op. cit. p. 31.
103. Ibidem, p. 32.
104. Ibidem, p. 42
105. Hersey.
Essentian of Públic International Law, 1942, p. 143, citado por Bowett, op. cit., p. 43.

106. Bowett, op. cit., p. 45.
107. Stowell,
Intervention on International Law, p. 445, citado
por Bowett, op. cit., p. 51.
108. Bowett, op. cit., pp. 52-54.
109. Connell-Smith, Gordon.
"The Grenada Invasion in Historical Perspective:
from Monroe to Reagan", Third World Quarterly,
1984, N. 2, vol. 6, p. 437.
110. Diéguez, Richard P.
"The Grenada Intervention: 'Illegal' in form, Sound
as Policy". New York University Journal of Internatio-
nal Law, 1984, N. 3, vol. 16, pp. 1167-1204 (p.
1184).
111. Diéguez, op. cit., pp. 1184-1187.
112. Id.
113. Id.
114. Id.
115. Remiro Brotons, op. cit., pp. 188-189.
116. Brownlie, op. cit., p. 289.
117. Bowett, op. cit., p. 87-89.
118. Offut, Milton.
Proteccion of Citizens Abroad by the Armad Forces
of the United States, Baltimore, 1928, citado por
Brownlie, cit., p. 290.
119. Moore, Digest, v. 481-482, citado por Brownlie,
op. cit. p. 290.
120. Moore, Digest, v. 483, citado por Brownlie, op.
cit., p. 290.
121. Docson.
British Foreign Policy 1919-1939, first series iii,
711 sq, p. 767, citado por Brownlie, op. cit., p.
291.
122. Brownlie, op. cit., p. 291.
123. Hyde.
International Law, citado por Bowett, op. cit.,
p. 293.
124. Brownlie, op. cit., p. 290.
125. Ibidem, p. 293.
126. Bowett, op. cit., pp. 87-88.

127. Brownlie, op. cit., pp. 298- 299
128. Bowett, op. cit., pp. 94 y ss. y Waldock, op. cit., pp. 455 y ss.
129. Brownlie, op. cit., p. 293.
130. Bowett, op. cit., p. 99.
131. Brownlie, op. cit., p. 293.
132. Reports of the delegates of the USA to de sixth International Conference of American States, Washington, 1928, pp. 14 -15, citado por Brownlie, op. cit., p. 293.
132. Report of the delegates of the USA to the sixth International Conference of American States, Washington, 1928, pp. 14-15, citado por Brownlie, op. cit., p. 293.
133. Brownlie, op. cit., p. 294.
134. Bowett, op. cit., p. 100
135. Brownlie, op. cit., pp. 298-302.
136. Stowell, Intervention in International Law, 1923, citado por Karas, op. cit. , p. 102.
137. Brownlie, op. cit., pp. 338-339.
138. Hyde, International Law, citado por Brownlie, op. cit., p. 340.
139. Karas, op. cit. cit., p. 103.
140. Brownlie, op. cit., p. 340.
141. Brownlie, op. cit., p. 341.
142. Ibidem, p. 341 y Bowett, op. cit., p. 95.
143. Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, Bosh, 1963-1967, 332 tomo I volumen I.
144. Karas, op. cit., p. 102.
145. International Court of Justice, fallo citado (caso Nicaragua), p. 134.
146. Karas, op. cit., pp. 91-92.
147. Ibidem, p. 92.
148. Ibidem, p. 93 y Bowett, The Use of Force in the Protection of Nationals, 43 trans. Grot. Soc., 1957, citado por Karas, op. cit., p. 93.
149. Brownlie, op. cit., p. 341.
150. Jiménez de Aróchega, op. cit., p. 114.
151. Joyner, Christopher.
"Reflections on the Lawfulness of Invasion". American

- Journal of International Law, 1984, N. 1 vol. 78.
p. 135.
152. Karas, op. cit., pp. 1197-1199.
153. Lauterpacht,
International Law and Human Rights, citado por Karas,
op. cit., 104.
154. Vagts, Detlev.
"International Law under Time Pressure: Granding.
The Grenada Take-Home Examination". American Journal of
International Law, 1984, vol. 78, p. 170.
155. Dieguez, op. cit., pp. 1197-1199.
156. Norton Moore, John.
"Grenada and the International Double Standard".
American Journal of International Law, 1984, N.
4, vol 78, p. 156.
157. Alfaro, R.
"The Rights and Duties of State". Recueil des Cours,
97 (1959) II, p. 99.
158. Remiro Brotons, op. cit., p. 82.
159. Oppenheim, op. cit., p. 304 tomo I., vol. 1.
160. Korowicz., M.S.
"Some Present Aspects of Sovereignty in International
Law". Recueil des Cours, 102 (1961) I, p. 108.
161. Ibidem, p. 108.
162. Alfaro, op. cit., p. 113.
163. Schwarzenberger, George,
A Manual of International Law, London, professional
Books, 1979, p. 121.
164. Korowicz, op. cit., p. 108.
165. Ibidem, p. 112.
166. Alfaro, op. cit., pp. 99-100.
167. Sorensen, op. cit., p. 265.
168. Remiro Brotons, op. cit., p. 83.
169. Krylov,
"The Soverign State", International Law, 1947,
pp. 112-114, citado por Sorensen, op. cit., p. 265.
170. Oppenheim, op. cit., p. 305 Tomo I, volumen I.
171. Ibidem, p. 307.
172. Remiro Brotons, op. cit., p. 82.

173. Sorensen, op. cit., p. 265.
174. I.C.J. + Reports, 1949, p. 35.
175. Remiro Brotons, op. cit., p. 82.
176. I.C.J. Reports, 1949, p. 135.
177. Carrillo Salcedo, Juan Antonio
Soberanía del Estado y el Derecho Internacional,
Madrid, Tecnos, 1969, p. 70.
178. C.J.I., Affaire du Détroit de Corfou, 9 de Abril
de 1949, Recueil 1949, pp. 17-18.
179. Oppenheim, op. cit., p. 307, Tomo I, volumen I.
180. Carrillo Salcedo, op. cit., p. 65.
181. Visscher, op. cit., p. 109.
182. Gilbert, Gidel.
"Droits et Devoirs de Nations" Recueil des Cours,
10 (1925) V, pp. 593 y ss., citado por Carrillo
Salcedo, op. cit., p. 65.
183. Carrillo Salcedo, op. cit., p. 66.
184. Kelsen, Hans.
Principios de Derecho Internacional Público. Buenos
Aires, El Ateneo, 1965, p. 94.
185. Anzilotti, citado por Visscher, op. cit., p. 110.
186. Carrillo Salcedo, op. cit., pp. 75-76.
187. Ibidem, p. 77.
188. CPJI: Affaire du Lotus. Serie A, N. 10, p. 18.
189. Lauterpacht, Hersch,
The Development of International Law by the Internatio-
nal Court, London 1958, pp. 359-361, citado por Carrillo
Salcedo, op. cit., p. 78.
190. Carrillo Salcedo, op. cit., p. 78.
191. ICJ: Affaire des Pederics, Recueil 1951, p. 132.
192. Visscher, op. cit., p. 111.
193. Carrillo Salcedo, op. cit., p. 69.
194. CPJI. Régime Douanier entre L'Allemagne et L'Autriche.
195. Oppenheim, op. cit., p. 307, Tomo I, Volumen I.
196. Korowicz, op. cit., p. 109.
197. Kelsen, op. cit., p. 133.
198. Alfaro, op. cit., p. 96.
199. Carrillo Salcedo, op. cit., p. 69.
200. Kelsen, op. cit., p. 135.

201. Brownlie, Ian.
Principles of Public International Law, Oxford,
Clarendon Press, 1963, p. 254.
202. Korowicz, op. cit., p. 63.
203. Brownlie, 1. op. cit. p. 254.
204. Oppenheim, op. cit., pp. 323-324 Tomo I, volumen
I.
205. Kelsen, op. cit., p. 55-56.
206. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 139.
207. Wright, Q.
"Non Military Intervention" in Essays in honour
of Leo Gross, p. 5; citado por Jiménez de Aréchega,
op. cit., p 139.
208. Critescu, op. cit., p. 33.
209. Kelsen, op. cit., p. 58.
210. Rousseau, Charles.
Derecho Internacional Público, Ariel, Barcelona, 1966,
pp. 322-324 y Remiro Brotons, op. cit., p. 84.
211. Oppenheim, op. cit., pp. 325-328 Tomo I, Volumen
I.
212. Benadava, Santiago.
Derecho Internacional Público, Santiago, Editorial
Jurídica de Chile, 1982, p. 89.
213. Oppenheim, op. cit., pp. 329-330, Tomo I, Volumen
I.
214. Rousseau, op. cit., p. 324.
215. Ibidem, p. 324.
216. Llano Mansilla, Hugo.
Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público,
Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, Tomo
II, P. 326.
217. Remiro Brotons, op. cit., pp. 85.
218. Korowicz, op, cit., p. 63.
219. Comisión de Derecho Internacional, Anuario, 1979, V,
II, 2da. parte, p. 130.
220. Jiménez de Aréchega; op. cit., p. 141.
221. Remiro Brotons; op. cit., p. 85.
222. Brownlie, 1. op. cit., p. 319.
223. Ibidem, p. 319.
224. Comisión de Derecho Internacional, 2 op. cit., pp.
131-132.

225. Garner,
American Journal of International Law, 1937, p.
68, citado por Brownlie, 1 op. cit., p. 321.
226. Brownlie, 1 op. cit., p. 323.
227. Hyde,
International Law y Lawrence, Principles of Internatio-
nal Law, citados por Brownlie, 1 op. cit., p. 323.
228. Brownlie, 1 op. cit., p. 324.
229. Comisión de Derecho Internacional, 2 op. cit., pp.
134-135 .
230. Llanos, op. cit., p. 330.
231. Jiménez de Aréchega, op. cit., pp. 137-138.
232. Ibidem, pp. 136- 137.
233. Fabela, Isidro.
Intervención, México, Escuela Nacional de Ciencias
Políticas y Sociales, 1959, p. 327.
234. Arangio Ruiz,
Recueil des Cours 136, citado por Jiménez de Aréchega,
op. cit., p. 138.
235. Jiménez de Aréchega, op. cit., pp. 138-139.
236. Remiro Brotons, op. cit., p. 85.
237. Perkins, O. J.
Hands off. A history of the Monroe Doctrine, Boston,
1945, citado por Fabela, op. cit., p. 113.
238. Connell-Smith, Gordon.
"The Grenada Invasion in Historical Perspective:
from Monroe to Reagan", Third World Quarterly, 1984,
N. 2, Vol 6, P. 433.
239. Pereira,
Historia de América, citado por Remiro Brotons,
op. cit., p. 86.
240. Remiro Brotons, op. cit., p. 86.
241. John Baset Moore,
A Digest of International Law, Washington, 1906,
vol II, citado por Fabela, op. cit., p. 101.
242. Ibidem, p. 102.
243. Baset Moore, op. cit., citado por Fabela op. cit.,
p. 104.
244. Ibidem, p. 104.
245. Fabela, op. cit., p. 113.

246. Stowell, Eller.
La Théorie et la Pratique de l'Intervention, Recueil des Cours, 1932 II, p. 40, citado por Fabela, op. cit., p. 90-91.
247. Baset Moore, op. cit. citado por Fabela, op. cit., p. 102.
248. Wheaton, Henry.
Elementos de Derecho Internacional. México, Imprenta J.M. Lara, 1854, citado por Fabela, op. cit., p. 89.
249. Potter, Pittman.
L'Intervention en Droit International Moderne, Recueil des Cours, 30 (1934) II, citado por Fabela, op. cit., 102.
250. Fabela, op. cit., p. 110.
251. ICJ, Reports, 1949, p. 35.
252. Fabela, op. cit., pp. 313-314.
253. ICJ, Reports 1949, p. 34.
254. ICJ, fallo citado (caso Nicaragua), pp. 106-107, 133.
255. Cristescu, op. cit.; pp. 20-21.
256. Jiménez de Aréchega, op. cit., p. 124.
257. ICJ, Reports 1975, p. 31.
258. Cristescu, op. cit.; p. 3.
259. Ibidem, p. 7.
260. DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, 5 to. período de sesiones, 3a. Comisión, 310a. sesión, párrafo 35 y 311 sesión párrafos 4 y 37.
261. DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, 6 periodo de sesiones, 3a. Comisión, 358, 364, 371 y 376 a 399 sesiones.
262. Cristescu, op. cit., p. 26.
263. Carrillo Salcedo, op. cit., pp. 57 y 58.
264. Cristescu, op. cit.; p. 45.
265. Carrillo Salcedo, op. cit., pp. 53 a 55.
266. Cristescu, op. cit., p. 45.
267. Ibidem, p. 51.
268. Ibidem. p. 51.
269. Ibidem, p. 51.
270. Ibidem, p. 51.

271. Ibidem, p. 55
272. Ibidem, p. 55.
273. Ibidem, p. 56.
274. Ibidem, p. 57.
275. Ibidem, p. 61.
276. Carrillo Salcedo, op. cit., p. 51.
277. Joyner, op. cit., p. 131.
278. Servicio de Cultura y Prensa. Embajada de Estados Unidos de América. "Grenada", Santiago, 1984, p. 43.
279. Norton Moore, op. cit., p. 145.
280. Ibidem, p. 145.
281. Joyner, op. cit., p. 131.
282. Joyner, op. cit., p. 132, éste señala como fuente el New York Times del 26 de octubre de 1983.
Servicio de Cultura y Prensa. Embajada de los Estados Unidos. Texto Oficial de la Declaración de Kenneth Dam ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, Santiago, 2 de noviembre de 1983.
283. Keesing's Contemporary Archives, 1984, N. 1, vol XXX, p. 32615.
284. Grenada, op. cit., discurso de R. Reagan, pp. 2-6.
285. Ibidem, pp. 2-6.
286. United Nations, Security Council, provisional, S/P.V. 2429, 28 octubre 1983.
287. Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. Acta de la Sesión protocolar de 26 de octubre de 1983, Washington.
288. Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. Acta de la sesión extraordinaria de 26 de octubre de 1983, Washington.
289. Actas del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, Documentos provisionales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y "Grenada", documento del Servicio de Cultura y Prensa de la Embajada de Estados Unidos, todos ya citados.
290. Boyle, Francis et al.
"International Lawlessness in Grenada". American Journal of International Law, 1984, N. 1, Vol, 78, pp. 173-175.

291. Joyner, op. cit., pp. 131 - 144.
292. Diéguez, op. cit., pp. 1176-1204.
293. Karas, op. cit., pp. 53-108.
294. Norton Moore, op. cit., pp. 461-494.

B I B L I O G R A F I A

A. FUENTES PRIMARIAS

1. ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, 1979, vol II, 2da. parte.
2. ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, 1980, vol. II, 2da. parte.
3. Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. Acta de la sesión extraordinaria de 26 de octubre de 1983, Washington.
4. Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. Acta de la sesión protocolar de 26 de octubre de 1983. Washington.
5. International Court of Justice. Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua, 1986.
6. Keesing's Contemporary Archives, 1984, vol. XXX, pp. 32612-32618.
7. Servicio de Cultura y Prensa. Embajada de Estados Unidos de América. "Grenada", Santiago, 1983.
8. Servicio de Cultura y Prensa. Embajada de Estados Unidos de América. Texto oficial de la declaración de Kenneth Dam ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, Washington, 2 de Noviembre de 1983.
9. Secretaría de Estado de Estados Unidos de América. Autoridad Legal para intervenir en Grenada, 25 de octubre de 1983.
10. United Nations, General Assembly. Sesion plenaria 43. 2 de Noviembre de 1983.
11. United Nations. Security Council, provisional, S/PV. 2429, 28 de octubre de 1983.

B. FUENTES SECUNDARIAS

1. ALFARO, R.
"The Rights and Duties of State". Recueil des Cours, 97 (1959) II, pp. 91-201.

2. BOWETT, D.W.
Self-Defence in International Law, Manchester, Manchester University Press, 1958.
3. BOYLE, FRANCIS et al.
"International Lawlessness in Grenada". American Journal of International Law, 1984, N. 1, vol. 78, pp. 173-175.
4. BROWNLIE, IAN
International Law and the Uses of Force by State. Oxford, Clarendon Press, 1963.
5. BROWNLIE, IAN
Principles of Public International Law. Oxford, Clarendon Press, 1963.
6. CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO
Soberanía del Estado y el Derecho Internacional, Madrid, Tecnos, 1969.
7. CONNELL-SMITH, GORDON.
"The Grenada Invasion in Historical Perspective: from Monroe to Reagan". Third World Quarterly, 1984, N. 2, vol. 6, pp. 432-445.
8. CRISTESCU, AURELIU.
El Derecho a la Libre Determinación. Nueva York, Naciones Unidas, 1981.
9. DIEGUEZ, RICHARD P.
"The Grenada Intervention: 'Illegal' in form, Sound as Policy". New York University Journal of International Law and Politic, 1984, N. 3, vol. 16, pp. 1176-1204.
10. FABELA, ISIDRO.
Intervención. México, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 19159.
11. JIMENEZ DE ARECHEGA, EDUARDO.
El Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, Tecnos, 1980.
12. JOYNER, CHRISTOPHER C.
"Reflections on the Lawfulness of Invasion". American Journal of International Law, 1984, N. 1, Vol, 78, pp. 131-144.
13. KARAS, JOHN and Gerald Goodman.
Comments, the United States Action in Grenada: an exercise in realpolitik". The University of Miami Interamerican Law Review. 1984, N. 1, vol 2, pp. 53-108.

14. KELSEN, HANS.
Principios de Derecho Internacional Público. Buenos Aires, El Ateneo, 1965.
15. KOROWICZ, M.S.
"Some Presents Aspects of Sovereignty in International Law", Recueil des Cours, 102 (1961) I, pp. 1-109.
16. NORTON MOORE, JOHN.
"Grenada and the International Double Standard, American Journal of International Law, 1984, N. 1, vol 78, pp. 145-168.
17. OPPENHEIM, L.
Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, Bosh, 1963-1968.
18. REMIRO BROTONS, ANTONIO.
Derecho Internacional Público. Madrid, Tecnos, 1983.
19. ROUSSEAU, CHARLES
Derecho Internacional Público. Barcelona, Ariel, 1966.
20. SCWRZENBERGER, GEORGE.
A Manual of International Law, London, Professional Books, 1979.
21. SORENSEN, MAX.
ed. Manual de Derecho Internacional Público. México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
22. VAGTS, DETLEV.
"International Law under Time Pressure: Granding. The Grenada Take-Home Examination". American Journal of International Law, 1984, N. 1, vol. 78, pp. 169-172.
23. VISSCHER, CHARLES DE .
Teorías y Realidades del Derecho Internacional Público. Paris. A. Pedone, 1970.
24. WALDOCK, C.H.M.
"The Regulation of the use of Force by Individual State in International Law", Recueil des Cours, 81 (1952) II, pp. 455-517.

I N D I C E

PROLOGO	2
<u>CAPITULO I</u>	PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNA- CIONAL QUE INCIDEN EN EL CASO.
I. PROSCRIPCION DEL USO DE LA FUERZA.	
A. La Carta de las Naciones Unidas.	4
1. Prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.	4
a) Evolución histórica.	5
b) Ambito de la prohibición.	8
2. Alcance de la expresión "Fuerza"	9
a) Interpretación de la doctrina.	12
b) Posición de la Corte Internacional de Justicia.	13
3. Interpretación del artículo 2(4) de la Carta.	14
4. Uso legítimo de la fuerza: La legítima De fensa.	17
a) La legítima defensa en relación al ar tículo 51 de la Carta.	17
a.1.) La legítima defensa dentro de un sistema jurídico.	17
a.2.) ¿Cuándo existe legítima defensa?	21
a.3.) La legítima defensa y la autoprotec- ción.	22
a.4.) Contenido del artículo 51.	23
b) El Casus operandi: "el ataque armado".	24
b.1.) Ataque armado y agresión.	24
b.2.) El artículo 51 de la Carta.	27
c) La legítima defensa anticipada.	31
d) La legítima defensa colectiva y los organismos regionales de seguridad.	33
d.1.) El Artículo 51 de la Carta.	33
d.2.) Hipótesis que darían origen a un de recho a legítima defensa colectiva.	36
d.3.) El ataque armado.	39
d.4.) Importancia de la legítima defensa colectiva.	40

e) Derechos sustantivos que pueden ser protegidos por la legítima defensa.	41
e.1.) El derecho a la integridad territorial.	41
e.2.) El derecho a la independencia política.	42
e.3.) El deber de no intervención en relación a estos derechos y la legítima defensa.	43
B. La Carta de la Organización de Estados Americanos.	45
1. La prohibición de usar la fuerza en la Carta.	45
2. Aplicación de la Carta al Caso de la República Dominicana (1965)	47
3. La Carta de la OEA en relación con la Carta de la ONU.	49
C. Otras Excepciones al Principio	50
1. La protección de los nacionales.	51
a. Práctica de los Estados anterior a 1920	51
b. Práctica de los Estados posterior a 1920	53
2. Las intervenciones humanitarias.	59
a. Definición.	59
b. Evolución histórica.	59
c. Posición de la Corte Internacional de justicia.	61
d. La Carta de las Naciones Unidas.	61
3. Apreciación.	62
II. SOBERANÍA.	71
A. Significado jurídico de la soberanía en derecho internacional.	71
1. Aceptaciones.	71
2. Soberanía absoluta.	71
3. Atributos de la soberanía	72
4. Alcance de la expresión soberanía.	76
B. Equilibrio entre soberanía del Estado y el Derecho Internacional.	77
C. Las relaciones mutuas entre Estados Soberanos y su regulación por el Derecho Internacional.	79

III. PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.	82
A. Significado jurídico del principio y su alcance.	82
1. Origen.	82
2. ¿Qué se considera intervención?	82
3. Tipos de Intervención.	83
B. El rol del consentimiento en la intervención.	87
1. Finalidad del consentimiento.	87
2. Práctica estatal	89
3. Requisitos de validez.	92
C. El principio en la Carta de las Naciones Unidas.	93
1. Interpretaciones	93
2. Declaraciones de la Asamblea General.	95
D. El principio en la Carta de la OEA.	97
E. La doctrina Monroe y la posición estadounidense frente al principio.	98
1. Práctica Estatal.	98
2. Doctrina.	101
F. La opinión de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú y en el caso de Nicaragua.	104
1. Caso Corfú.	104
2. Caso Nicaragua.	104
IV. LIBRE DETERMINACION	108
A. Fuentes Convencionales.	108
1. La Carta de la ONU	109
2. Pactos de Derechos Humanos	109
3. Resoluciones de la Asamblea General	111
4. Límites del principio.	113
B. Beneficiarios de este derecho.	114
1. Determinación del sujeto.	114
2. El Estado como titular.	115
C. Libre determinación del sistema político.	117
1. Determinación del Estatuto Internacional.	118
2. El Derecho de los pueblos a elegir y desarrollar su sistema político interno.	120

CAPITULO II

EL CASO DE GRENADA



I. LOS HECHOS	122
A. Antecedentes Generales.	122
B. Golpe Militar; Intervención por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y del Caribe y Establecimiento de un Consejo Militar Revolucionario.	123
1. Golpe Militar.	123
2. Intervención militar.	127
3. Otros antecedentes de la acción	129
C. Elementos Jurídicos del Caso: La Solicitud de los líderes Caribeños y del Gobernador General de Grenada para intervenir y las Alegaciones de Estados Unidos.	132
D. Desenlace del Problema	138
1. Posición de los Estados y Organizaciones Internacionales.	138
2. Posición de la Doctrina.	144
a. Tesis que consideran la acción como contraria a Derecho Internacional.	144
b. Tesis que consideran la acción como contraria a Derecho Internacional, pero justificada en términos políticos.	149
c. Tesis que consideran la acción ajustada a Derecho Internacional.	154
E. Formación de un Consejo Consultivo.	156
F. Presencia continuada de las tropas de Estados Unidos y el Caribe.	157
G. Asistencia Financiera.	157
CONCLUSIONES	159
NOTAS	170
BIBLIOGRAFIA	183
INDICE	186